DOCUMENTO A/40/10*

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 37.º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1985)

ÍNDICE

		Página
Abreviaturas		3
Capítulo	*Párrafos*	
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-10	5
A. Composición de la Comisión	3-4	5
B. Mesa	5-6	5
C. Comité de Redacción	7	6
D. Secretaría	8	6
E. Programa	9-10	6
II. PROYECTO DE CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD	11-101	7
A. Introducción	11-33	7
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	34-101	11
1. Plan para el futuro código	43-52	12
2. Delimitación del ámbito de aplicación *ratione materiae* del tema	53-60	13
3. Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad	61-74	14
a) Unicidad de la noción de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	62-64	14
b) Criterios y sentido de la noción de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad	65-74	15
4. Actos que constituyen un delito contra la paz y la seguridad internacionales	75-98	16
a) La agresión (párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	81-85	16
b) La amenaza de agresión (párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	86	17
c) La preparación de la agresión (párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	87	17
d) La intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado (párrafos 5 y 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	88-90	17
e) El terrorismo (párrafo 6 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	91	18
f) La violación por las autoridades de un Estado de las disposiciones de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales (párrafo 7 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)	92-93	18
g) El establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial	94-96	18
h) El mercenarismo	97	19
i) La agresión económica	98	19
5. Conclusiones	99-101	19
III. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS	102-163	20
A. Introducción	102-163	20
1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión	102-107	20
2. Examen del tema en el actual período de sesiones	108-163	22
B. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados		26
SEGUNDA PARTE.—CONTENIDO, FORMAS Y GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL		26
1. Texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión		26
2. Texto del artículo 5 y comentario correspondiente, aprobados por la Comisión en su 37.º período de sesiones		26
Artículo 5		26
Comentario		27
	Párrafos	
IV. ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO	164-204	30
A. Introducción	164-203	30
1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión	164-174	30
2. Examen del tema en el actual período de sesiones	175-203	32
a) Examen por la Comisión de los proyectos de artículos propuestos en el sexto informe del Relator Especial	179-201	32
b) Examen del informe del Comité de Redacción	202-203	38

* Distribuido originalmente como *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N.º 10.*

Capítulo		*Párrafo*	*Página*
	B. Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático		39
	1. Texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión		39
	2. Texto del artículo 12 aprobado provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 36.° y 37.° y texto de los artículos 18 y 21 a 27 aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37.° período de sesiones, con los comentarios correspondientes	204	42
	Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona *non grata* o no aceptable		42
	Comentario		42
	Artículo 18.—Inmunidad de jurisdicción		42
	Comentario		43
	Artículo 21.—Duración de los privilegios e inmunidades		45
	Comentario		46
	Artículo 22.—Renuncia a las inmunidades		47
	Comentario		47
	Artículo 23.—Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática		49
	Comentario		49
	Artículo 24.—Identificación de la valija diplomática		50
	Comentario		50
	Artículo 25.—Contenido de la valija diplomática		52
	Comentario		52
	Artículo 26.—Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte		52
	Comentario		53
	Artículo 27.—Facilidades concedidas a la valija diplomática		54
	Comentario		54
		Párrafos	
V.	INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES	205-247	55
	A. Introducción	205-247	55
	1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión	205-212	55
	2. Examen del tema en el actual período de sesiones	213-247	56
	a) Observaciones de carácter general	224-232	58
	b) Observaciones acerca de los proyectos de artículos	233-247	60
	B. Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes		62
	1. Texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión		62
	2. Texto de los artículos 19 y 20, con los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37.° período de sesiones		65
	Artículo 19.—Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial		65
	Comentario		65
	Artículo 20.—Efectos de un compromiso arbitral		68
	Comentario		68
		Párrafos	
VI.	RELACIONES ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (SEGUNDA PARTE DEL TEMA)	248-267	70
	A. Introducción	248-264	70
	B. Examen del tema en el actual período de sesiones	265-267	72
VII.	DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN	268-290	73
	A. Introducción	268-278	73
	B. Examen del tema en el actual período de sesiones	279-290	75
VIII.	OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	291-334	77
	A. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	291-292	77
	B. Programa y métodos de trabajo de la Comisión	293-306	77
	C. Cooperación con otros organismos	307-320	78
	1. Comisión Arabe de Derecho Internacional	307-308	78
	2. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano	309-312	79
	3. Comité Europeo de Cooperación Jurídica	313-316	79
	4. Comité Jurídico Interamericano	317-320	80
	D. Fecha y lugar del 38.° período de sesiones	321	80
	E. Representación en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General	322	80
	F. Conferencia en memoria de Gilberto Amado	323-325	80
	G. Seminario sobre derecho internacional	326-334	81

ABREVIATURAS

Banco Mundial	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEE	Comunidad Económica Europea
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

* * *

C.P.J.I. serie A/B	CPJI, *Arrêts, ordonnances et avis consultatifs* (a partir de 1931)

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto (anexo a dicha resolución y reformado posteriormente), celebró su 37.º período de sesiones en su sede permanente, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 6 de mayo al 26 julio de 1985. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Alexander Yankov, Presidente del 36.º período de sesiones.

2. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante el actual período de sesiones. El capítulo II del informe trata del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El capítulo III trata de la responsabilidad de los Estados y presenta el artículo y el comentario aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. El capítulo IV trata del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y presenta los artículos y comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. El capítulo V trata de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y presenta los artículos y comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. El capítulo VI trata de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) y el capítulo VII trata del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El capítulo VIII trata de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y del programa y los métodos de trabajo de la Comisión, así como de diversas cuestiones administrativas y de otra índole.

A.—Composición de la Comisión

3. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

Jefe Richard Osuolale A. AKINJIDE (Nigeria);
Sr. Riyadh Mahmoud Sami AL-QAYSI (Iraq);
Sr. Gaetano ARANGIO-RUIZ (Italia);
Sr. Mikuin Leliel BALANDA (Zaire);
Sr. Julio BARBOZA (Argentina);
Sr. Boutros BOUTROS-GHALI (Egipto);
Sr. Carlos CALERO RODRIGUES (Brasil);
Sr. Jorge CASTAÑEDA (México);
Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ (Venezuela);
Sr. Khalafalla EL RASHEED MOHAMED AHMED (Sudán);
Sr. Constantin FLITAN (Rumania);
Sr. Laurel B. FRANCIS (Jamaica);
Sr. Jiahua HUANG (China);
Sr. Jorge E. ILLUECA (Panamá);
Sr. Andreas J. JACOVIDES (Chipre);
Sr. Satya Pal JAGOTA (India);
Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona);
Sr. José Manuel LACLETA MUÑOZ (España);
Sr. Ahmed MAHIOU (Argelia);
Sr. Chafic MALEK (Líbano);
Sr. Stephen C. MCCAFFREY (Estados Unidos de América);
Sr. Frank X. NJENGA (Kenya);
Sr. Motoo OGISO (Japón);
Sr. Syed Sharifuddin PIRZADA (Pakistán);
Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO (Madagascar);
Sr. Paul REUTER (Francia);
Sr. Willem RIPHAGEN (Países Bajos);
Sr. Emmanuel J. ROUKOUNAS (Grecia);
Sir Ian SINCLAIR (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
Sr. Sompong SUCHARITKUL (Tailandia);
Sr. Doudou THIAM (Senegal);
Sr. Christian TOMUSCHAT (República Federal de Alemania);
Sr. Nikolai A. USHAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas);
Sr. Alexander YANKOV (Bulgaria).

4. En su 1878.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1985, la Comisión eligió al Sr. Gaetano Arangio-Ruiz (Italia), al Sr. Jiahua Huang (China), al Sr. Emmanuel J. Roukounas (Grecia) y al Sr. Christian Tomuschat (República Federal de Alemania) para proveer las cuatro vacantes que se habían producido en la Comisión a raíz de la elección del Sr. Jens Evensen y el Sr. Zhengyu Ni como magistrados de la Corte Internacional de Justicia y del fallecimiento del Sr. Robert Q. Quentin-Baxter y el Sr. Constantin A. Stavropoulos.

B.—Mesa

5. En sus sesiones 1875.ª y 1876.ª, celebradas el 6 y el 7 de mayo de 1985, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Satya Pal Jagota;
Primer Vicepresidente: Sr. Khalafalla El Rasheed Mohamed Ahmed;
Segundo Vicepresidente: Sir Ian Sinclair;
Presidente del Comité de Redacción: Sr. Carlos Calero Rodrigues;
Relator: Sr. Constantin Flitan.

6. La Mesa Ampliada de la Comisión estuvo integrada por la Mesa del actual período de sesiones, los anteriores Presidentes de la Comisión y los Relatores Especiales. Presidió la Mesa Ampliada el Presidente de la Comisión. Por recomendación de la Mesa Ampliada, la Comisión, en su 1893.ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1985, constituyó para el período de sesiones un Grupo de Planificación encargado de examinar las cuestiones relativas a la organización, el programa y los métodos de

trabajo de la Comisión y de informar al respecto a la Mesa Ampliada. El Grupo de Planificación estuvo compuesto de los miembros siguientes: Sr. Khalafalla El Rasheed Mohamed Ahmed (Presidente), Sr. Riyadh Mahmoud Sami Al-Qaysi, Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Sr. Mikuin Leliel Balanda, Sr. Julio Barboza, Sr. Leonardo Díaz González, Sr. Laurel B. Francis, Sr. Jiahua Huang, Sr. Andreas J. Jacovides, Sr. Abdul G. Koroma, Sr. Chafic Malek, Sr. Frank X. Njenga, Sr. Paul Reuter, Sr. Emmanuel J. Roukounas, Sr. Doudou Thiam, Sr. Christian Tomuschat y Sr. Nikolai A. Ushakov. El Grupo no era de composición limitada y pudieron asistir a sus sesiones otros miembros de la Comisión.

C.—Comité de Redacción

7. En su 1880.ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1985, la Comisión constituyó un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. Carlos Calero Rodrigues (Presidente), Jefe Richard Osuolale A. Akinjide, Sr. Mikuin Leliel Balanda, Sr. Julio Barboza, Sr. Jiahua Huang, Sr. José Manuel Lacleta Muñoz, Sr. Ahmed Mahiou, Sr. Stephen C. McCaffrey, Sr. Motoo Ogiso, Sr. Edilbert Razafindralambo, Sr. Paul Reuter, Sir Ian Sinclair y Sr. Nikolai A. Ushakov. El Sr. Constantin Flitan, en su calidad de Relator de la Comisión, participó también en los trabajos del Comité.

D.—Secretaría

8. El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, asistió al período de sesiones y representó al Secretario General. El Sr. Georgiy F. Kalinkin, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario de la Comisión y, en ausencia del Asesor Jurídico, representó al Secretario General. El Sr. John De Saram, Director Adjunto de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario Adjunto de la Comisión. El Sr. Larry D. Johnson, Oficial Jurídico Superior, actuó como Secretario Ayudante Superior de la Comisión, y la Sra. Mahnoush Arsanjani, el Sr. Manuel D. Rama-Montaldo y el Sr. A. Mpazi Sinjela, Oficiales Jurídicos, actuaron como Secretarios Ayudantes de la Comisión.

E.—Programa

9. En su 1876.ª sesión, celebrada el 7 de mayo de 1985, la Comisión aprobó un programa para su 37.° período de sesiones, con los temas siguientes:

1. Organización de los trabajos del período de sesiones.
2. Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto).
3. Responsabilidad de los Estados.
4. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.
5. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
6. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.
7. Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
8. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
9. Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
10. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación.
11. Cooperación con otros organismos.
12. Fecha y lugar del 38.° período de sesiones.
13. Otros asuntos.

10. La Comisión examinó todos los temas de su programa salvo el tema 8 (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional), al cual se hace referencia en la sección A del capítulo VIII. La Comisión celebró 65 sesiones públicas (1875.ª a 1939.ª) y, el 8 de mayo de 1985, una sesión privada. Además, el Comité de Redacción de la Comisión celebró 28 sesiones, la Mesa Ampliada de la Comisión seis sesiones y el Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada tres sesiones.

Capítulo II

PROYECTO DE CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD*

A.—Introducción

11. El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General, por su resolución 174 (II), creó la Comisión de Derecho Internacional. El mismo día, la Asamblea General, en su resolución 177 (II), encargó a la Comisión:

a) que formule los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, y

b) que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados en el precedente inciso *a*[1]

12. En su primer período de sesiones, en 1949, la Comisión examinó las cuestiones que se le habían remitido en la resolución 177 (II) y nombró Relator Especial al Sr. Jean Spiropoulos para que continuara los trabajos sobre: *a*) la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, y *b*) la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indicara claramente la función que correspondía a los principios mencionados en el precedente apartado *a*. La Comisión decidió asimismo distribuir a los gobiernos un cuestionario para preguntar qué delitos, además de los definidos en el Estatuto y la sentencias del Tribunal de Nuremberg, deberían a su juicio ser incorporados al proyecto de código previsto en la resolución 177 (II)[2].

13. Basándose en un informe presentado por el Relator Especial sobre la formulación de los principios de Nuremberg[3], la Comisión ultimó en su segundo período de sesiones, de conformidad con el apartado *a* de la resolución 177 (II), la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg y los presentó, con sus comentarios, a la Asamblea General[4]. En cuanto a la cuestión que se le había remitido en virtud del apartado *b* de la resolución 177 (II), la Comisión examinó el tema tomando como base el informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad[5] y las respuestas a su cuestionario recibidas de los gobiernos[6]. Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión sobre esta materia, un Subcomité de Redacción preparó un anteproyecto de código que fue remitido al Relator Especial, a quien se pidió que presentara un nuevo informe[7].

14. En su quinto período de sesiones, la Asamblea General, por la resolución 488 (V), de 12 diciembre de 1950, invitó a los gobiernos de los Estados Miembros a que presentaran sus observaciones acerca de la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg y pidió a la Comisión que, al preparar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, tuviera en cuenta las observaciones que habían hecho las delegaciones acerca de esa formulación en el quinto período de sesiones de la Asamblea General y cualesquiera observaciones que pudieran hacer los gobiernos.

15. El Relator Especial presentó su segundo informe[8] a la Comisión en su tercer período de sesiones, en 1951. Dicho informe contenía un proyecto revisado de código y un resumen de las observaciones hechas en la Sexta Comisión durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General acerca de la formulación de los principios de Nuremberg preparada por la Comisión.

---

* A propósito del uso de los términos «delito» y «crimen» en el texto español, los miembros de la Comisión de habla española señalaron que la Comisión, y en su caso la propia Asamblea General, habría de decidir en su momento esta cuestión terminológica, a la vista de otros textos aprobados por la Comisión, con objeto de asegurar la coherencia conceptual. Mientras tanto, a juicio de esos miembros, ha de entenderse que la palabra «delito» en español designa también en este proyecto los actos ilícitos de especial gravedad, que en el texto francés son denominados «crimes». La propia Comisión, al discutir el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, no sólo estableció la definición de crimen internacional, al aprobar dicho artículo, sino que hizo la diferencia entre crimen y delito internacional. Se trata del empleo de los términos «delito» y «crimen» en derecho internacional y no en los derechos internos. Esa distinción está, por otra parte, ampliamente fundamentada en el comentario al citado artículo 19 [véase *Anuario 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss.].

[1] No carece de interés señalar que, incluso antes de la creación de la Comisión, la Asamblea General, en su primer período de sesiones, confirmó en su resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, los principios de derechos internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg y encargó al Comité de codificación de derecho internacional creado por la resolución 94 (I) de la misma fecha que tratara, «como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o [en] un Código Criminal Internacional, [de] los principios reconocidos en [esos] Estatuto [...] y sentencias [...]». Fue ese Comité (denominado a veces «Comité de los Diecisiete») el que recomendó a la Asamblea General la creación de una comisión de derecho internacional y elaboró las disposiciones destinadas a servir de base a su estatuto. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, anexo 1, documento A/331.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/925), pág. 5, párrs. 30 y 31.

[3] A/CN.4/22.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General quinto período de sesiones, Suplemento N° 12* (A/1316), págs. 11 a 15, párrs. 95 a 127.

[5] A/CN.4/25.

[6] A/CN.4/19, segunda parte, y A/CN.4/19/Add.1 y 2.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N° 12* (A/1316), pág. 18, parr. 157. El Comité de Redacción estuvo integrado por el Relator Especial, el Sr. Ricardo J. Alfaro y el Sr. Manley O. Hudson.

[8] A/CN.4/44.

La Comisión también tuvo a la vista las observaciones recibidas de los gobiernos acerca de esta formulación[9] y un memorando relativo al proyecto de código preparado por el profesor Vespasien V. Pella[10]. En ese período de sesiones, la Comisión aprobó un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, compuesto de cinco artículos con sus comentarios, y lo presentó a la Asamblea General[11].

16. En 1951, en su sexto período de sesiones, la Asamblea General aplazó el examen de la cuestión del proyecto de código hasta su séptimo período de sesiones. Se señaló a la atención de los gobiernos de los Estados Miembros el proyecto de código preparado en 1951 por la Comisión y se les invitó a que presentaran sus comentarios y observaciones al respecto. Los comentarios y observaciones recibidos se distribuyeron en el séptimo período de sesiones, en 1952, de la Asamblea General[12], pero la cuestión del proyecto de código no se incluyó en el programa de ese período de sesiones en la inteligencia de que la Comisión seguiría estudiándola. La Comisión, en su quinto período de sesiones, en 1953, pidió al Relator Especial que emprendiera un nuevo estudio de la cuestión[13].

17. En su tercer informe[14], el Relator Especial examinó las observaciones recibidas de los gobiernos y, teniendo en cuenta esas observaciones, propuso algunos cambios en el proyecto de código aprobado por la Comisión en 1951. La Comisión estudió ese informe en su sexto período de sesiones, en 1954, introdujo algunas modificaciones en el texto anteriormente aprobado y transmitió a la Asamblea General una versión revisada del proyecto de código, compuesto por cuatro artículos con sus comentarios correspondientes[15].

18. El texto íntegro del proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954, es el siguiente:

Artículo 1

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

Artículo 2

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

3) La preparación por las autoridades de un Estado del empleo de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva, o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

4) El hecho de que las autoridades de un Estado organicen dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.

5) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.

6) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.

7) Los actos de las autoridades de un Estado que violen las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones, u otras restricciones del mismo carácter.

8) La anexión por las autoridades de un Estado de un territorio perteneciente a otro Estado mediante actos contrarios al derecho internacional.

9) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado mediante medidas coercitivas de índole económica o política, con el fin de influir sobre sus decisiones y obtener así ventajas de cualquier índole.

10) Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, inclusive:

i) La matanza de miembros del grupo;

ii) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

iii) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

iv) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

v) El traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

11) Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones, contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

12) Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

13) Los actos que constituyan:

i) Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;

ii) Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;

iii) Tentativas de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;

iv) Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

Artículo 3

El hecho de que una persona haya actuado como Jefe de un Estado o como autoridad del Estado no la eximirá de responsabilidad por la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el presente código.

---

[9] A/CN.4/45 y Add.1 y 2.

[10] A/CN.4/39, reproducido en francés en *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 278.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/1858), págs. 13 y ss., párrs. 57 a 59.

[12] *Ibid., séptimo período de sesiones, Anexos*, vol. II, tema 54 del programa, documento A/2162 y Add.1.

[13] *Ibid., octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/2456), pág. 31, párrs. 167 a 169.

[14] A/CN.4/85.

[15] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/2693 y Corr.1), págs. 10 y 11, párrs. 49 a 54.

Artículo 4

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico no la eximirá de responsabilidad conforme al derecho internacional si, dadas las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden

19. En su resolución 897 (IX), de 4 de diciembre de 1954, la Asamblea General, considerando que el proyecto de código formulado por la Comisión en su sexto período de sesiones suscitaba problemas íntimamente relacionados con la definición de la agresión y que había encomendado a una comisión especial la tarea de preparar un informe sobre un proyecto de definición de la agresión, decidió aplazar el examen del proyecto de código hasta que la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión hubiera presentado su informe[16]. La Asamblea General expresó la misma opinión en 1957, aunque transmitió el texto del proyecto de código a los Estados Miembros para que formularan observaciones; las respuestas se habrían de someter a la Asamblea General a tiempo para que el tema pudiese ser incluido en su programa provisional[17]. En 1968 la Asamblea decidió de nuevo no incluir en su programa el tema relativo al proyecto de código y el tema relativo a la «jurisdicción penal internacional» hasta un período de sesiones ulterior, cuando se hubiera avanzado más en la elaboración de una definición generalmente aceptada de la agresión.

20. El 14 de diciembre de 1974 la Asamblea General aprobó por consenso la Definición de la agresión[18]. Al asignar a la Sexta Comisión el tema relativo a la definición de la agresión, la Asamblea señaló que había decidido, entre otras cosas, estudiar si debía abordar el examen de la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y de la cuestión de una jurisdicción penal internacional, como se preveía en las resoluciones y en una decisión adoptadas anteriormente[19].

21. En el informe sobre su 29.º período de sesiones, en 1977, la Comisión se refirió a la posibilidad de que la Asamblea General examinara el proyecto de código, incluida su revisión por la Comisión si la Asamblea General así lo deseaba, teniendo en cuenta el hecho de que la Asamblea General había aprobado la Definición de la agresión[20].

22. Aunque el tema se incluyó en el programa del trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, en 1977, su examen fue aplazado hasta el trigésimo tercer período de sesiones, en 1978. En su resolución 33/97, de 16 de diciembre de 1978, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes a presentar sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de código, incluidos sus comentarios sobre el procedimiento que debía seguirse. Esos comentarios fueron distribuidos en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General[21]. En su trigésimo quinto período de sesiones, en 1980, la Asamblea General, en su resolución 35/49, de 4 de diciembre de 1980, reiteró la invitación relativa a la presentación de comentarios y observaciones que había hecho en la resolución 33/97, precisando además que en esas respuestas se expresaran opiniones sobre el procedimiento que habría que seguir en el examen futuro del tema, incluida la sugerencia de remitirlo a la CDI. Esas observaciones se distribuyeron posteriormente[22].

23. El 10 de diciembre de 1981 la Asamblea General aprobó la resolución 36/106, titulada «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad», cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General,

Teniendo presente el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, que prescribe que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Recordando su resolución 177 (II), de 21 de noviembre de 1947, por la que encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad,

Habiendo examinado el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparado por la Comisión de Derecho Internacional y presentado a la Asamblea General en 1954,

Recordando la convicción de que la elaboración de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad podría contribuir a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, a promover y llevar a la práctica los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presente su resolución 33/97, de 16 de diciembre de 1978, por la que decidió asignar prioridad al tema titulado «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad» y considerarlo con la mayor amplitud posible,

Habiendo examinado el informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 35/49, de 4 de diciembre de 1980, de la Asamblea General,

Considerando que la Comisión de Derecho Internacional acaba de terminar una parte importante de su labor consagrada a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado y

[16] Además, en su resolución 898 (IX), de 14 de diciembre de 1954, la Asamblea General, considerando, entre otras cosas, la conexión existente entre la cuestión de la definición de la agresión, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y el problema de la jurisdicción penal internacional, decidió aplazar el examen del informe de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de 1953 [*ibid*, *Suplemento N.º 12* (A/2645)] hasta que hubiera examinado el informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad Cabe señalar que la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de 1953 fue precedida por la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de 1951 (denominada en adelante «Comisión de 1951»), creada por la Asamblea General mediante su resolución 489 (V), de 12 de diciembre de 1950 La Comisión de 1951 presentó su informe a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones en 1952 [*ibid*, *séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 11* (A/2136)]

[17] Resolución 1186 (XII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1957. Además, por su resolución 1187 (XII), de la misma fecha, la Asamblea General decidió también aplazar una vez más el examen de la cuestión de la jurisdicción penal internacional hasta que examinara la cuestión de la definición de la agresión y la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad

[18] Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo

[19] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/9890, párr 2 En julio de 1985, la Asamblea General no había abordado el examen de la cuestión de la jurisdicción penal internacional

[20] *Anuario 1977*, vol II (segunda parte), pág 131, párr 111

[21] A/35/210 y Add 1 y 2 y Add 2/Corr 1

[22] A/36/416 Además, el Secretario General, en cumplimiento de la resolución 35/49 de la Asamblea General, preparó un documento analítico (A/36/535) sobre la base de las respuestas recibidas y de las declaraciones hechas durante los debates sobre el tema en los períodos de sesiones trigésimo tercero y trigesimo quinto de la Asamblea General

que, en consecuencia, su programa de trabajo está actualmente más aligerado,

Teniendo en cuenta que el número de miembros de la Comisión de Derecho Internacional fue aumentado durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General y que la Comisión dispone de un nuevo mandato de cinco años para organizar su labor futura,

Teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el actual período de sesiones,

Tomando nota del párrafo 4 de la resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, de la Asamblea General y relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional,

1 *Invita* a la Comision de Derecho Internacional a que reanude su labor con miras a elaborar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y a que lo examine con la prioridad requerida con objeto de revisarlo, teniendo debidamente en cuenta los resultados logrados por el proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional,

2 *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que examine en su trigésimo cuarto período de sesiones la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en el marco de su programa quinquenal y que informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones acerca de la prioridad que considera oportuno asignar al proyecto de código y la posibilidad de presentar un informe preliminar a la Asamblea en su trigésimo octavo período de sesiones con respecto, entre otras cosas, al alcance y a la estructura del proyecto de código;

3 *Pide* al Secretario General que reitere su invitacion a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes a que presenten o actualicen sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y que presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones,

4 *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión de Derecho Internacional toda la documentación necesaria y los comentarios y observaciones presentados por Estados Miembros y organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes sobre el tema titulado «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad»,

5 *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo septimo período de sesiones el tema titulado «Proyecto de codigo de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad» y asignarle prioridad y considerarlo con la mayor amplitud posible

24. En consecuencia, en su 34.º período de sesiones, en 1982, la Comisión designó al Sr. Doudou Thiam Relator Especial para el tema «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad» y creó un Grupo de Trabajo sobre ese tema presidido por el Relator Especial[23]. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió atribuir la prioridad necesaria al tema en su programa quinquenal e indicó su propósito de celebrar en su 35.º período de sesiones un debate general en sesión plenaria sobre la base del primer informe que había de presentar el Relator Especial. Además, la Comisión indicó que presentaría a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones las conclusiones de ese debate[24].

25. También por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión pidió a la Secretaría que prestara al Relator Especial la asistencia que precisara y que presentara a la Comisión todos los elementos de información necesarios, con inclusión, en particular, de un compendio de los instrumentos internacionales pertinentes y una versión actualizada del documento analítico preparado en cumplimiento de la resolución 35/49 de la Asamblea General[25]. La Comisión tuvo ante sí los comentarios y observaciones que se habían recibido de los gobiernos[26] en cumplimiento de la petición contenida en el párrafo 4 de la resolución 36/106 de la Asamblea General.

26. El 16 de diciembre de 1982 la Asamblea General aprobó la resolución 37/102, en la cual invitó a la Comisión a que continuara su labor con miras a elaborar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el párrafo 1 de su resolución 36/106 y teniendo en cuenta la decisión contenida en el informe de la Comisión sobre su 34.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 24). Pidió también a la Comisión que, de conformidad con la resolución 36/106, le presentara un informe preliminar en su trigésimo octavo período de sesiones con respecto, entre otras cosas, al alcance y a la estructura del proyecto de código y reiteró la invitación formulada a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes para que presentaran o actualizaran sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de código.

27. En su 35.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe sobre el tema presentado por el Relator Especial[27], así como un compendio de instrumentos internacionales pertinentes[28] y un documento analítico[29], preparados ambos por la Secretaría en cumplimiento de las peticiones formuladas por la Comisión en su 34.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 25). También tuvo ante sí las respuestas enviadas por los gobiernos[30] en cumplimiento de la resolución 37/102. La Comisión celebró un debate general sobre el tema en sesión plenaria sobre la base del primer informe presentado por el Relator Especial, en el que se trataban tres cuestiones: *a*) ámbito de aplicación del proyecto de codificación; *b*) metodología de la codificación, y *c*) aplicación del código.

28. En el informe a la Asamblea General sobre su 35.º período de sesiones[31], la Comisión consideró que el proyecto de código sólo debería referirse a los crímenes internacionales más graves. Estos crímenes se determinarían por referencia a un criterio general y también a las convenciones y declaraciones pertinentes sobre la materia. En lo que se refiere a los sujetos de derecho a los que podía atribuirse una responsabilidad criminal internacional, la Comisión deseaba, dado el carácter político del problema, conocer la opinión de la Asamblea General sobre este punto. Por lo que respecta a la aplicación del código y en vista de que algunos miem-

[23] *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pág 131, párr 252 El Grupo de Trabajo estaba integrado por los siguientes miembros Sr Mikuin Leliel Balanda, Sr Boutros Boutros Ghali, Sr Jens Evensen, Sr Laurel B Francis, Sr Jorge E Illueca, Sr Ahmed Mahiou, Sr Chafic Malek, Sr Frank X Njenga, Sr Motoo Ogiso, Sr Syed Sharifuddin Pirzada, Sr Willem Riphagen y Sr Alexander Yankov (*ibid*, pág 8, párr 8)

[24] *Ibid*, pág 131, parr 255

[25] A/36/535 (v *supra*, nota 22)

[26] *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pág 331, documento A/CN 4/358 y Add 1 a 4

[27] *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág 147, documento A/CN 4/364

[28] A/CN 4/368 y Add 1

[29] A/CN 4/365

[30] *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág 163, documento A/CN 4/369 y Add 1 y 2

[31] *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pág 17, párr 69

bros de la Comisión estimaban que un código no acompañado de sanciones y de una jurisdicción criminal competente sería inoperante, la Comisión pidió a la Asamblea General que precisara si su mandato consistía también en elaborar el estatuto de una jurisdicción criminal internacional competente para los individuos. Además, en vista de la opinión preponderante en el seno de la Comisión, favorable a la responsabilidad criminal de los Estados, la Comisión pidió a la Asamblea General que precisara si esta jurisdicción debía ser igualmente competente en lo que se refiere a los Estados.

29. Por su resolución 33/138, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General recomendó que, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, expresados ya sea por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, la Comisión prosiguiera su labor sobre todos los temas de su programa actual. Además, en su resolución 38/132, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General invitó a la Comisión a que continuara su labor de elaboración del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparando, como primera media, una introducción, de conformidad con el párrafo 67 del informe sobre su 35.° período de sesiones, así como una lista de los crímenes, de conformidad con el párrafo 69 de dicho informe. Pidió asimismo al Secretario General que solicitara la opinión de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales con respecto a las cuestiones suscitadas en el párrafo 69 del informe de la Comisión y que incluyera dichas opiniones en el informe que presentará a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones a fin de adoptar oportunamente la necesaria decisión al efecto.

30. En su 36.° período de sesiones, en 1984, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Relator Especial[32]. La Comisión procedió a celebrar un debate general relativo a este tema sobre la base del segundo informe, que trataba de dos cuestiones: los delitos previstos en el proyecto de código de 1954 y los delitos de tipificación posterior a 1954.

31. Al informar a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 36.° período de sesiones, la Comisión señaló[33] que, en lo concerniente al contenido *ratione personae* del proyecto de código, se proponía limitarlo en esa fase a la responsabilidad criminal de los individuos, sin perjuicio de un examen ulterior de la posible aplicación al Estado de la noción de responsabilidad criminal internacional a la vista de las opiniones que los gobiernos hubieran expresado. En lo referente a la primera etapa de los trabajos de la Comisión sobre el proyecto de código, y a la luz de la resolución 38/132 de la Asamblea General, la Comisión se proponía, por las razones expuestas en los párrafos 33 a 40 de su informe, que se comenzara por el establecimiento de la lista provisional de delitos teniendo presente al mismo tiempo la elaboración de una introducción que recogiera los principios generales del derecho penal internacional relacionados con los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En lo concerniente al contenido *ratione materiae* del proyecto de código, la Comisión se proponía incluir los delitos previstos en el proyecto de código de 1954, con las modificaciones de forma y de fondo apropiadas, que la Comisión examinaría en una etapa ulterior. Se puso de manifiesto en la Comisión una tendencia general según la cual el colonialismo, el *apartheid*, los atentados graves contra el medio humano y la agresión económica debían incluirse en el proyecto de código, a reserva de una formulación jurídica apropiada. En lo que se refiere a la utilización de las armas nucleares, la Comisión examinó detenidamente el problema, pero, por las razones expuestas en los párrafos 55 a 57 de su informe, se proponía examinarlo más a fondo a la luz de las opiniones que se expresaran en la Asamblea General. Con relación al mercenarismo, la Comisión consideró que en la medida en que esta práctica tuviera por objeto vulnerar la soberanía de los Estados y la estabilidad de los gobiernos y oponer un obstáculo a los movimientos de liberación nacional, constituía un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. No obstante, la Comisión consideró que convenía tener en cuenta los trabajos del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. En lo que concierne a la toma de rehenes, las violencias contra personas que gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos, etc., y el apoderamiento ilícito de aeronaves, la Comisión consideró que estas prácticas ofrecían aspectos que podían considerarse relacionados con el fenómeno del terrorismo internacional y que deberían ser examinados desde este punto de vista. En cuanto a la piratería, la Comisión reconoció que su carácter de delito internacional resultaba del derecho internacional consuetudinario. No obstante, expresó dudas en cuanto al hecho de que, en la comunidad internacional actual, ese delito pudiera constituir una amenaza contra la paz y la seguridad de la humanidad.

32. En su resolución 39/85, de 13 de diciembre de 1984, la Asamblea General recomendó que la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, expresados ya sea por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, prosiguiera su labor sobre todos los temas de su programa actual.

33. En su resolución 39/80, de 13 de diciembre de 1984, la Asamblea General pidió a la Comisión que continuara su labor de elaboración del proyecto de código contra la paz y la seguridad de la humanidad preparando una introducción así como una lista de los delitos, teniendo en cuenta los progresos hechos en el 36.° período de sesiones de la Comisión, así como las opiniones expresadas durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Pidió asimismo al Secretario General que solicitara las opiniones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales respecto de las conclusiones contenidas en el párrafo 65 del informe de la Comisión y que incluyera esas opiniones en un informe que se presentaría a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones con miras a adoptar oportunamente la necesaria decisión al efecto.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

34. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe sobre el tema presentado por el Relator Especial (A/CN.4/387)[34], y las opiniones reci-

[32] *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 93, documento A/CN.4/377.

[33] *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 18, párr. 65.

[34] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

bidas de Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/392 y Add.1 y 2)[35].

35. En su tercer informe, el Relator Especial expuso a la Comisión el plan según el cual podría presentarse el futuro código, e indicó su propósito de ajustarse a la decisión adoptada por la Comisión en su 36.º período de sesiones de que el proyecto de código se limitara en esta fase a los delitos cometidos por los individuos, sin perjuicio de un examen ulterior de la posible aplicación al Estado de la noción de responsabilidad criminal internacional a la vista de las opiniones que los gobiernos hubieran expresado, y que se incluyeran los delitos previstos en el proyecto de código de 1954, con las modificaciones de forma y de fondo apropiadas. El plan consistiría en dos partes. Se proponía que la primera parte tratara de lo siguiente: *a*) el ámbito de aplicación del proyecto de artículos; *b*) la definición de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, y *c*) los principios generales aplicables a la materia. La segunda parte se consagraría a los actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Relator Especial se proponía reconsiderar en este marco la división tradicional de estos delitos en crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

36. En lo relativo a los principios generales, el Relator Especial indicó a la Comisión que esos principios generales se expondrían en el futuro proyecto en el lugar indicado en el plan esbozado más arriba.

37. En su tercer informe, el Relator Especial también especificó la categoría de individuos que estaría comprendida en el proyecto y definió el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Luego hizo un estudio de los delitos mencionados en los párrafos 1 a 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954, así como de las posibles adiciones a esos párrafos.

38. Por último, el Relator Especial propuso 4 proyectos de artículos relativos a esos delitos, a saber: «Ambito de aplicación de los presentes artículos» (art. 1), «Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos» (art. 2), «Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» (art. 3), y «Actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» (art. 4)[36].

39. La Comisión estudió el tercer informe presentado por el Relator Especial en sus sesiones 1879.ª a 1889.ª, del 9 al 28 de mayo de 1985.

40. En su 1889.ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 1985, la Comisión remitió al Comité de Redacción el proyecto de artículo 1, la primera variante del proyecto de artículo 2 y las dos variantes del proyecto de artículo 3. En cuanto al proyecto de artículo 4, la Comisión remitió también al Comité de Redacción las dos variantes de la sección A del mismo, relativa a los actos de agresión, en la inteligencia de que, por una parte, el Comité sólo consideraría los proyectos de artículos si dispusiera de tiempo y, por otra parte, que si el Comité se pusiera de acuerdo en un texto para la sección A del proyecto de artículo 4, sería con miras a ayudar al Relator Especial a preparar su cuarto informe.

41. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar en el actual período de sesiones los proyectos de artículos que la Comisión le había remitido.

42. Los párrafos siguientes reflejan más detalladamente los aspectos de la labor realizada por la Comisión sobre este tema en su actual período de sesiones.

1. PLAN PARA EL FUTURO CÓDIGO

43. El tercer informe del Relator Especial ha estado dedicado, por una parte, a precisar el ámbito de aplicación *ratione personae* y a definir el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad y, por otra parte, al estudio de ciertos actos constitutivos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con anterioridad, el Relator Especial había indicado la estructura del futuro código, a la vista de sus dos primeros informes. Este plan sería el siguiente:

Una *primera parte* que se compondría de:

El ámbito de aplicación de los proyectos de artículos;

La definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad;

Los principios generales aplicables a la materia.

Una *segunda parte* que estaría dedicada al estudio especial de los actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

44. Las dos primeras rúbricas de la primera parte, así como la segunda parte, serán desarrolladas más detenidamente en el curso del presente capítulo.

45. En cuanto a la tercera rúbrica de la primera parte, o sea, los principios generales aplicables a la materia, el Relator Especial, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión recogidas en el párrafo 33 del informe sobre su 36.º período de sesiones[37] se concretó, en esta fase, a recordar los que habían sido elaborados por la Comisión en su segundo período se sesiones, en 1950, en el contexto de su labor sobre los principios de Nuremberg[38], y que son los siguientes:

Principio I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción

Principio II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido

Principio III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

Principio IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

[35] *Idem*

[36] Para el texto de estos proyectos de artículos, véase *infra*, notas 40, 46 a 50, 52 y 53

[37] *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y 12

[38] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12* (A/1316), págs. 11 y ss

Principio V

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho

[[39]]

Principio VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional

46. Después de un nuevo debate sobre la cuestión en el seno de la Comisión, en el curso del cual varios miembros subrayaron la importancia de formular principios generales paralelamente a la lista de delitos, el Relator Especial señaló una vez más que los principios ya elaborados por la Comisión en 1950 serían completados, llegado el momento, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional.

47. Habían aparecido nuevas normas que, en opinión del Relator Especial, se referían a la imprescriptibilidad de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, al alcance del principio *nullum crimen sine lege* y de la irretroactividad y a la aplicabilidad del *jus cogens* con su elemento intemporal.

48. Una vez definido y calificado el acto criminal, la responsabilidad de su autor y el grado de ésta requieren también nociones morales y subjetivas: voluntad, grado de conciencia y móvil, elementos todos ellos que no intervienen forzosamente en todos los delitos, sino sólo en algunos de ellos.

49. Por lo demás, nociones como la complicidad, principios como el de la asimilación o no de todos los participantes en el delito, las diferentes formas de participación punibles, etc., exigían una reflexión seria y opciones delicadas. Ciertos delitos, en particular los crímenes de lesa humanidad, exigían más que otros un *concursus plurium ad delictum* y en ellos intervenía en mayor medida la teoría de las circunstancias atenuantes, las causas de justificación, las excusas eximentes, etc.

50. Las consideraciones precedentes mostraban la necesidad de estudiar también los hechos, los actos criminales, antes de proceder al estudio de los principios generales, a fin de evitar una abstracción excesiva y afirmaciones no basadas en hechos comprobados.

51. Hubo división de pareceres entre los miembros de la Comisión en torno a estas cuestiones. Algunos miembros sugirieron que el Relator Especial tratara en su próximo informe la cuestión de los principios generales de modo más concreto, a fin de que los miembros de la Comisión pudieran estudiarlos más especialmente, junto con las demás disposiciones relativas a la introducción y la lista de delitos como elementos del futuro código de delitos. El Relator Especial dijo que se ocuparía de los principios generales lo antes posible.

52. En lo que concierne al plan o la estructura del futuro código, había que señalar también que el problema de su efectividad, es decir, de su aplicación, queda reservado. No se sabe todavía qué opción se adoptará finalmente: el principio de la competencia universal o el de una jurisdicción internacional, o los dos juntos.

2. Delimitación del ámbito de aplicación *ratione materiae* del tema

53. Nuevamente se entabló en la Comisión un debate sobre la cuestión de si el proyecto de código debía limitarse a la responsabilidad criminal de los individuos o, por el contrario, extenderse a la responsabilidad criminal de los Estados.

54. A este respecto, se recordó en el curso del debate que la Comisión había decidido limitar el proyecto en esta fase a la responsabilidad criminal de los individuos, sin de un examen ulterior eventual de la responsabilidad criminal de los Estados. Este último aspecto del problema queda, pues, reservado, tanto más cuanto que la Comisión no ha adoptado aún decisión alguna sobre el punto importante de si la responsabilidad criminal de los Estados pertenecería al proyecto de código de delitos o al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

55. Algunos miembros de la Comisión dijeron que no se podía alcanzar la finalidad misma del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad si ese código se limitaba a la responsabilidad de los individuos solamente. Añadieron que la mayor parte de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son cometidos por Estados y no por individuos.

56. Por el momento, el problema al que se consagraron más prolongados debates es el siguiente: incluso limitando el proyecto de código a los individuos, habría que saber de qué categoría de individuos se trata más particularmente. Hay, en efecto, dos categorías de individuos: los particulares y los agentes de un Estado. El particular es una persona física no investida de un poder oficial, que actúa con carácter estrictamente privado y que, en consecuencia, no dispone ni de los poderes ni *a fortiori* de los medios que confiere el poder público. Pero un individuo puede también actuar en calidad de agente de un Estado, ejerciendo sus poderes en nombre y por cuenta de ese Estado. A ese agente se le

[39] El principio VI no es, en rigor, un principio Es una enumeracion de los actos que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg consideraba como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad Su texto es el siguiente

«Principio VI

»Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos, en derecho internacional

»*a*) Delitos contra la paz

»i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales,

»ii) Participar en un plan común o conspiracion para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)

»*b*) Delitos de guerra

»Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares

»*c*) Delitos contra la humanidad

»El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él »

da también el nombre de «autoridad» para que quede bien indicado el poder de mando que le confieren sus funciones.

57. Si se plantea la cuestión es porque el proyecto de código de 1954 traza la distinción entre los individuos que actúan como «autoridades de un Estado» (art. 2, párrs. 1 a 9) y los individuos que actúan en calidades «particulares» (art. 2, párrs. 10 y 11). Cabría preguntarse qué interés tiene esta distinción. *A priori*, parecería que no lo tiene. En efecto, los particulares, lo mismo que las «autoridades de un Estado» son individuos, es decir personas físicas sujetas, en principio, a los mismos castigos por los mismos delitos. La distinción suscita, no obstante, un problema que no podía dejarse en la sombra desde el momento en que esa distinción se trazó en el proyecto de 1954. Este problema es el de si los particulares pueden cometer delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

58. Sobre este punto hay dos concepciones contrapuestas. Algunos miembros de la Comisión consideraban que el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad era, en último análisis, una desviación de poder o abuso de autoridad. Es obra de individuos que, incluso en un nivel cualquiera de la jerarquía política, administrativa o militar, cometen, en virtud de las órdenes que dan o reciben, actos criminales contrarios al objeto, a la finalidad del poder. A juicio de esos miembros de la Comisión, los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no deberían abarcar más que esta categoría de individuos, puesto que el código estaba destinado sobre todo a prevenir los abusos y las desviaciones a que expone el ejercicio del poder. Señalaron, en particular, que la expresión «delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» tiene directamente su origen en la última guerra mundial, en atención a los crímenes bárbaros perpetrados por el poder nazi, y que el proyecto de código de 1954 se inspiraba en la necesidad de prevenir los crímenes odiosos cometidos durante esa guerra y que fueron obra de individuos que ejercían un poder de mando.

59. Otros miembros de la Comisión consideraron que ciertos delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad podían ser cometidos también por particulares, sin ninguna participación, orden ni incitación alguna de un Estado. Según esos miembros, el genocidio y los actos terroristas, por ejemplo, podían ser obra de simples particulares. Se señaló también que algunas sociedades multinacionales privadas y organizaciones criminales disponían a veces de medios suficientes para poner en peligro la estabilidad de pequeños Estados e incluso de grandes Potencias.

60. Ante estas dos concepciones, en el tercer informe del Relator Especial se había propuesto un proyecto de artículo 2 con dos variantes que respondían a estas dos posiciones. La primera variante, más amplia, decía que el código se aplicaba a los delitos cometidos por individuos, sin hacer distinción entre las «autoridades de un Estado» y los «particulares». La segunda variante limitaba el código a los actos cometidos solamente por las autoridades de un Estado, vinculando así el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad con el ejercicio del poder[40]. Después de un debate a fondo en el que quedaron reflejadas las tesis contrapuestas que antes se han resumido, la Comisión decidió enviar al Comité de Redacción la primera variante del proyecto de artículo 2.

3. Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad

61. La definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad está ligada a dos problemas. El primero es el de la unicidad o de la homogeneidad de la noción. El segundo es el de los criterios que permitan identificarlo.

a) *Unicidad de la noción de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*

62. La expresión «delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» parecería, a primera vista, abarcar dos realidades: los delitos contra la paz, por una parte, y los delitos contra la humanidad, por la otra. Pero, después de un análisis y una reflexión más a fondo, se llega a la conclusión de que no es posible definir el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad si éste no constituye una noción única y homogénea.

63. En efecto, los trabajos preparatorios revelaron que la expresión «delito contra la paz y la seguridad de la humanidad» procede del magistrado Francis Biddle, que formó parte del Tribunal de Nuremberg y que, habiendo querido caracterizar los crímenes previstos en el Estatuto de ese Tribunal, establecido por el Acuerdo de Londres de 1945[41], los había denominado, en un informe dirigido al Presidente Truman el 9 de noviembre de 1946, «delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad»[42]. Se trata de una expresión *sui generis* que, aunque se aplica a actos de naturaleza diferente, abarca la misma realidad profunda, en cuanto que constituyen una amenaza, un peligro o un atentado contra la paz y la seguridad de la humanidad.

64. Además, la gran mayoría de los autores que se han ocupado de la cuestión opinan que la expresión de que se trata abarca una sola y misma realidad[43]. Del mismo modo que la palabra «delito» en derecho interno abarca varios actos diferentes, como el incendio voluntario, el robo a mano armada, el homicidio o el asesinato, así también la expresión «delito contra la paz y la seguridad

---

[40] Las dos variantes del artículo 2 presentadas por el Relator Especial estaban formuladas así:

«Título II.—Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

»*Artículo 2*

»Primera variante

»Los individuos que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.

»Segunda variante

»Las autoridades de un Estado que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.»

[41] Acuerdo en relación con el procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las Potencias europeas del Eje, de 8 de agosto de 1945 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279).

[42] Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, Wáshington (D.C.), vol. XV, N.º 386, 24 de noviembre de 1946, págs. 956 y 957; véase también el primer informe del Relator Especial J. Spiropoulos sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/25, pág. 7; texto original inglés reproducido en *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 255, párr. 9).

[43] A/CN.4/25, pág. 14, y *Yearbook... 1950*, vol. II, pág. 258, párr. 34.

de la humanidad», pese a su unicidad, abarca varios actos diferentes como la agresión, el terrorismo, el genocidio, etc.

b) *Criterios y sentido de la noción de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad*

65. Aunque algunos miembros de la Comisión sostuvieron la necesidad de definir el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, esta opinión no fue compartida de modo unánime en el seno de la Comisión.

66. Algunos miembros estimaron que no era necesario definirlo. De hecho, muchos códigos nacionales no definían el delito. Se concretaban a establecer una escala de penas reservando las más severas a los delitos, por contraposición a otros actos ilícitos de menor gravedad. La gravedad de un delito estaba caracterizada solamente por la severidad de la pena. Otros códigos penales definían el delito remitiéndose a un criterio general (por ejemplo, el peligro social que representaba), de modo que el delito constituía la categoría de actos que representan la mayor peligrosidad social. Por último, otra manera de definir el delito consistía, no en buscar un criterio, sino en proceder por medio de una enumeración. Este método es el que se utilizó en el Acuerdo de Londres de 1945 y que quedó recogido en el proyecto de código de 1954.

67. En el tercer informe del Relator Especial se había intentado, no obstante, una definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad fundada en cierto número de criterios generales. En efecto, la Comisión había adoptado el criterio de la gravedad extrema para la tipificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Había reconocido, no obstante, que este criterio era demasiado vago para permitir, por sí solo, identificarlos. Había que encontrar, pues, un contenido más concreto que la noción de la gravedad extrema.

68. A este respecto, el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados define el crimen internacional como constitutivo de una violación de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto[44]. El artículo 19 introduce así un elemento objetivo en la definición del crimen internacional que es la obligación violada. Cuanto más importante es el objeto de esta obligación, mayor es la gravedad de su violación.

69. Partiendo de esta consideración, el Relator Especial consideró que el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad estaba constituido por la violación de obligaciones que tienen por objeto proteger los intereses más elevados de la humanidad, los que coinciden con las necesidades y las preocupaciones esenciales del hombre y en los que se basa la preservación del género humano. Estos intereses eran los relativos a la salvaguardia de la paz, la protección de los derechos humanos fundamentales, la libre determinación de los pueblos y, por último, la salvaguardia y la preservación del medio humano.

70. La Comisión había estimado además, en el comentario al artículo 19, que:

[...] Las normas de derecho internacional que actualmente tienen una importancia mayor que otras para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional son, en gran medida, las normas de las que emanan las obligaciones comprendidas en las cuatro grandes categorías mencionadas. [...][45].

71. En su tercer informe, el Relator Especial había presentado, pues, en el proyecto de artículo 3, que definía el delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, una primera variante basada en los cuatro criterios fundamentales que se acaban de enumerar. La segunda variante del mismo artículo era más sintética y destacaba el hecho de que el acto delictivo tiene que estar reconocido como delito contra la paz y la seguridad de la humanidad por la comunidad internacional en su conjunto[46].

72. La primera variante del proyecto de artículo 3, ligada estrechamente al artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, fue criticada por varios miembros de la Comisión. Adujeron que el artículo 19 antes mencionado se refería a la responsabilidad internacional de los Estados y que no podía servir de base para un proyecto que trataba de la responsabilidad criminal de los individuos. Esos miembros expresaron, pues, su preferencia por la segunda variante del artículo.

73. Otros miembros opinaron, en cambio, que un hecho ilícito podía, por razón de su gravedad, constituir igualmente un acto delictivo y que en muchos ordenamientos jurídicos el mismo hecho podía dar lugar a la vez a responsabilidad civil y a responsabilidad criminal. Los hechos previstos en el artículo 19 constituían al mismo tiempo hechos ilícitos y crímenes. Podían dar lugar a la vez a un derecho de castigar y a un derecho a la reparación.

74. Tal como se ha señalado (*supra*, párr. 40), la Comisión decidió remitir las dos variantes del proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción.

[44] *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 94.

[45] *Ibid.*, pág. 119, párr. 67 del comentario al artículo 19.

[46] El proyecto de artículo 1 y las dos variantes del proyecto de artículo 3 presentados por el Relator Especial decían lo siguiente:

«TÍTULO I.—AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS

»*Artículo 1*

»Los presentes artículos se aplican a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

» [...]

»TÍTULO III.—DEFINICIÓN DEL DELITO CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

»*Artículo 3*

»PRIMERA VARIANTE

»Es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito que resulte:

»*a*) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales;

»*b*) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos;

»*c*) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano;

»*d*) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano.

»SEGUNDA VARIANTE

»Es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito reconocido como tal por la comunidad internacional en su conjunto.»

4. ACTOS QUE CONSTITUYEN UN DELITO CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

75. El tercer informe del Relator Especial se refería también al estudio de los actos que atentan contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados y que reciben el nombre de «delitos contra la paz y la seguridad internacionales», categoría a la que pertenecen los actos previstos en los párrafos 1 a 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954.

76. Conviene, en efecto, distinguir entre los conceptos de «paz y seguridad internacionales» y «paz y seguridad de la humanidad». Estos dos conceptos no coinciden exactamente. Todo delito contra la paz y la seguridad internacionales es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, pero no así a la inversa.

77. El concepto de «paz y seguridad internacionales» está limitado a los ataques o amenazas contra la paz. Se trata de actos que afectan gravemente a las relaciones entre los Estados, ya sea atentando contra su soberanía o su integridad territorial, ya sea atentando contra su estabilidad, que por ello mismo constituyen un delito contra la paz y la seguridad internacionales.

78. El concepto de «paz y seguridad de la humanidad» rebasa las relaciones entre Estados. Se refiere a un tipo de relaciones más amplio, que comprenden no sólo a los Estados sino también a grupos étnicos, poblaciones civiles, ideologías, creencias, etc. Este concepto integra valores que hacen del derecho internacional un derecho cada vez más humanizado. Este segundo aspecto del tema será examinado en el siguiente informe, cuando la Comisión estudie los crímenes contra la humanidad.

79. Se expresó la opinión de que era necesario incorporar en el código la condena expresa y concreta, como delito contra la humanidad, de todo acto que, con o sin apoyo del exterior, tuviera por objeto someter a la población a un régimen que no estuviese conforme con el principio de la libre determinación y que privase a esa población de los derechos humanos y libertades fundamentales.

80. Entre los delitos contra la paz y la seguridad internacionales que ha estudiado el Relator Especial en su tercer informe y que constituyen el objeto de las disposiciones del proyecto de artículo 4 presentado a la Comisión se encuentran los actos previstos en los párrafos 1 a 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954, así como otros actos no previstos en ese proyecto. Los siguientes párrafos del presente capítulo recogen la propuesta del Relator Especial sobre cada uno de estos actos, poniendo de relieve sucintamente algunos aspectos del debate al que dieron lugar.

a) *La agresión (párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

81. El delito previsto en este párrafo es la agresión. Debe recordarse que la aprobación del proyecto de código de 1954 quedó en suspenso en espera de una definición de la agresión. Esta definición la dio la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. El problema que se planteaba a la Comisión era el de si se había de incorporar la definición al proyecto de código actual o simplemente hacer una breve referencia a la resolución 3314 (XXIX) sin reproducir el texto íntegro de la misma.

82. En su tercer informe, el Relator Especial presentó ambas posibilidades en forma de dos variantes de la sección A del proyecto de artículo 4[47].

---

[47] Las dos variantes de la sección A del proyecto de artículo 4 presentadas por el Relator Especial decían lo siguiente:

«TÍTULO V.—ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

»Artículo 4

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

»A (PRIMERA VARIANTE). El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan] [cometer] un acto de agresión.

»*a*) La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

»*Nota explicativa.*—En esta definición el término "Estado":

»i) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;

»ii) incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

»*b*) Prueba de la agresión y competencia del Consejo de Seguridad

»El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

»*c*) Actos constitutivos de agresión

»Con sujeción a las disposiciones del apartado *b* y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

»i) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

»ii) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

»iii) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

»iv) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

»v) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

»vi) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

»vii) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos;

»viii) La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

»*d*) Consecuencias de la agresión

»i) Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión;

83. En relación con la primera variante, algunos miembros de la Comisión adujeron que la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en 1974 estaba destinada a un órgano político (el Consejo de Seguridad) y no un órgano judicial. A este respecto eran significativas algunas disposiciones de la Definición, principalmente las que atribuían al Consejo de Seguridad el poder de calificar como agresiones actos no enumerados en la Definición, o las que le atribuían el poder de no considerar como agresiones otros actos enumerados como tales en la Definición. Además, añadieron esos miembros, las disposiciones de la Definición relativas a la prueba de la agresión no tenían cabida en una definición *stricto sensu*.

84. Aunque en el seno de la Comisión se manifestaron diferencias de opinión y criterio en lo tocante a la mejor forma de reflejar el delito de agresión en un futuro código, el hecho mismo de incluir este delito en el instrumento previsto fue objeto de acuerdo general. La Comisión decidió, por consiguiente, remitir al Comité de Redacción las dos variantes de la sección A del artículo 4.

85. En relación con el delito de agresión, es de señalar también que los actos previstos en los párrafos 4 y 8 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 (incursiones de bandas armadas en el territorio de un Estado y anexión de territorio de un Estado) se contemplan en la disposición sobre la agresión, por lo que el Relator Especial no les ha dedicado una disposición específica. Sin embargo, el Relator Especial ha anunciado su intención de referirse expresamente a las bandas armadas en una próxima disposición que se propone preparar sobre la cuestión del mercenarismo.

b) *La amenaza de agresión (párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

86. El Relator Especial había elaborado en su tercer informe una disposición relativa a la amenaza de agresión[48]. En el seno de la Comisión se entabló un debate sobre si era o no oportuno considerar la amenaza de agresión como un delito que se había de incluir en el proyecto de código. En 1954, la Comisión había estimado que la amenaza de agresión era, como la agresión misma, un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. En el actual período de sesiones, algunos miembros opinaron que debía descartarse la amenaza de agresión, habida cuenta sobre todo de las dificultades que a veces entraña el discernir la amenaza o determinar su grado de gravedad. Algunos otros miembros se manifestaron en favor de incluir este acto en el proyecto de código.

c) *La preparación de la agresión (párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

87. El concepto de preparación de la agresión fue objeto de considerable controversia en el seno de la Comisión. Para algunos miembros se trataba de una noción imprecisa, que no permitía determinar cuándo empezaba o terminaba y cuáles eran los elementos que la constituían. Algunos actos pueden parecer, según el punto de vista que se adopte, ya sea como actos destinados a prevenir una agresión, ya sea como actos preparatorios de una agresión. Por otra parte, el interés jurídico de la distinción parecía muy escaso, pues una de dos: o bien la agresión no había ocurrido, y entonces no se veía qué perjuicio podría ocasionar, o bien había ocurrido, en cuyo caso la preparación se confundía con la agresión misma. El Relator Especial, que en su tercer informe señaló los problemas planteados por este concepto, no preparó ninguna disposición sobre la preparación de la agresión. La Comisión, sin embargo, tendrá debidamente en cuenta los debates que se produzcan sobre este punto en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

d) *La intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado (párrafos 5 y 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

88. El Relator Especial presentó en su tercer informe una disposición relativa a la intervención en los asuntos internos y externos de otro Estado[49], que constituye una

»ii) La guerra de agresión es un crimen contra la paz y la seguridad internacionales. La agresión origina responsabilidad internacional;

»iii) Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

»*e*) Alcance de la presente definición

»i) Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza;

»ii) Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el apartado *c*, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

»*f*) Interpretación de los presentes artículos

»Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

»A (SEGUNDA VARIANTE). El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan] [cometer] un acto de agresión tal como se define en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.»

[48] La sección B del proyecto de artículo 4 presentada por el Relator Especial decía lo siguiente:

«*Artículo 4*

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

»[...]

»B. El hecho de [que las autoridades de un Estado recurran] [recurrir] a la amenaza de agresión contra otro Estado.»

[49] La sección C del proyecto de artículo 4 presentada por el Relator Especial decía lo siguiente:

«*Artículo 4*

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos;

»[...]

»C. El hecho de [que las autoridades de un Estado intervengan] [intervenir] en los asuntos internos o externos de otro Estado.

»Constituye una intervención en los asuntos internos o externos de un Estado, en particular:

»*a*) El hecho de fomentar o de tolerar en el territorio de un Estado el fomento de la guerra civil en otro Estado o cualquier otra forma de desórdenes o sublevaciones interiores;

»*b*) El hecho de ejercer presiones, de adoptar o de amenazar con adoptar medidas coercitivas de índole económica o política contra otro Estado, a fin de obtener ventajas de cualquier índole.»

síntesis de los párrafos 5 y 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 y que agrupa bajo el concepto de intervención una serie de delitos, como fomentar las luchas civiles en otro Estado o ejercer presiones de diversas naturalezas sobre otro Estado.

89. Varios miembros apoyaron sin reservas la inclusión del concepto de intervención entre los actos previstos en el futuro proyecto de código. Señalaron, sin embargo, que no siempre era fácil distinguir entre intervención interna e intervención externa, y que en la actualidad esta distinción era a menudo poco clara y carecía de consecuencias prácticas.

90. Otros miembros manifestaron un cierto escepticismo sobre el concepto mismo de la intervención en tanto que acto ilícito en derecho internacional, señalando que determinados actos que algunos juristas o políticos consideraban como formas de intervención no eran en realidad sino medios legítimos de negociación entre Estados. Se dijo, además, que la intervención en los asuntos de otro Estado por fuerza había de traducirse objetivamente en determinadas acciones concretas, tales como fomentar disturbios internos o ejercer presión política o económica. Sería prudente que la Comisión no incluyera como delito en el código la «intervención» en cuanto tal, sino que desglosara el concepto y enumerara en su lugar, como delitos, los actos específicos que constituían la intervención. Además, se señaló que los actos de intervención no tenían el carácter de gravedad que constituía el rasgo distintivo de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

e) *El terrorismo (párrafo 6 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

91. El fenómeno del terrorismo es hoy particularmente agudo. Tras examinar sus diversas formas (interno, internacional), sus móviles (ideológico, político, criminal, etc.), los medios que utiliza (la violencia, la intimidación, el miedo, etc.), la Comisión decidió, para los efectos del proyecto de código, ceñirse a su contenido internacional, es decir, el terrorismo que pone en peligro la seguridad y la estabilidad de otro Estado así como la seguridad de sus habitantes y de sus bienes. La disposición presentada por el Relator Especial[50] se inspira muy de cerca en la Convención de 1937 para la prevención y el castigo del terrorismo[51]. Esta Convención ha sido actualizada tomando en cuenta las nuevas formas del terrorismo moderno, principalmente el secuestro de aeronaves y la violencia ejercida contra personas que gozan de protección especial, especialmente protección diplomática o consular.

f) *La violación por las autoridades de un Estado de las disposiciones de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales (párrafo 7 del artículo 2 del proyecto de código de 1954)*

92. La disposición presentada por el Relator Especial sobre esta cuestión[52] constituye una reproducción casi literal de la disposición correspondiente del proyecto de código de 1954. Debe señalarse, sin embargo, que la expresión «fortificaciones» contenida en esta última formulación se ha considerado en desuso y ha sido sustituida por la expresión «construcciones estratégicas».

93. Algunos miembros de la Comisión consideraron que toda disposición que se aprobara sobre esta cuestión debería prever a título de ejemplo en el texto mismo las diferentes categorías de tratados cuya violación podría constituir el delito internacional previsto. En opinión de otros miembros, la disposición debería referirse más bien a la violación de tratados en materia de desarme. Otros miembros, a su vez, manifestaron dudas acerca de la pertinencia, en las circunstancias actuales, de la disposición del proyecto de código de 1954.

g) *El establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial*

94. Esta materia, no prevista en el proyecto de código de 1954, fue objeto de una disposición en el tercer informe del Relator Especial[53].

---

[50] La sección D del proyecto de artículo 4 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«*Artículo 4*

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos

»[.]

»D. El hecho de [que las autoridades de un Estado cometan o alienten] [cometer o alentar] la comisión de actos terroristas en otro Estado, o la tolerancia por esas mismas autoridades de actividades organizadas con el fin de perpetrar actos terroristas en otro Estado

»*a*) Se entiende por actos terroristas los actos criminales dirigidos contra otro Estado y destinados a crear un estado de terror en el ánimo de personalidades, de grupos de personas o del público en general

»*b*) Constituyen actos terroristas

»i) Los actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal o la salud de un jefe de Estado, de personas que ejerzan prerrogativas de jefe de Estado, de los sucesores de jefes de Estado, de los cónyuges de tales personalidades o de personas que desempeñan funciones o cargos públicos, cuando el acto se haya cometido en razón de la función o cargo que esas personas desempeñan,

»ii) Los actos que tengan por objeto destruir o dañar bienes públicos o bienes destinados a uso público,

»iii) Los actos intencionales destinados a poner en peligro vidas humanas mediante la creación de un peligro común y, en particular, el secuestro de aeronaves, la toma de rehenes y todas las demás violencias ejercidas contra personalidades que gocen de protección internacional o de inmunidad diplomática,

»iv) El hecho de fabricar, obtener, poseer o proporcionar armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas con miras a la ejecución de un acto terrorista»

[51] Sociedad de las Naciones, documento C.546.M 383 1937 V

[52] La sección E del proyecto de artículo 4 presentada por el Relator Especial decía lo siguiente:

«*Artículo 4*

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

»[ ]

»E El hecho de [que las autoridades de un Estado violen] [violar] las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones de los armamentos, del adiestramiento militar o de las construcciones estratégicas, o mediante otras restricciones del mismo carácter»

[53] La sección F del proyecto de artículo 4 presentada por el Relator Especial decía lo siguiente:

«*Artículo 4*

»Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos.

»[ ]

»F. El hecho de [que las autoridades de un Estado establezcan o mantengan] [establecer o mantener] por la fuerza una *dominación colonial*.»

95. Algunos miembros de la Comisión criticaron la inclusión de una disposición de esta índole en el proyecto de código. En su opinión, el concepto de dominación colonial pertenecía al pasado, y no convenía recargar el futuro instrumento con algo que sólo tenía un interés histórico.

96. Otros miembros, en cambio, consideraron que la sola mención del caso de Namibia y de varios casos de colonialismo que persistían en todos los continentes bastaba para demostrar la actualidad de la cuestión. Además, el concepto de dominación colonial debía tomarse en su sentido más amplio. Se expresó también el parecer de que era conveniente incluir en el futuro código diversas manifestaciones muy actuales y muy modernas de la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos.

h) *El mercenarismo*

97. La cuestión del mercenarismo no estaba prevista en el proyecto de código de 1954. Aunque este delito ya estaba incluido en la Definición de la agresión, varios miembros de la Comisión estimaron que, habida cuenta de su particular carácter, debería ser objeto de una disposición autónoma en el futuro código.

i) *La agresión económica*

98. Además, el concepto de agresión económica fue objeto de un nuevo y amplio debate en el seno de la Comisión, pero que no permitió llegar a una conclusión definitiva. Se señaló que o bien las medidas tomadas por un Estado, pese a obedecer a motivos económicos, eran realizadas por la fuerza, en cuyo caso se confundían con la agresión definida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, o bien consistían en acciones de otra naturaleza, como presiones, amenazas, etc., en cuyo caso se identificaban con los delitos correspondientes previstos en el código. Se dijo igualmente que las medidas de carácter económico, además del impacto psicológico, podían constituir una agresión que puede atentar a la estabilidad de un gobierno o a la vida misma de la población de un país.

5. CONCLUSIONES

99. Después del debate sobre el tema, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los siguientes artículos presentados por el Relator Especial: el artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos), la primera variante del artículo 2 (Personas comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos), las dos variantes del artículo 3 (Definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad), y la sección A del artículo 4, relativa a los actos de agresión.

100. La Comisión decidió además reanudar en su próximo período de sesiones el examen de las restantes secciones del artículo 4.

101. La Comisión tomó nota asimismo de la intención del Relator Especial de dedicar su próximo informe a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad y de estudiar lo antes posible la cuestión de los principios generales.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

A.—Introducción

1. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN

102. En su 32.° período de sesiones, en 1980, la Comisión aprobó provisionalmente en primera lectura la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados[54]. Dicha primera parte se componía de 35 proyectos de artículos, divididos en cinco capítulos y, con arreglo al plan general de la estructura del proyecto aprobado por la Comisión[55], trataba del «origen de la responsabilidad internacional». Se pidió a los Estados Miembros que presentaran observaciones acerca de las disposiciones de la primera parte. Las observaciones recibidas de los gobiernos de los Estados Miembros desde el 32.° período de sesiones de la Comisión han sido reproducidas como documento de la Comisión[56]. Es de esperar que se recibirán más observaciones antes de que la Comisión aborde la segunda lectura de la primera parte del proyecto.

103. En su 32.° período de sesiones la Comisión empezó a examinar la segunda parte del proyecto de artículos. La segunda parte, con arreglo al plan general de la estructura del proyecto aprobado por la Comisión, versa sobre «el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional», es decir, la determinación de las consecuencias que el derecho internacional atribuye, en las diferentes hipótesis, a un hecho internacionalmente ilícito del Estado, por ejemplo consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito que acarrean una reparación y consecuencias que implican una sanción, relación entre ambos tipos de consecuencias, formas concretas que pueden revestir tanto la reparación como la sanción, etc. La Comisión tuvo ante sí el informe preliminar[57] presentado por el Relator Especial, Sr. Willem Riphagen. En el informe preliminar se analizaban en general las diversas relaciones jurídicas nuevas (es decir, los nuevos derechos y las obligaciones correspondientes) que podían nacer del hecho internacionalmente ilícito de un Estado según se definía en la primera parte del proyecto de artículos. El Relator Especial propuso que se fijaran tres parámetros para el examen de esas relaciones: las nuevas obligaciones del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, los nuevos derechos del Estado «lesionado» y la posición de los «terceros» Estados con respecto a la situación creada por el hecho internacionalmente ilícito[58].

104. En su 33.° período de sesiones, en 1981[59], la Comisión tuvo ante sí el segundo informe[60] presentado por el Relator Especial. En el informe se proponía que se incluyeran en la segunda parte del proyecto los cinco artículos siguientes: capítulo I, «Principios generales» (arts. 1 a 3), y capítulo II, «Obligaciones del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito» (arts. 4 y 5). La Comisión decidió remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción[61]. El Comité de Redacción, sin embargo, no pudo examinarlos en el 33.° período de sesiones.

105. En su 34.° período de sesiones, en 1982, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe[62] presentado por el Relator Especial. El informe proponía la inclusión de seis artículos (arts. 1 a 6) en la segunda parte del proyecto. La Comisión decidió remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción. La Comisión también confirmó[63] la remisión al Comité de Redacción de los artículos 1 a 3 propuestos en el segundo informe del Relator Especial en 1981. Esto se hizo en la inteligencia

---

[54] *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs, 29 y ss

[55] Con arreglo al plan general del proyecto de artículos sobre el tema, aprobado por la Comisión en su 27 ° período de sesiones, en 1975, la estructura del proyecto sería la siguiente la primera parte versaría sobre el origen de la responsabilidad internacional, la segunda parte tendría por objeto el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional, y una posible tercera parte, si la Comisión decidía incluirla, trataría de la cuestión de la solucion de las controversias y del modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional (*Anuario 1975*, vol. II, págs 60 a 64, documento A/10010/Rev 1, párrs 38 a 51).

[56] Véase *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág 92, documento A/CN.4/328 y Add 1 a 4, *Anuario 1981*, vol II (primera parte), pág 79, documento A/CN 4/342 y Add. 1 a 4, *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pág. 17, documento A/CN.4/351 y Add.1 a 3; *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág. 1, documento A/CN.4/362

[57] *Anuario 1980*, vol II (primera parte), pag 113, documento A/CN.4/330

[58] Por lo que respecta a las opiniones expresadas en la Comisión, véase *Anuario 1980*, vol I, págs. 72 y ss, sesiones 1597.ª a 1601 ª

[59] La Asamblea General, en su resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980, recomendó entre otras cosas que, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y las opiniones expresadas en los debates celebrados en la Asamblea General, la Comisión prosiguiera su labor sobre la responsabilidad de los Estados con objeto de iniciar la preparación del proyecto de artículos relativo a la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, teniendo en cuenta la necesidad de una segunda lectura de los proyectos de artículos que constituían la primera parte del proyecto La Asamblea General hizo una recomendación análoga en su resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, y, en términos generales, en sus resoluciones 37/111, de 16 de diciembre de 1982, 38/138, de 19 de diciembre de 1983, y 39/85, de 13 de diciembre de 1984

[60] *Anuario 1981*, vol II (primera parte), pág. 87, documento A/CN.4/344

[61] Por lo que respecta a las opiniones expresadas en la Comision, véase *Anuario 1981*, vol I, págs 125 y ss., sesiones 1666 ª a 1670 ª, y págs. 206 y ss., sesiones 1682.ª a 1684.ª.

[62] *Anuario 1982*, vol. II (primera parte), pág. 25, documento A/CN 4/354 y Add 1 y 2

[63] Por lo que respecta a las opiniones expresadas en la Comisión, véase *Anuario 1982*, vol I, págs. 210 y ss., sesiones 1731 ª a 1734 ª, y págs 243 y ss., sesiones 1736 ª a 1738.ª

de que el Comité de Redacción prepararía disposiciones básicas y examinaría si entre esas disposiciones debería figurar un artículo de la índole del nuevo artículo 6. El Comité de Redacción, sin embargo, no pudo examinar los proyectos de artículos en el 34.° período de sesiones.

106. En su 35.° período de sesiones, en 1983, la Comisión tuvo ante sí y examinó el cuarto informe[64] presentado por el Relator Especial. La Comisión, por recomendación de su Comité de Redacción, aprobó provisionalmente, para su inclusión en la segunda parte del proyecto, los artículos 1, 2, 3 y 5, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 1

La responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado produce consecuencias jurídicas según lo dispuesto en la presente parte.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [4] y 5, las consecuencias jurídicas de todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado se rigen por las disposiciones de la presente parte, salvo en los casos y en la medida en que esas consecuencias jurídicas hayan sido determinadas por otras reglas de derecho internacional que se refieran específicamente al hecho internacionalmente ilícito de que se trate.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [4] y 5, las reglas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no estén previstas en las disposiciones de la presente parte.

Artículo 5

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado enunciadas en las disposiciones de la presente parte estarán sujetas, según corresponda, a las disposiciones y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

107. En su 36.° período de sesiones, en 1984, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe[65] del Relator Especial. El informe proponía que se incluyeran en la segunda parte del proyecto de artículos sobre el tema doce artículos[66] (arts. 5 a 16), a continuación de los cuatro ya aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.° período de sesiones (el artículo 5 aprobado

[64] *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 3, documento A/CN.4/366 y Add.1.

[65] *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 1, documento A/CN.4/380.

[66] Esos proyectos de artículos decían lo siguiente:

«*Artículo 5*

»Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por "Estado lesionado":

»*a*) si el hecho internacionalmente ilícito constituye una lesión de un derecho perteneciente a un Estado en virtud de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de un derecho nacido para un tercer Estado de una disposición de un tratado, el Estado cuyo derecho haya sido lesionado;

»*b*) si el hecho internacionalmente ilícito constituye una violación de una obligación impuesta por un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia;

»*c* si el hecho internacionalmente ilícito constituye una violación de una obligación impuesta por un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;

»*d*) si el hecho internacionalmente ilícito constituye una violación de una obligación impuesta por un tratado multilateral, todo Estado parte en ese tratado, si consta que:

»i) la obligación se estipuló en su favor,

»ii) la violación de la obligación por un Estado parte afecta necesariamente al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de todos los demás Estados partes,

»iii) la obligación se estipuló para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes, o

»iv) la obligación se estipuló para la protección de las personas, fuere cual fuese su nacionalidad;

»*e*) si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, todos los demás Estados.»

«*Artículo 6*

»1. El Estado lesionado podrá exigir al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito:

»*a*) que ponga fin al hecho, libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho y que impida la continuación de los efectos de tal hecho;

»*b*) que dé acceso a las vías de recurso establecidas en su derecho interno;

»*c*) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, restablezca la situación que existía antes del hecho; y

»*d*) que dé garantías apropiadas contra la repetición del hecho.

»2. El Estado lesionado, en la medida en que sea materialmente imposible actuar de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1, podrá exigir al Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito que le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación.»

«*Artículo 7*

»Si el hecho internacionalmente ilícito es una violación de una obligación internacional relativa al trato que un Estado ha de otorgar dentro del ámbito de su jurisdicción a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, o si el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no restablece la situación que existía antes de la violación, el Estado lesionado podrá exigir de ese Estado que le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación.»

«*Artículo 8*

»Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 a 13, el Estado lesionado podrá, como medida de reciprocidad, suspender el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito, si tales obligaciones corresponden a la obligación violada o están directamente relacionadas con ella.»

«*Artículo 9*

»1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 a 13, el Estado lesionado podrá, como medida de represalia, suspender el cumplimiento de sus demás obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

»2. El ejercicio de este derecho por el Estado lesionado no deberá ser, en sus efectos, manifiestamente desproporcionado a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito cometido.»

«*Artículo 10*

»1. El Estado lesionado no podrá adoptar ninguna medida en aplicación del artículo 9 hasta que no haya agotado los procedimientos internacionales de solución pacífica de la controversia a que pueda recurrir para obtener el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo 6.

»2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable:

»*a*) a las medidas cautelares adoptadas por el Estado lesionado dentro del ámbito de su jurisdicción hasta que una corte internacional de justicia o un tribunal internacional de arbitraje competente haya resuelto sobre la admisibilidad de esas medidas cautelares en virtud del procedimiento internacional aplicable para la solución pacífica de la controversia;

»*b*) a las medidas adoptadas por el Estado lesionado si el Estado

(Continúa en la página siguiente.)

provisionalmente pasaba a ser artículo 4). La Comisión decidió remitir los artículos 5 y 6 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que los miembros que no habían tenido ocasión de presentar sus observaciones sobre esos dos artículos en el 36.º período de sesiones podrían hacerlo al comienzo del 37.º período de sesiones, con objeto de que el Comité de Redacción pudiera tener en cuenta también esas observaciones.

2. EXAMEN DEL TEMA EN EL ACTUAL PERÍODO DE SESIONES

108. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el sexto informe (A/CN.4/389)[67] presentado por el Relator Especial.

109. El informe comprendía los cuatro proyectos de artículos, con sus comentarios, que la Comisión ya había aprobado provisionalmente en su 35.º período de sesiones, y los doce proyectos de artículos restantes presentados por el Relator Especial en el 36.º período de sesiones, los cuales, conjuntamente, debían constituir la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

110. El informe contenía también los comentarios a los doce proyectos de artículos restantes.

111. El informe comprendía asimismo las propuestas del Relator Especial acerca del posible contenido de la tercera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, si la Comisión decidía incluirla, que trataría del modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y de la solución de las controversias.

112. El esquema de la tercera parte propuesta se basaba en la tesis de la estrecha analogía existente entre, por una parte, la situación regulada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969[68] (en particular, los artículos 42, 65, 66 y 67 y el anexo), en materia de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y, por otra, la situación en la que supuestamente nacen nuevas relaciones jurídicas entre Estados como resultado de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

113. Se señalaba, en particular, que si un presunto Estado lesionado ejercitaba sus nuevos derechos, con arreglo a las disposiciones de la segunda parte, y suspendía el cumplimiento de sus obligaciones para con el presunto Estado autor, y si este último Estado, negándose a reconocer que hubiera cometido un hecho internacionalmente ilícito, suspendía a su vez, como presunto Estado lesionado, el cumplimiento de sus obligaciones para con el primer Estado, se iniciaría una escalada que amenazaría con anular totalmente, de hecho, las relaciones jurídicas «primarias» existentes entre los Estados implicados en la situación.

(Continuación de la nota 66.)

acusado de haber cometido el hecho internacionalmente ilícito no da cumplimiento a una medida cautelar decretada por esa corte internacional de justicia o ese tribunal internacional de arbitraje.»

«*Artículo 11*

»1. El Estado lesionado no podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito cuando tales obligaciones se hayan estipulado en un tratado multilateral en el que ambos Estados sean partes y conste que:

»*a*) la falta de cumplimiento de esas obligaciones por un Estado parte afecta necesariamente al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de todos los demás Estados partes en el tratado;

»*b*) esas obligaciones se han estipulado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes en el tratado multilateral; o

»*c*) esas obligaciones se han estipulado para la protección de las personas, fuere cual fuese su nacionalidad.

»2. El Estado lesionado no podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito si el tratado multilateral que imponga las obligaciones establece un procedimiento de decisión colectiva para hacer cumplir las obligaciones que impone, a menos que se haya adoptado esa decisión colectiva, incluida la suspensión de obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito; en tal caso, lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 no será aplicable si así se determina por esa decisión.»

«*Artículo 12*

»Lo dispuesto en los artículos 8 y 9 no será aplicable a la suspensión del cumplimiento de las obligaciones:

»*a*) que incumban al Estado receptor en lo concerniente a las inmunidades que han de concederse a las misiones diplomáticas y consulares y a su personal;

»*b*) que incumban a cualquier Estado en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general.»

«*Artículo 13*

»Si el hecho internacionalmente ilícito cometido constituye una violación manifiesta de las obligaciones nacidas de un tratado multilateral, que destruya el objeto y el fin de ese tratado en su conjunto, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 y los apartados *a* y *b* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 11.»

«*Artículo 14*

»1. Un crimen internacional da origen a todas las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito y, además, a los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto.

»2. Un crimen internacional cometido por un Estado crea para todos los demás Estados la obligación:

»*a*) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese crimen;

»*b*) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya cometido tal crimen para mantener la situación originada por ese crimen; y

»*c*) de unirse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones enunciadas en los apartados *a* y *b*.

»3. Salvo que una norma aplicable de derecho internacional general disponga otra cosa, el ejercicio de los derechos dimanantes del párrafo 1 de este artículo y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 de este artículo están sujetos, *mutatis mutandis*, a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

»4. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y los derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo.»

«*Artículo 15*

»Un acto de agresión da origen a todas las consecuencias jurídicas de un crimen internacional y, además, a los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de las Naciones Unidas o en virtud de sus disposiciones.»

«*Artículo 16*

»Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con respecto a:

»*a*) la invalidez, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados;

»*b*) los derechos de miembro de una organización internacional;

»*c*) las represalidas de beligerantes.»

[67] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

[68] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 151.

114. Con objeto de evitar esa escalada se proponía introducir un procedimiento obligatorio de conciliación análogo al de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[69].

115. Se señalaba asimismo que las disposiciones de la segunda parte del proyecto *a*) contenían una referencia a las normas de *jus cogens* y *b*) atribuían unas consecuencias jurídicas especiales a los crímenes internacionales. En vista de la relación entre esos dos conceptos, se proponía que se incluyese en la tercera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados un procedimiento análogo al previsto en el apartado *a* del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a fin de que toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos[70] y el artículo 14 de la segunda parte[71] pudiera, mediante solicitud escrita de cualquiera de las partes en la controversia, someterse a la decisión de la CIJ.

116. La Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial en sus sesiones 1890.ª a 1902.ª, del 29 de mayo al 13 de junio de 1985, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la decisión que había adoptado en su período de sesiones anterior (véase *supra*, párr. 107) los proyectos de artículos 5 y 6, aunque ya se habían remitido al Comité de Redacción, podían seguir siendo objeto de observaciones.

117. En las discusiones en el seno de la Comisión la estructura general de la serie de proyectos de artículos de la segunda parte se consideró aceptable en general, aunque varios miembros de la Comisión expresaron la opinión de que el proyecto de artículos debería tratar con más detalle la cuestión de las consecuencias jurídicas especiales de los crímenes internacionales. A este respecto, se hizo referencia a la relación entre el presente tema y el tema del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, observándose que la responsabilidad criminal de los Estados como tales debía ser examinada por la Comisión en relación con uno u otro tema. Sin embargo, varios miembros de la Comisión reconocieron que, por el momento, era difícil determinar las consecuencias jurídicas adicionales específicas de los crímenes internacionales en las relaciones jurídicas entre Estados, ya que, por una parte, el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículo, en su redacción actual, dejaba sin resolver varias cuestiones relativas a la determinación de los hechos y a la tipificación como crimen de un hecho internacionalmente ilícito y, por otra, la imposición de una «pena» a un Estado como tal (que excediera de las consecuencias jurídicas normales de un hecho internacionalmente ilícito) planteaba problemas en cuanto a su compatibilidad con normas normalmente consideradas como normas imperativas que amparaban la existencia de los Estados, el derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos individuales.

118. Por lo que respecta al proyecto de artículo 5, la Comisión, como se ha señalado anteriormente, lo había remitido en su 36.º período de sesiones al Comité de Redacción, en la intcligencia dc quc los miembros que no habían tenido ocasión de presentar sus observaciones sobre este artículo en el 36.º período de sesiones podrían hacerlo en el siguiente período de sesiones, con objeto de que el Comité de Redacción pudiera tener en cuenta también estas observaciones. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 5 también fueron objeto de observaciones en el actual período de sesiones. La Comisión examinó el texto del proyecto de artículo 5 presentado por el Comité de Redacción en sus sesiones 1929.ª y 1930.ª, el 18 de julio de 1985 (véase *infra*, párr. 163).

119. Por lo que respecta al proyecto de artículo 6[72], se señaló que la fórmula «podrá exigir», en la parte preliminar del párrafo 1 y en el párrafo 2, no parecía bastante enérgica, y que debía indicarse que el Estado autor estaba obligado a adoptar las medidas que se le exigían conforme a este artículo.

120. Se mencionó la cuestión de la lesión (daño moral o material) en relación con la reparación.

121. Se planteó también la cuestión de si no debían hacerse distinciones entre los Estados lesionados, desde el punto de vista tanto de la lesión sufrida como de las contramedidas que tales Estados tuvieran derecho a tomar.

122. También se señaló que el artículo no era exhaustivo: a este respecto, se hizo alusión a la presentación de excusas (mencionadas en el párrafo 11 del comentario del Relator Especial a su proyecto de artículo 6), al enjuiciamiento de los individuos responsables del hecho, a la indemnización en especie (mencionada en el párrafo 8 de ese comentario) y al cumplimiento sustitutivo de la obligación primaria. Se señaló que el pago de una indemnización, efectuado graciosamente, también podía ser un medio aceptable de satisfacer la demanda de un presunto Estado lesionado. Algunos miembros de la Comisión sugirieron que se incluyesen en la parte preliminar del párrafo 1 las palabras «entre otras cosas».

123. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 1, se sugirió que se suprimieran las palabras «libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho», puesto que su sentido ya se hallaba implícito en el resto del apartado.

124. Algunos miembros de la Comisión sugirieron que se suprimiera el apartado *b* ya que versaba sobre la aplicación del derecho interno y no del derecho internacional.

125. En lo concerniente al apartado *d*, algunos miembros de la Comisión consideraron poco realista esperar que los Estados dieran «garantías» contra la repetición del hecho ilícito, aunque podían estudiarse algunas medidas dirigidas a impedir esa repetición.

126. Se señaló que el párrafo 2 planteaba la cuestión de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, y que debía examinarse atentamente. Se consideró que quizá fuera útil prever cierto grado de flexibilidad, que permitiera aumentar o disminuir la indemnización.

[69] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

[70] Véase *supra*, nota 54.

[71] Véase *supra*, nota 66.

[72] Para el texto presentado por el Relator Especial, véase *supra*, nota 66.

127. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7[73], algunos miembros de la Comisión se opusieron a que se incluyera una norma especial relativa al régimen de extranjería, mientras que otros miembros consideraron que el artículo 7 era útil, no sólo en interés de la cooperación Norte-Sur, sino también en el de la cooperación Sur-Sur.

128. Por lo que respecta a los proyectos de artículos 8[74] y 9[75], varios miembros de la Comisión estimaron que la distinción entre «reciprocidad» y «represalia» no era totalmente clara; algunos de esos miembros hubieran preferido que ambos tipos de medidas fueran objeto del mismo tratamiento con el título de «contramedidas» (como en el artículo 30 de la primera parte del proyecto); otros miembros preferían, en cualquier caso, que se suprimieran las palabras «como medida de reciprocidad» en el artículo 8 y «como medida de represalia» en el parráfo 1 del artículo 9. Se señaló asimismo que la suspensión del cumplimiento de obligaciones «directamente relacionadas» con la obligación violada (art. 8) equivalía a una forma de presión muy próxima, en realidad, a una medida de «represalia» (art. 9).

129. Se expresó el parecer de que tal vez debieran incluirse disposiciones para prever una fase «intermedia» de notificación y discusiones amistosas antes de recurrir a contramedidas contra el Estado autor.

130. En especial, algunos miembros de la Comisión opinaron que la idea en que se basaba en el artículo 10[76] —agotamiento previo de los procedimientos de solución de controversias con intervención dirimente de un tercero— también debía aplicarse a las medidas adoptadas a título de «reciprocidad».

131. Un miembro sugirió, como variante de los proyectos de artículos 8 y 9, el texto siguiente:

«Artículo 8

»1. El Estado lesionado podrá tomar contra el Estado autor de un delito internacional medidas legítimas según el derecho internacional que comprendan en particular (sin que la enumeración sea exhaustiva):

»*a*) la limitación o suspensión temporal de los derechos e intereses del Estado autor de un delito dentro del ámbito de jurisdicción del Estado lesionado;

»*b*) la suspensión temporal de las obligaciones de orden económico del Estado lesionado para con el Estado autor de un delito;

»*c*) la suspensión temporal de las relaciones técnicas, científicas y culturales entre el Estado lesionado y el Estado autor de un delito;

»*d*) la suspensión o ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Estado lesionado y el Estado autor de un delito.

»2. El Estado lesionado adoptará las medidas a que se refiere el párrafo 1 habida cuenta de las circunstancias del delito de que se trate y de su gravedad, y las derogará desde el momento en que el Estado autor del delito cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 6.»

132. Por lo que respecta al proyecto de artículo 8, se expresó la opinión de que la interpretación restrictiva de un tratado en respuesta a una interpretación de la misma índole efectuada por otro Estado parte en el tratado no constituía una contramedida.

133. En cuanto al proyecto de artículo 9, algunos miembros de la Comisión consideraron que la expresión «manifiestamente desproporcionado», en el párrafo 2, era demasiado vaga.

134. Algunos miembros de la Comisión abogaron por que el artículo 9 incluyera la prohibición expresa de las represalias armadas.

135. Hubo acuerdo general acerca de la idea en que se basada el proyecto de artículo 10, aunque se hicieron varias observaciones con respecto a la forma en que estaba desarrollada.

136. Se señaló que el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumeraba la «negociación» entre los procedimientos de solución pacífica de controversias, pero que este procedimiento solía necesitar mucho tiempo y a menudo no era eficaz. En general, la salvedad enunciada en el párrafo 1 solamente debería ser aplicable en el caso de que el procedimiento de solución de controversias fuera no sólo aplicable sino además eficaz.

137. Se expresó la opinión de que las excepciones al párrafo 1 que figuraban en el párrafo 2 deberían más bien incorporarse a la norma misma, a fin de no debilitar excesivamente la facultad del Estado lesionado de tomar represalias.

138. Se puso en tela de juicio que la expresión «medidas cautelares», del apartado *a* del párrafo 2, fuese la apropiada.

139. Se aceptó en general la finalidad básica del proyecto de artículo 11[77], si bien se expresaron algunas dudas con respecto al tenor de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

140. Con respecto al párrafo 2, se señaló que quizá no fuera sencillo adoptar una «decisión colectiva», especialmente si se requería la unanimidad, lo que implicaría retrasos; este párrafo, pues, imponía una limitación demasiado rigurosa.

141. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró aceptable el fondo del proyecto de artículo 12[78], pero se hicieron varias observaciones acerca de su redacción y del lugar que debía ocupar entre la serie de artículos de la segunda parte.

142. Por lo que respecta al apartado *a*, se señaló que su alcance debía limitarse a las inmunidades que eran indispensables para mantener unas buenas relaciones internacionales. También se señaló que debía ampliarse su campo de aplicación para que abarcara asimismo las inmunidades previstas en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969[79], y en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus

[73] *Idem.*

[74] *Idem.*

[75] *Idem.*

[76] *Idem.*

[77] *Idem.*

[78] *Idem.*

[79] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 134.

[80] *Ibid., 1975* (N.º de venta: S.77.V.3), pág. 91.

relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975[80].

143. En lo concerniente al apartado *b*, algunos miembros de la Comisión se mostraron poco dispuestos a aplicar el concepto de *jus cogens* fuera del marco de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Otros miembros, en cambio, eran partidarios de mantener este apartado.

144. Se manifestó la opinión de que una disposición relativa al *jus cogens* requería la inclusión —quizá en la tercera parte del proyecto de artículos— de una disposición de procedimiento análoga a la prevista en la Convención de Viena de 1969.

145. El proyecto de artículo 13[81] se consideró aceptable en general. Se sugirió que se adaptara su enunciado al del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969.

146. Además de las observaciones generales relativas al proyecto de artículo 14[82] en su totalidad, mencionadas anteriormente (párr. 117), se señaló en relación con el párrafo 1 del artículo que la expresión «las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto» era demasiado vaga y que tal vez conviniera sustituirla por las palabras «las normas aplicables de derecho internacional». Otros miembros, sin embargo, se opusieron a esa modificación.

147. Por lo que respecta al párrafo 2, se señaló que, incluso como expresión de una obligación mínima de solidaridad, el párrafo debía referirse a deberes más activos de todos los Estados distintos del Estado autor. A este repecto, se mencionó el deber de cooperación de esos Estados con respecto al enjuiciamiento y castigo del autor de un crimen internacional.

148. Se indicó que el término «legalidad», que figuraba en el apartado *a* del párrafo 2, era superfluo. No obstante, se señaló que la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[83], en la que se inspiraba este apartado, incluía tal concepto.

149. En relación con el apartado *c* del párrafo 2 se opinó que su aplicación sería difícil y que requería una «centralización» de la respuesta de la comunidad internacional en caso de crimen internacional.

150. También se sugirió que se ampliase el apartado *c* para que abarcara la asistencia al Estado lesionado para que pueda ejercitar sus derechos.

151. En cuanto al párrafo 3, se planteó la cuestión de si estos artículos podían ampliar la esfera de competencia de los órganos de las Naciones Unidas. También se señaló que, en la medida en que interviniese el Consejo de Seguridad, el ejercicio del derecho de veto podía resultar, en la práctica, incompatible con el requisito de solidaridad.

152. Se observó que la referencia que se hacía en el párrafo 3 a los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas únicamente planteaba la cuestión de si el derecho inmanente de legítima defensa se aplicaría en caso de que se hubiera cometido un crimen internacional.

153. Por lo que respecta al párrafo 4, se señaló que debía aclararse su relación con el artículo 2 del proyecto y con el *jus cogens*.

154. Hubo divergencia de opiniones en cuanto a la inclusión de un artículo 15 separado[84]. Algunos miembros de la Comisión eran partidarios de suprimir ese artículo o de refundirlo con el artículo 14, aduciendo que la agresión constituía un crimen internacional y que un artículo distinto tendería a restar importancia a otros crímenes internacionales, mientras que otros miembros opinaron que un artículo 15 distinto era necesario dado que las consecuencias jurídicas de la agresión eran objeto de disposiciones específicas en la Carta de las Naciones Unidas, entre las cuales figuraba el derecho de legítima defensa, reconocido en el Artículo 51 de la Carta.

155. A este respecto, algunos miembros de la Comisión expresaron también la opinión de que el propio artículo 15 debía mencionar el derecho de legítima defensa y, quizá, enunciar sus límites.

156. Varios miembros de la Comisión estimaron que el proyecto de artículo 16[85] constituía una «cláusula de reserva» aceptable, pero algunos señalaron que la enumeración de las cuestiones no comprendidas en el proyecto de artículos tal vez no fuera exhaustiva. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión pusieron en tela de juicio la necesidad del artículo 16, habida cuenta del artículo 3 del proyecto.

157. En lo concerniente al apartado *a* del artículo 16 se señaló que debía aclararse más la relación primordial entre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, especialmente en vista de la sutil distinción que se hacía entre el «cumplimiento de obligaciones derivadas de un tratado» y la «aplicación de los tratados».

158. Se puso en tela de juicio la conveniencia de incluir el apartado *b*, especialmente en relación con las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales.

159. En lo referente al esquema de la tercera parte del proyecto de artículos, se consideró en general que las disposiciones sobre la solución de controversias eran necesarias para la aplicación de las partes primera y segunda, muchas de cuyas disposiciones, a falta de acuerdo entre el presunto Estado autor y el presunto Estado lesionado, darían origen a controversias y a su escalada. También se estimó que las propuestas formuladas eran generalmente aceptables.

160. No obstante, un miembro de la Comisión consideró que la tercera parte no era necesaria para la aplicación de las otras dos partes del proyecto de artículos. Algunos otros miembros señalaron la necesidad de obrar con cautela al elaborar propuestas en este campo, aludiendo a la mala disposición de los Estados a aceptar procedimientos de solución de contro-

[81] Para el texto presentado por el Relator Especial, véase *supra*, nota 66.

[82] *Idem*.

[83] Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

[84] Para el texto presentado por el Relator Especial, véase *supra*, nota 66.

[85] *Idem*.

versias con intervención dirimente de un tercero. A este respecto, se planteó también la cuestión de si podía considerarse que la CIJ estaba en condiciones de tomar una decisión en nombre de la «comunidad internacional en su conjunto». En vista de estas dudas, algunos miembros prefirieron aplazar su opinión definitiva hasta que el Relator Especial hubiera presentado los proyectos de artículos de la tercera parte.

161. Se señaló que al examinar los artículos de la tercera parte se plantearían una serie de cuestiones concretas que tendrían que ser examinadas. Así, por ejemplo, habría que tener en cuenta las consecuencias de la posible creación de un tribunal penal internacional en relación con el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

162. Al finalizar sus debates, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 7 a 13 al Comité de Redacción. La Comisión también decidió remitir los proyectos de artículos 14 a 16 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que las observaciones que éste hiciese en relación con tales artículos podrían ser tomadas en consideración por el Relator Especial al preparar el informe que presentara a la Comisión en su próximo período de sesiones.

163. La Comisión en su 1930.ª sesión, el 18 de julio de 1985, habiendo examinado el texto del proyecto de artículo 5 presentado por el Comité de Redacción, lo aprobó provisionalmente (véase *infra*, secc. B). El Comité de Redacción no pudo, por falta de tiempo, examinar los proyectos de artículos 6 a 16.

B.—Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados

Segunda parte.—Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS APROBADOS PROVISIONALMENTE HASTA AHORA POR LA COMISIÓN[86]

Artículo 1

La responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado produce consecuencias jurídicas según lo dispuesto en la presente parte.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y [12], las consecuencias jurídicas de todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado se rigen por las disposiciones de la presente parte, salvo en los casos y en la medida en que esas consecuencias jurídicas hayan sido determinadas por otras reglas de derecho internacional que se refieran específicamente al hecho internacionalmente ilícito de que se trate.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y [12], las reglas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no estén previstas en las disposiciones de la presente parte.

Artículo 4

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado enunciadas en las disposiciones de la presente parte estarán sujetas, según corresponda, a los disposiciones y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

1. A los efectos de los presentes artículos, se entiende por «Estado lesionado» cualquier Estado lesionado de uno de sus dercchos por el hecho de otro Estado, si ese hecho constituye, de conformidad con la primera parte de los presentes artículos, un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

2. En particular, se entiende por «Estado lesionado»,

***a*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;**

***b*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia y beneficiarios de ese derecho;**

***c*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje, el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sean beneficiarios de ese derecho;**

***d*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace para un tercer Estado de una disposición de un tratado, ese tercer Estado;**

***e*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que:**

i) el derecho ha sido creado o está reconocido en su favor,

ii) la lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral u obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario, o

iii) el derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

***f*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.**

3. Asimismo, se entiende por «Estado lesionado», si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional [y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15], todos los demás Estados.

2. TEXTO DEL ARTÍCULO 5 Y COMENTARIO CORRESPONDIENTE, APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 37.º PERÍODO DE SESIONES

Artículo 5

1. A los efectos de los presentes artículos, se entiende por «Estado lesionado» cualquier Estado lesionado en uno de sus derechos por el hecho de otro Estado, si ese hecho constituye, de conformidad con la primera parte de los presentes artículos, un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

2. En particular, se entiende por «Estado lesionado»,

***a*) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;**

[86] Como resultado de la aprobación provisional del artículo 5 en el actual período de sesiones, la Comisión decidió hacer las modificaciones siguientes a los artículos 2, 3 y 5 aprobados provisionalmente en el 35.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 106): en los artículos 2 y 3 la referencia a los «artículos [4] y 5» ha sido sustituida por una referencia a los «artículos 4 y [12]», y el artículo 5 ha pasado a ser el artículo 4.

b) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia y beneficiarios de ese derecho;

c) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje, el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sean beneficiarios de ese derecho;

d) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace para un tercer Estado de una disposición de un tratado, ese tercer Estado;

e) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que:

i) el derecho ha sido creado o está reconocido en su favor,

ii) la lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral u obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario, o

iii) el derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

f) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.

3. Asimismo, se entiende por «Estado lesionado», si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional [y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15], todos los demás Estados.

Comentario

1) Un hecho internacionalmente ilícito entraña nuevas relaciones jurídicas entre los Estados independientemente de que las consientan. Estas nuevas relaciones jurídicas se establecen entre el o los Estados «autores» y el o los Estados «lesionados». A fin de describir esas consecuencias jurídicas es preciso, en primer término, definir el Estado o los Estados «autores», y el Estado o los Estados «lesionados». En la primera parte del proyecto de artículos, en particular en los capítulos II a IV, se define el Estado «autor». El presente artículo apunta a determinar el Estado, o los Estados «lesionados».

2) En la primera parte del proyecto de artículos se define un acto internacionalmente ilícito simplemente en función de las obligaciones, no de los derechos. Se hace así partiendo del supuesto de que todas y cada una de las obligaciones corresponden *per definitionem* a un derecho de, por lo menos, otro Estado.

3) A efectos de los artículos de la segunda parte, es necesario determinar qué Estado o Estados son legalmente considerados Estado o Estados «lesionados», porque sólo ese Estado o esos Estados tienen derecho a invocar la nueva relación jurídica, descrita en la segunda parte, que entraña el hecho internacionalmente ilícito.

4) Esta determinación está relacionada evidentemente con el origen y el contenido de la obligación incumplida por el hecho internacionalmente ilícito de que se trate, en el sentido de que la naturaleza de la norma «primaria» de derecho internacional y el círculo de Estados que participan en su formación son pertinentes a la indicación del Estado o Estados «lesionados» por el incumplimiento de una obligación creada por esa norma «primaria».

5) A este respecto se ha de hacer referencia al artículo 2 del proyecto, en el que se recoge el carácter residual de las disposiciones de la segunda parte. En realidad, los Estados, al crear derechos y obligaciones «primarios» entre ellos, pueden muy bien al mismo tiempo determinar qué Estado o qué Estados se han de considerar «lesionados» en caso de incumplimiento de una obligación impuesta por esa norma «primaria» y, por consiguiente, determinar qué Estado o Estados tienen derecho a invocar nuevas relaciones jurídicas, e incluso qué nuevas relaciones jurídicas nacen de ese incumplimiento.

6) En consecuencia, en el artículo 5 sólo se pueden hacer presunciones acerca de qué consecuencias se han previsto dado el alcance y el contenido de la norma «primaria» de que se trate.

7) En el párrafo 1 del artículo 5 se enuncia la proposición general que subyace en la primera parte del proyecto de artículos (véase *supra*, párr. 2). El «derecho» a que se hace referencia en la primera parte del párrafo es por supuesto un derecho en virtud del derecho internacional; de hecho, esto queda implícito en la segunda parte del párrafo junto con la primera frase del artículo 4 de la primera parte del proyecto.

8) En el párrafo 2 del artículo 5 se exponen una serie de situaciones en las que el origen y el contenido de la norma primaria puede determinar —con sujeción a lo que se dice en el párrafo 5 *supra*— el Estado o los Estados que legalmente han de ser considerados Estado o Estados «lesionados».

9) El apartado *a* del párrafo 2 se refiere a la situación en que la obligación incumplida es una obligación impuesta a un Estado por un tratado bilateral; el derecho lesionado en tal caso es, pues, el derecho del otro Estado parte en ese tratado bilateral y en consecuencia se ha de presumir que ese otro Estado es un Estado «lesionado».

10) Con arreglo al artículo 36 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, una disposición de un tratado puede dar origen a un derecho para un tercer Estado; esta situación se trata en el apartado *d* del párrafo 2, aplicable a los tratados bilaterales y multilaterales.

11) La parte dispositiva de una sentencia u otra decisión obligatoria dictada por una corte o un tribunal internacional para resolver una controversia puede imponer una obligación a un Estado. Esa obligación es independiente en la medida en que la sentencia pone fin

a una controversia precisamente en relación con la cuestión de si los hechos del caso y las normas consideradas aplicables originan o no el incumplimiento de una obligación y la lesión de un derecho.

12) Normalmente de la parte dispositiva se desprenderá cuál es según la sentencia el Estado autor y cuál es el Estado lesionado. No obstante, como se dice en el artículo 59 del Estatuto de la CIJ y en otros muchos instrumentos que rigen la actuación de otros tribunales y cortes internacionales, «La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido». De ello se sigue que la sentencia puede determinar derechos y obligaciones solamente entre las partes en la controversia. Es de suponer pues que, si una parte en la controversia no cumple las obligaciones que le incumben en virtud de la sentencia, la otra parte en la controversia es el «Estado lesionado».

13) En la mayoría de los casos sólo hay dos Estados partes en una controversia que se somete ante una corte o tribunal internacional. No obstante, pueden surgir situaciones en las que, en virtud de una aplicación común o de una intervención autorizada por la corte o por su estatuto (compárense, por ejemplo, los artículos 62 y 63 del Estatuto de la CIJ), haya más de dos Estados partes en la controversia. En tales casos se plantea la cuestión de si todas esas partes han de ser consideradas Estados lesionados en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia. Normalmente, la parte dispositiva de la sentencia dará respuesta clara a esta cuestión. Si no es así, de las demás partes de la sentencia se deducirá cuáles son el Estado o los Estados partes en la controversia que pueden ser beneficiarios del derecho lesionado por el incumplimiento de la obligación impuesta por la parte dispositiva.

14) Los tribunales y las cortes internacionales suelen estar facultados por su estatuto para «indicar» medidas cautelares como parte de su tarea de resolver controversias. El hecho de que una «orden» del tribunal o de la corte en la que se indiquen esas medidas sea o no una decisión obligatoria para resolver la controversia dependerá de la interpretación de su estatuto o de otra norma de derecho internacional que obligue a las partes en la controversia.

15) Una vez más se ha de hacer referencia al artículo 2 de la segunda parte del proyecto. No está excluido que el estatuto de una corte o de un tribunal u otra norma pertinente de derecho internacional, obligatoria para los Estados, prevea específicamente la obligatoriedad de las decisiones de la corte o el tribunal para un Estado o unos Estados que no sean, en sentido estricto, partes en la controversia y establezca la «condición» de «Estado lesionado» también para ese Estado o Estados. De hecho el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas faculta al Consejo de Seguridad para ampliar el círculo de Estados «lesionados» por incumplimiento de una obligación impuesta por un fallo de la CIJ (compárese el apartado *c* del párrafo 2); facultades análogas pueden darse a la propia corte o al propio tribunal internacional.

16) Cuando, en relación con las cortes y tribunales internacionales, hay claramente una norma residual como la enunciada en el apartado *b* del párrafo 2, la situación es algo diferente con respecto a las decisiones obligatorias de un órgano internacional que no sea un tribunal o una corte internacional. En este caso es necesaria una referencia al instrumento constitutivo de la organización internacional interesada para determinar el Estado o los Estados lesionados. De hecho, ese instrumento constitutivo es o bien un tratado bilateral, en cuyo caso se aplica el apartado *a*, o bien un tratado multilateral, en cuyo caso se aplica el apartado *e*.

17) Surgen cuestiones particulares en situaciones «multilaterales», en las que más de dos Estados están vinculados por una norma de derecho internacional, convencional o consuetudinario, que impone obligaciones cuyo incumplimiento constituye el hecho ilícito internacional. En tales situaciones no siempre se puede presumir que todos esos Estados (que no sean el Estado autor) son Estados «lesionados» por el hecho de que se trate. En realidad, el derecho internacional universal consuetudinario reconoce que la igualdad soberana de los Estados entraña ciertas obligaciones cuyo incumplimiento en un caso particular «lesiona» sólo al Estado cuyos derechos soberanos resultan vulnerados. Lo mismo puede decirse de ciertos tratados multilaterales. En el inciso i) del apartado *e* del párrafo 2 se trata este tipo de situación.

18) Pero la situación puede ser diferente por virtud de los hechos o por virtud del contenido y la naturaleza de la norma de derecho internacional de que se trate.

19) Así, el inciso ii) del apartado *e* del párrafo 2 trata de una situación de hecho, reconocida como especial también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados en lo que concierne a los tratados multilaterales (véanse, por ejemplo, el inciso i) del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41, el inciso i) del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 58 y, en un contexto y una redacción algo diferentes, el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 60). Según se desprende del uso de las palabras «otro» en la cláusula preliminar del apartado *e* y «demás» en el inciso ii), la expresión «hecho de un Estado» en esa cláusula y en dicho inciso debe entenderse en el sentido de que denota el hecho de un Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente del derecho internacional consuetudinario.

20) El inciso iii) del apartado *e* del párrafo 2 se refiere al creciente número de normas de derecho internacional relativas a las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los intereses que protegen esas disposiciones no son atribuibles a un determinado Estado. De ahí la necesidad de considerar en primer lugar como Estados lesionados a todos los demás Estados partes en la convención multilateral u obligados por la norma de derecho consuetudinario pertinente.

21) La expresión «derechos humanos y [...] libertades fundamentales» se utiliza aquí en el sentido que es usual en las relaciones internacionales de hoy. Abarca también el derecho de libre determinación de los pueblos, al que se hace referencia en los dos Pactos internacionales de derechos humanos[87].

22) Evidentemente el inciso iii) no puede prejuzgar ni prejuzga la cuestión de en qué medida las normas «primarias» de derecho internacional, consuetudinario

[87] Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 993, pág. 44) y Pacto internacional de derechos civiles y políticos (*ibid.*, vol. 999, pág. 241).

o convencional, imponen obligaciones a los Estados y crean o establecen derechos de los Estados para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos[88] y otros instrumentos pertinentes son sin duda pertinentes para la determinación del posible alcance de este inciso, pero es evidente que no cabe considerar que todos los derechos enumerados en estos instrumentos, ni todos los actos u omisiones atribuibles a un Estado que puedan considerarse incompatibles con el respeto de esos derechos, incluso un acto u omisión aislados (que pueden no ser siquiera intencionados) reúnen necesariamente los requisitos para dar lugar a la aplicación del presente inciso.

23) El apartado *f* del párrafo 2 trata de otra situación. Aun cuando de hecho pueda no aplicarse el inciso ii) del apartado *e* del párrafo 2, los Estados partes en un tratado multilateral pueden convenir en considerar el incumplimiento de una obligación impuesta por ese tratado como lesión de un interés colectivo de todos los Estados partes en ese tratado multilateral. En realidad, y a título de ejemplo, el concepto de «patrimonio común de la humanidad», recientemente aceptado con respecto a los recursos minerales de los fondos marinos y del subsuelo más allá de la jurisdicción nacional, expresa ese interés colectivo.

24) Evidentemente, en la presente etapa de desarrollo de la comunidad internacional en su conjunto el reconocimiento o establecimiento de un interés colectivo de los Estados sigue todavía limitado en cuanto a su aplicación. En consecuencia, el apartado *f* del párrafo 2 se limita a los tratados multilaterales y a las estipulaciones expresas de esos tratados.

25) No obstante, el apartado *f* del párrafo 2 no excluye ni puede excluir el desarrollo de normas consuetudinarias de derecho internacional en el mismo sentido.

26) El párrafo 3 del artículo 5 se refiere a los crímenes internacionales. Aunque del texto mismo del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos se desprende que, en primer lugar, todos los Estados que no son el Estado autor han de ser considerados «Estados lesionados», la Comisión desde el principio, al aprobar provisionalmente el artículo 19, reconoció que las «consecuencias jurídicas» de un crimen internacional pueden requerir más elaboración y distinciones.

27) En particular se plantea la cuestión de si todos los demás Estados, individualmente considerados, tienen derecho a responder a un crimen internacional de la misma manera que si fuesen lesionados sus derechos individuales por la comisión del crimen internacional.

28) Evidentemente, el párrafo 3, si bien implica que todos los demás Estados, individualmente, tienen derecho a invocar algunas consecuencias jurídicas como Estados «lesionados» (incluido en todo caso el derecho a exigir del Estado autor que ponga fin al incumplimiento), no prejuzga ni puede prejuzgar el alcance de las consecuencias jurídicas que de otro modo se han de atribuir a la comisión de un crimen internacional. Este es un tema que se ha de tratar en el marco de los artículos concretos de la segunda parte del proyecto, relativos a los crímenes internacionales. Por esta razón se ponen provisionalmente entre corchetes las palabras «y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15».

[88] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

Capítulo IV

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

A.—Introducción

1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión

164. La Comisión de Derecho Internacional comenzó su examen del tema relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en su 29.° período de sesiones, en 1977, de conformidad con la resolución 31/76 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1976. En su 30.° período de sesiones, en 1978, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre el tema, presentado por el Presidente del Grupo, Sr. Abdullah El-Erian. El resultado del estudio realizado por el Grupo de Trabajo fue sometido a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, en 1978[89]. La Asamblea General, en ese período de sesiones, después de haber examinado los resultados del trabajo de la Comisión, recomendó en su resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978:

> [.] que la Comisión de Derecho Internacional continúe el estudio, con inclusión de las cuestiones que ya ha identificado, relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, a la luz de las observaciones formuladas, durante el debate sobre este tema en la Sexta Comisión, en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y de los comentarios que presentarán los Estados Miembros, con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado [. .]

165. En su resolución 33/140, de 19 de diciembre de 1978, la Asamblea General decidió:

> [ ] que la Asamblea General examine nuevamente esa cuestión, y [expresó] su opinión de que, a menos que los Estados Miembros indiquen la conveniencia de una mas pronta consideración, sería apropiado hacerlo cuando la Comision de Derecho Internacional presente a la Asamblea General los resultados de su labor sobre la posible elaboración de un instrumento jurídico apropiado relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

166. En su 31.° período de sesiones, en 1979, la Comisión volvió a constituir un Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Alexander Yankov, que estudió las cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión, en ese período de sesiones, nombró al Sr. Alexander Yankov Relator Especial del tema y le confió la preparación de una serie de proyectos de artículos para un instrumento jurídico apropiado[90].

167. En su 32.° período de sesiones, en 1980, la Comisión tuvo a la vista un informe preliminar presentado por el Relator Especial[91] y también un documento de trabajo preparado por la Secretaría[92]. En el mismo período de sesiones la Comisión dedicó un debate general al informe preliminar[93]. La Asamblea General, en su resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980, recomendó que la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y las opiniones expresadas en los debates celebrados por la Asamblea General, continuase su labor sobre el tema con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado.

168. En su 33.° período de sesiones, en 1981, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Relator Especial[94], que contenía el texto de seis proyectos de artículos que constituían la parte I, titulada «Disposiciones generales»[95]. Los seis proyectos de artículos comprendían tres cuestiones principales, a saber, el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos relativos al tema, los términos empleados y los principios generales del derecho internacional aplicables al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática.

169. La Comisión, después de examinar el segundo informe del Relator Especial en ese mismo período de sesiones[96], remitió los seis proyectos de artículos al Comité de Redacción, pero éste no los examinó por falta de tiempo.

170. En su 34.° período de sesiones, en 1982, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe presentado por el Relator Especial[97]. Como los seis proyectos de artículos que figuraban en el segundo informe no habían sido examinados por el Comité de Redacción, el Relator Especial los reexaminó, a la luz de las deliberaciones de la CDI y de la Sexta Comisión, en el trigésimo sexto

---

[89] *Anuario 1978*, vol II (segunda parte), págs 135 y ss., párrs 137 a 144

[90] Para una reseña histórica de los trabajos de la Comisión sobre el tema, véanse *a)* los informes de la Comision *Anuario 1979*, vol II (segunda parte), págs 204 y 205, parrs 149 a 155, *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs 158 a 161, párrs 145 a 176, *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), págs 167 y ss, párrs 228 a 249; *Anuario 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 121 y ss., párrs. 199 a 249, y *b)* los informes del Relator Especial: informe preliminar, *Anuario 1980*, vol II (primera parte), pág. 243, documento A/CN 4/335, segundo informe, *Anuario 1981*, vol. II (primera parte), pág 167, documento A/CN 4/347 y Add 1 y 2, tercer informe, *Anuario 1982*, vol. II (primera parte), pág. 301, documento A/CN.4/358 y Add 1

[91] Véase *supra*, nota 90, apartado *b*.

[92] A/CN 4/WP.5

[93] Véase *Anuario 1980*, vol. I, págs 261 a 266, 1634 ª sesión, págs 275 a 277, 1636 ª sesión, y págs. 283 a 286. 1637 ª sesión, y *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs. 159 a 161, párrs 162 a 176

[94] Véase *supra*, nota 90, apartado *b*

[95] Para el texto de los seis proyectos de artículos, véase *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), págs 167 a 170, notas 679 a 683

[96] *Anuario 1981*, vol I, págs 257 a 263, 1691 ª sesión, y págs 276 a 283, sesiones 1693 ª y 1694.ª, y *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), págs. 167 y ss , párrs 230 a 249

[97] Véase *supra*, nota 90, apartado *b*

período de sesiones de la Asamblea General[98], y los presentó de nuevo en el tercer informe, con las modificaciones introducidas. El tercer informe, que constaba de dos partes, contenía 14 proyectos de artículos. En la primera parte del informe, relativa a las «Disposiciones generales», figuraban los seis proyectos de artículos siguientes: «Ambito de aplicación de los presentes artículos» (art. 1), «Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos» (art. 2), «Términos empleados» (art. 3), «Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» (art. 4), «Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito» (art. 5) y «No discriminación y reciprocidad» (art. 6). La segunda parte del informe, relativa al «Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque que transporte una valija diplomática», contenía ocho proyectos de artículos: «Acreditación de la calidad de correo diplomático» (art. 7), «Nombramiento de un correo diplomático» (art. 8), «Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático» (art. 9), «Nacionalidad del correo diplomático» (art. 10), «Funciones del correo diplomático» (art. 11), «Comienzo de las funciones del correo diplomático» (art. 12), «Cesación de las funciones del correo diplomático» (art. 13) y «Declaración de persona *non grata* o no aceptable» (art. 14)[99].

171. La Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial en su 34.º período de sesiones y remitió los 14 proyectos de artículos al Comité de Redacción[100]. En su resolución 37/111, de 16 de diciembre de 1982, la Asamblea General recomendó que, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos presentados por escrito o expresados verbalmente en los debates de la Asamblea General, la Comisión prosiguiera su labor con miras a la preparación de proyectos sobre todos los temas de su programa actual.

172. En su 35.º período de sesiones, en 1983, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial[101] e información sobre el tema recibida de los gobiernos[102]. No obstante, por falta de tiempo la Comisión sólo examinó la primera y la segunda entrega del cuarto informe[103]. Esas dos primeras entregas contenían los proyectos de artículos 15 a 23 de la parte II del proyecto, titulada «Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque que transporte una valija diplomática»[104]: «Facilidades generales» (art. 15), «Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito» (art. 16), «Libertad de circulación» (art. 17), «Libertad de comunicación» (art. 18), «Alojamiento temporal» (art. 19), «Inviolabilidad personal» (art. 20), «Inviolabilidad del alojamiento temporal» (art. 21), «Inviolabilidad del medio de transporte» (art. 22) e «Inmunidad de jurisdicción» (art. 23). En el mismo período de sesiones la Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 15 a 19 al Comité de Redacción y reanudar el debate sobre los proyectos de artículos 20 a 23 en su 36.º período de sesiones, en 1984, antes de remitirlos al Comité de Redacción[105]. Decidió asimismo aprobar provisionalmente en primera lectura los artículos 1 a 8 de la serie de proyectos de artículos sobre el tema[106]. Por su resolución 38/138, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General recomendó que, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, presentados por escrito o formulados verbalmente en los debates de la Asamblea General, la Comisión prosiguiera su labor sobre todos los temas de su programa actual.

173. En su 36.º período de sesiones, en 1984, la Comisión tuvo ante sí las adiciones 1, 2, 3 y 4 al cuarto informe presentado por el Relator Especial[107]. La primera adición[108] contenía el texto y los comentarios de los proyectos de artículos 20 a 23, titulados «Inviolabilidad personal» (art. 20), «Inviolabilidad del alojamiento temporal» (art. 21), «Inviolabilidad del medio de transporte» (art. 22) e «Inmunidad de jurisdicción» (art. 23), cuyo examen reanudó la Comisión en ese período de sesiones. Las adiciones restantes[109] contenían el texto y los comentarios de los proyectos de artículos 24 a 42, titulados «Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera» (art. 24), «Exención de impuestos y gravámenes» (art. 25), «Exención de prestaciones personales y servicios públicos» (art. 26), «Exención del régimen de seguridad social» (art. 27), «Duración de los privilegios e inmunidades» (art. 28), «Renuncia a la inmunidad» (art. 29), «Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación» (art. 30); *Parte III* (Estatuto de la valija diplomática): «Indicación de la calidad de la valija diplomática» (art. 31), «Contenido de la valija diplomática» (art. 32), «Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación» (art. 33), «Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios» (art. 34), «Facilidades generales concedidas a la valija diplomática» (art. 35), «Inviolabilidad de la valija diplomática» (art. 36), «Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección» (art. 37), «Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes» (art. 38), «Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática» (art. 39); *Parte IV* (Disposiciones diversas): «Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito» (art. 40), «No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de

[98] Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.339), secc. F

[99] Para el texto de esos 14 proyectos de artículos, véase *Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 50 a 52, notas 181 a 194

[100] Véase *Anuario 1982*, vol. I, págs 310 y ss., sesiones 1745.ª a 1747.ª, y *Anuario 1982*, vol. II (segunda parte), págs 123 y ss, párrs 206 a 249.

[101] *Anuario 1983*, vol. II (primera parte), pág. 68, documento A/CN.4/374 y Add 1 a 4

[102] *Ibid*, pág. 63, documento A/CN.4/372 y Add.1 y 2.

[103] A/CN.4/374 y A/CN.4/374/Add.1.

[104] Para el texto de los proyectos de artículos 15 a 23, véase *Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 54 a 57, notas 202 a 206 y 209 a 212.

[105] *Ibid*, pág 56, párr. 171, y pág 59, párr 189

[106] *Ibid*, pág 59, párr. 190

[107] Véase *supra*, nota 103

[108] A/CN 4/374/Add.1

[109] A/CN.4/374/Add 2 a 4

relaciones diplomáticas o consulares» (art. 41) y «Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales» (art. 42)[110]. La Comisión también tuvo ante sí el quinto informe presentado por el Relator Especial[111] y la información recibida de los gobiernos[112].

174. Para examinar el tema en su 36.º período de sesiones, la Comisión procedió de la siguiente manera: *a*) el Relator Especial presentó su quinto informe y los proyectos de artículos 24 a 42; *b*) la Comisión reanudó el debate de su 35.º período de sesiones sobre los proyectos de artículos 20 a 23 y decidió remitirlos al Comité de Redacción; *c*) la Comisión examinó además los proyectos de artículos 24 a 35 y decidió remitirlos al Comité de Redacción; *d*) la Comisión inició el examen de los proyectos de artículos 36 a 42 y decidió reanudar su examen de estos artículos en su 37.º período de sesiones, en 1985; *e*) por último, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción[113]. Después de discutir el informe, la Comisión decidió aprobar provisionalmente los proyectos de artículos siguientes: 9, 10, 11, 12[114], 13, 14, 15, 16, 17 19 y 20, así como la consiguiente versión modificada del proyecto de artículo 8 y el comentario al mismo. En su resolución 39/85, de 13 de diciembre de 1984, la Asamblea General recomendó que, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, expresados ya sea por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, la Comisión prosiguiese su labor sobre todos los temas de su programa actual.

2. Examen del tema en el actual período de sesiones

175. En su 37.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/390)[115]. Ese informe contenía el texto revisado, junto con explicaciones, de los proyectos de artículos 23 (Inmunidad de jurisdicción), 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática), 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática) y 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)[116]. Por otra parte, el sexto informe incluía también el texto, junto con explicaciones, de un nuevo proyecto de artículo 37 titulado «Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes»[117], que debía sustituir a los antiguos artículos 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección) y 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes)[118]. El informe contenía asimismo el texto, junto con explicaciones, de un nuevo proyecto de artículo 43 titulado «Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas»[119]. El Relator Especial volvió a presentar en ese informe los proyectos de artículos 40 y 41 en su forma original[120].

176. La Comisión examinó el sexto informe en sus sesiones 1903.ª a 1911.ª, del 14 al 26 de junio, y 1913.ª y 1914.ª, el 28 de junio y 1.º de julio de 1985, y procedió de la siguiente manera:

a) El Relator Especial presentó los proyectos de artículos que figuraban en su sexto informe (véase *supra*, párr. 175).

b) La Comisión reanudó su examen de los artículos 36 a 42 que había comenzado en su 36.º período de sesiones sobre la base del texto contenido en el sexto informe del Relator Especial. Examinó también el nuevo proyecto de artículo 43 propuesto por el Relator Especial en su sexto informe y el proyecto de artículo 23, teniendo en cuenta el texto presentado por el Comité de Redacción en el anterior período de sesiones[121] y el texto revisado propuesto por el Relator Especial en su sexto informe.

c) La Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 23 y 36 a 43 al Comité de Redacción.

177. En sus sesiones 1911.ª, 1912.ª, 1913.ª y 1930.ª la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción (véase *infra*, párr. 202). Cuando lo hubo examinado, la Comisión decidió aprobar provisionalmente los proyectos de artículos 23 [18], 28 [21], 29 [22], 30 [23], 31[24], 32 [25], 34 [26] y 35 [27] con los comentarios correspondientes[122], suprimir los corchetes del párrafo 2 del artículo 12 y aprobar un nuevo comentario a ese párrafo.

178. En los párrafos que siguen a continuación se expone más detenidamente la labor sobre este tema realizada por la Comisión en su actual período de sesiones.

a) *Examen por la Comisión de los proyectos de artículos propuestos en el sexto informe del Relator Especial*

179. Al presentar el texto revisado del proyecto de artículo 36[123], el Relator Especial señaló que la cuestión

[110] Para el texto de los proyectos de artículos 20 a 42, vease *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), págs. 21 y ss., notas 79 a 82, 84 a 90 y 93 a 104

[111] *Anuario 1984*, vol II (primera parte), pág 76, documento A/CN.4/382.

[112] *Ibid*, pág 63, documento A/CN 4/379 y Add 1

[113] Véase *Anuario 1984*, vol I, págs 58 y ss., sesiones 1824.ª (parrs. 10 y ss.) a 1830.ª (parrs. 1 a 25); págs 113 y ss., 1832.ª sesion (párrs. 17 y ss.); págs 171 y ss., sesiones 1842.ª a 1847.ª, y pags 296 y ss., sesiones 1862.ª a 1864.ª

[114] La Comisión decidió volver a examinar el párrafo 2 del artículo 12 después de haber examinado el artículo 28

[115] Reproducido en *Anuario 1985*, vol II (primera parte).

[116] Para el texto revisado de los proyectos de artículos 36, 39 y 42 véase *infra*, notas 123, 130 y 135

[117] Para el texto del nuevo proyecto de artículo 37, véase *infra*, nota 128

[118] Para el texto de los proyectos de artículos 37 y 38 presentados originalmente por el Relator Especial, véase *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), pág. 27, notas 99 y 100

[119] Para el texto del proyecto de artículo 43, véase *infra*, nota 138

[120] Para el texto de los proyectos de artículos 40 y 41, vease *infra*, notas 131 y 133 El proyecto de artículo 40 fue objeto de una enmienda oral formulada por el Relator Especial cuando lo presento a la Comisión (véase *infra*, párr 190).

[121] Vease *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), pags 44 y 45, párrs 188 a 193

[122] Los nuevos números atribuidos a esos artículos figuran entre corchetes.

[123] El texto revisado del proyecto de artículo 36 presentado por el Relator Especial dice lo siguiente.

«*Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática*

»1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre, salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de

de la inviolabilidad de la valija diplomática, incluida su posible inspección por medios electrónicos, había dado pie a prolongados debates y opiniones encontradas tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. El Relator Especial había llegado a la conclusión de que en definitiva sería más prudente atenerse a la regla, ya consolidada, de la inviolabilidad absoluta, quizás previendo cierta flexibilidad en su aplicación. En consecuencia, había propuesto una versión revisada del proyecto de artículo 36. Proponía que en el párrafo 1 de la versión original del proyecto de artículo[124] se suprimiesen las palabras «en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito», para evitar que el texto diese la impresión de que no debía concederse el mismo grado de inviolabilidad a la valija diplomática en la alta mar o en el espacio aéreo sobre la alta mar. El párrafo 2 del texto revisado del proyecto de artículo se había formulado sobre la base de un considerable acervo de la práctica que hacía pensar que la devolución de la valija a su lugar de origen en el caso de sospechas graves en cuanto a su contenido era preferible a una disposición que exigiera la apertura de la valija.

180. Los miembros de la Comisión formularon diversas observaciones sobre las diferentes partes del proyecto de artículo. En relación con el párrafo 1, las palabras «en todo momento», aplicadas a la inviolabilidad de la valija, fueron objeto de crítica por argumentarse que existían ocasiones en que la valija estaba vacía o sólo contenía otras valijas vacías. Por lo demás, algunos miembros consideraban que el concepto de inviolabilidad no debería aplicarse a la valija sino a su contenido, porque la protección de la valija tenía solamente por objeto garantizar el carácter confidencial de su contenido. Otros miembros no veían cómo podía disociarse la valija de su contenido. También la frase «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa» dio lugar a la formulación de varias observaciones. Se preguntó si el mencionado «acuerdo» sería un acuerdo *ex ante*, un acuerdo general o un acuerdo especial que estableciera un régimen válido para todas las valijas diplomáticas y aplicable en caso de dificultades. También se sugirió la posibilidad de suprimir la frase arriba mencionada, dado que, conforme al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 aprobado provisionalmente, el Estado receptor y el Estado de tránsito podían modificar entre sí, «por costumbre o acuerdo, [...] el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas». Las palabras «de todo tipo de inspección» fueron criticadas por considerarse demasiado amplias, pues de interpretarse literalmente equivaldrían a prohibir tanto la inspección por medio de perros amaestrados para descubrir por el olfato estupefacientes como el examen externo en la valija.

En lo tocante a la prohibición de la inspección electrónica contenida en el párrafo 1, algunos miembros consideraban que, si bien la exploración por medios mecánicos no debía practicarse rutinariamente, sí debía permitirse en determinadas circunstancias, cuando los motivos de sospecha fueran lo bastante poderosos para justificarla. Se oponían, por consiguiente, a la inclusión de esa prohibición en el párrafo, aunque podían aceptar la inclusión en el comentario de alguna referencia a la exploración electrónica acompañada de una indicación de que debía realizarse en condiciones estrictamente controladas. Un miembro señaló concretamente que la prohibición de la inspección electrónica recogida en el párrafo 1 podía considerarse aplicable a las líneas aéreas cuando éstas pudieran negarse a recibir a bordo toda valija que no fuese acompañada por un correo. Sugirió que se suprimiese el final del párrafo después de la palabra «retenida». La mayoría de los miembros, no obstante, se mostró favorable a prohibir la inspección electrónica de la valija, argumentando que dicha inspección podía comprometer fácilmente el carácter confidencial del contenido de la misma, especialmente en vista del rápido progreso de la técnica en este campo. Además, permitir la inspección electrónica pondría en desventaja a los países en desarrollo, que no poseían los avanzados medios con que cuentan los países desarrollados. También se aludió, como problema adicional que podría derivar de la inspección electrónica, a la posibilidad de reparación en caso de que se demostrase que se había hecho uso de ella injustificadamente.

181. También se formularon observaciones en relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 36. Se comentó que, para el caso de que el contenido de la valija despertara sospechas, el párrafo parecía dejar la devolución de la misma al criterio del Estado receptor o el Estado de tránsito. Esta solución se consideró exagerada y varios miembros manifestaron su preferencia por una solución semejante a la prevista en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963[125], a tenor del cual el Estado que envía podía optar entre permitir que la valija sospechosa sea abierta en presencia de sus representantes o dejar que fuera devuelta, sin abrir, a su lugar de origen. Algunos miembros preguntaron también qué ocurriría, conforme a lo previsto en el proyecto de párrafo, si la valija no era devuelta a su lugar de origen después de haberlo pedido las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito o si el Estado que envía accedía a permitir la apertura de la valija.

182. También se comentó que, dada la pluralidad de regímenes sobre la valija establecidos por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas[126] y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, respectivamente, no era posible extender simplemente el régimen de las valijas consulares a todas las valijas, como se había sugerido. La solución podía consistir en establecer en el propio proyecto de artículo una diferencia entre la valija consular y otros tipos de valijas y ofrecer entonces a los Estados la opción de aplicar a todas las valijas el régimen más restringido aplicable a la valija consular. A diferencia del proyecto de artículo 43, que sólo permitiría a un Estado que aplicara el proyecto de artículos en su totalidad a ciertos tipos solamente de correos y valijas, la solución propuesta ofrecía una opción que se limitaba al proyecto de

todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

»2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.»

[124] Véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 27, nota 98.

[125] Véase *infra*, nota 127.

[126] *Idem*.

artículo 36, y que era necesaria para conseguir una flexibilidad que fuera aceptable para todos los miembros de la Comisión. Tomando en cuenta lo anterior, así como algunas de las observaciones formuladas en relación con el párrafo 1, un miembro de la Comisión, posteriormente apoyado por otros, sugirió que se modificase el texto del proyecto de artículo de modo que dijese lo siguiente:

«1. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

»2. Sin embargo, en el caso de una valija consular en el sentido del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, las autoridades competentes del Estado receptor, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32 de los presentes proyectos de artículos, podrán pedir que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía. Si esta petición es denegada por las autoridades del Estado que envía, se devolverá la valija a su lugar de origen.

»3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, un Estado podrá, al firmar, ratificar o adherirse a los presentes artículos, o posteriormente en cualquier momento, declarar por escrito que aplicará a la valija diplomática la norma aplicable a la valija consular en virtud del párrafo 2 de este artículo.

»4. En relación con los otros Estados partes en los presentes artículos, un Estado que haya hecho una declaración por escrito conforme al párrafo 3 de este artículo no podrá poner objeciones a la aplicación a sus valijas diplomáticas de la norma enunciada en el párrafo 2 de este artículo.»

183. Un miembro de la Comisión sugirió que en el párrafo 1 de esta propuesta se insertaran las palabras «por las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito». También se señaló que la propuesta, de aprobarse, podría crear problemas en relación con las convenciones de codificación existentes[127]. En virtud del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no se consideraba que existiese discriminación cuando los Estados, por costumbre o acuerdo, se concedían recíprocamente un trato más favorable que el requerido por las disposiciones de dicha Convención. La propuesta, no obstante, parecía aplicar a la valija diplomática un trato más severo y no más favorable. En opinión de otros miembros, la propuesta prescindía del concepto mismo de la inviolabilidad de la valija diplomática, que era esencial para garantizar el carácter confidencial de las comunicaciones del Estado que envía con sus misiones, oficinas consulares y delegaciones, y que estaba recogido en disposiciones expresas de convenciones multilaterales existentes, como la del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961. Un miembro planteó la cuestión de las objeciones que podían formularse a la declaración que figuraba en párrafo 3 de esa propuesta. Explicó que esa declaración facultativa guardaba relación con artículos que los Estados negociadores interesados iban a aceptar previamente; no se podía formular ninguna objeción a la misma porque, con arreglo al derecho internacional general, era posible formular objeciones a una reserva unilateral pero no a una declaración como la que allí se contemplaba.

184. El Relator Especial respondió a algunas de las observaciones formuladas en relación con el texto revisado del proyecto de artículo 36. Refiriéndose al uso de las palabras «en todo momento», señaló que se basaban en el artículo 24 de la Convención de Viena de 1961 y en las disposiciones correspondientes de otras convenciones de codificación, que utilizaban la palabra «siempre». No tenía particular preferencia por ninguna de las dos expresiones. Compartía el punto de vista de quienes pensaban que el contenido de la valija era inseparable de la valija misma y que el concepto de inviolabilidad debía aplicarse a esta última. En este sentido, los artículos 24, 27 (párrs. 2 y 4) y 40 (párr. 3) de la Convención de Viena de 1961 constituían un todo coherente que no puede dejar de tenerse en cuenta. La práctica estatal más reciente mostraba que los Estados se habían opuesto formalmente a todo intento de interpretar la Convención de Viena de 1961 en el sentido de que permitía la apertura de la valija en determinadas circunstancias. La inviolabilidad debía aplicarse a la valija misma y a todo su contenido, ya fuera correspondencia u otros objetos.

En cuanto a los medios de examinar la valija, era evidente que un control habitual de identificación de las marcas y sellos visibles y otros signos exteriores no comprometería la inviolabilidad de la valija, pero otra cosa muy distinta sería un examen minucioso de los bultos que constituían la valija, realizado de una manera que pudiera revelar su contenido. A este respecto, la inspección electrónica de la valija, aun realizándola bajo control, no sólo podía comprometer el carácter confidencial de su contenido, al arbitrio del Estado receptor o el Estado de tránsito, sino que colocaría en situación desventajosa a los países menos desarrollados. En relación con algunas de las propuestas que se habían formulado en la Comisión para la modificación o sustitución del proyecto de artículo, el Relator Especial consideró que aplicar a la valija diplomática el régimen establecido en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, sin ningún procedimiento previamente convenido, sería apartarse claramente del régimen establecido en la Convención de Viena de 1961 y en las otras dos convenciones de codificación. Además, de establecerse un régimen especial por vía de reciprocidad mediante declaraciones unilaterales de excepciones facultativas, como contemplaban los párrafos 3 y 4 de la propuesta reproducida en el párrafo 182, esas declaraciones, a juicio del Relator Especial, podrían prever también la aplicación a la valija consular del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, como de hecho ocurría en cierto número de acuerdos consulares bilaterales; la opción, añadió, debería ser de doble sentido.

[127] Las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático y consular (denominadas en adelante «convenciones de codificación») son las siguientes: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162); Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963 (*ibid.*, vol. 596, pág. 392); Convención sobre las misiones especiales, de 1969 [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1969* (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 134]; Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1975* (N.º de venta: S.77 V.3), pág. 91], denominada en adelante «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975».

Para terminar sus observaciones sobre el proyecto de artículo 36, el Relator Especial dijo que la Comisión, y quizá también el Comité de Redacción, podían estudiar la sugerencia de que en el artículo 36 se estableciese la regla general de que la valija diplomática sería inviolable siempre o en todo momento, y dondequiera que se encontrase; que no podía ser abierta ni retenida; y que debía estar exenta de la inspección aduanera y de cualquier otro examen o inspección análogos por medios electrónicos o dispositivos mecánicos que puedan atentar contra su inviolabilidad y su carácter confidencial. El artículo podría contener también una disposición relativa a la valija consular y la aplicación de la norma formulada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, así como una referencia a la declaración de excepciones facultativas prevista en el artículo 43 del proyecto.

185. Al presentar el nuevo proyecto de artículo 37 [128], el Relator Especial señaló que era una refundición de los anteriores artículos 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección) y 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes) [129]. La primera parte del nuevo proyecto de artículo, es decir, la exención de la valija diplomática de inspecciones aduaneras y de otras inspecciones, estaba reconocida desde hacía mucho como norma de derecho internacional consuetudinario. En la segunda parte del proyecto de artículo, la exención de la valija diplomática del pago de derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes se basa en la igualdad soberana de los Estados y en las inmunidades reconocidas a los agentes oficiales de los mismos.

186. El nuevo proyecto de artículo fue considerado por los miembros de la Comisión en general como una mejora sobre los dos anteriores proyectos que estaba destinado a reemplazar. Se hicieron al respecto varias sugerencias de redacción, como la inserción de las palabras «cuando proceda» entre las palabras «el Estado receptor o» y «el Estado de tránsito», de la palabra «libre» entre las palabras «la» y «entrada» en la segunda línea y de la palabra «análogas» tras la palabra «inspecciones». Se expresaron dudas en cuanto a la admisibilidad de la frase «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen» en relación con la valija diplomática, pues parecería evidente que el Estado receptor promulgaría disposiciones para regular la cantidad y frecuencia de las importaciones libres de derechos. Varios oradores se preguntaron cuáles eran las relaciones entre el proyecto de artículo 36, especialmente su párrafo 2, y el proyecto de artículo 37. Señalaron que quizá fuera aconsejable que el artículo 37 tratara exclusivamente de las materias relativas a las exenciones tributarias, regulando en el artículo 36 todo lo relativo a la exención de la inspección de aduanas y de otras inspecciones. A propósito de esta última sugerencia, el Relator Especial dijo que no tenía nada que oponer, siempre que se modificara en consecuencia el texto del artículo 36.

187. Al presentar el texto revisado del proyecto de artículo 39 [130], el Relator Especial recalcó que el objeto principal del mismo era proteger la valija diplomática cuando, en circunstancias excepcionales, no se hallare bajo la custodia o vigilancia de una persona autorizada por el Estado que envía. El artículo estaba destinado a prever la posibilidad de que las funciones del correo diplomático terminasen antes de que la valija diplomática hubiese llegado a su destino y no a abarcar la fuerza mayor o el caso fortuito. El Relator Especial añadió que la nueva versión del proyecto de artículo no introducía cambios de fondo pero tenía en cuenta las observaciones formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

188. La mayoría de los oradores manifestaron su acuerdo general con el fondo del proyecto de artículo, si bien expresando algunas reservas sobre su redacción, que, en su opinión, podía dar lugar a malas interpretaciones. Se criticaron en particular las palabras «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático» por cuanto no abarcaban todas las situaciones que podían impedir la entrega de una valija diplomática. También se manifestó la opinión de que la notificación al Estado que envía prevista en el proyecto de artículo sólo debería exigirse especialmente en los contados casos de enfermedad o accidente en circunstancias sólo conocidas por el Estado receptor y no por el Estado que envía, o cuando la notificación tuviera una finalidad especial. También se sugirió que se refundieran los proyectos de artículos 39 y 40, en vista de que la situación descrita en el proyecto de artículo 39 podría considerarse constitutiva de un caso de fuerza mayor. Algunos oradores opinaron que la Comisión debía proceder con moderación al imponer obligaciones adicionales al Estado receptor y al Estado de tránsito, a los que difícilmente se les podía pedir que supieran exactamente dónde se encontraba en todo momento la valija diplomática.

189. En relación con esta última observación, el Relator Especial señaló que la aplicación del proyecto de artículo dependería de las circunstancias de cada caso particular y que no podía establecerse una regla general; consideraba, en consecuencia, que la disposición podría redactarse de modo más flexible. Añadió que también podría encontrarse una redacción más apropiada que permitiera abarcar en el proyecto de artículo otras circunstancias además de la terminación de las funciones del correo diplomático. La sugerencia de combinar los proyectos de artículos 39 y 40 en un solo artículo

[128] El texto del nuevo proyecto de artículo 37 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 37—Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

»El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de la inspección aduanera y de otras inspecciones, de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.»

[129] Véase *supra*, nota 118

[130] El texto revisado del proyecto de artículo 39 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente

«Artículo 39—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

»El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y lo notificarán inmediatamente al Estado que envía, en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático que le impida entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.»

podía aceptarse, regulando en un párrafo las situaciones previstas por el actual proyecto de artículo 39, debidamente ampliadas, y en otro párrafo las obligaciones de un Estado de tránsito «accidental» en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

190. Refiriéndose al proyecto de artículo 40, el Relator Especial dijo que, si bien el texto recogido en su sexto informe era idéntico al inicialmente presentado, deseaba presentar en ese momento una ligera enmienda al mismo, consistente en insertar las palabras «al correo diplomático o a la valija diplomática» entre las palabras «concederá» y «la inviolabilidad»[131]. Las principales obligaciones establecidas en el artículo se basaban en la regla *jus transitus innoxii*, y contemplaban el caso de un Estado de tránsito no previsto inicialmente al que las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación se referían con la expresión «tercer Estado». El sentido de esta última expresión, sin embargo, no coincidía con el que se atribuía a la expresión «tercer Estado» en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969[132]. La obligación del Estado de tránsito accidental era asegurar la protección e inviolabilidad del correo y de la valija y dar las facilidades necesarias para la continuación del viaje. El Relator Especial añadió que el proyecto de artículo había recibido el repaldo general de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

191. La mayoría de los oradores se manifestó en favor del proyecto de artículo 40, si bien se presentaron algunas propuestas para mejorarlo. Se sugirió la sustitución de las palabras «permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado» por las palabras «pasar por el territorio de un Estado», y de las palabras «el Estado receptor está obligado a conceder» por las palabras «cualquier Estado de tránsito está obligado a conceder». Se dijo también que podían suprimirse las palabras «o volver al Estado que envía». Se propuso, además, que se modificase el texto del proyecto de artículo para abarcar el caso, contemplado en el proyecto de artículo 39, de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante. Un miembro de la Comisión consideró que el artículo o el comentario al mismo deberían establecer la obligación de notificar al Estado interesado la presencia en su territorio de un correo o valija que se encontrara en las circunstancias especiales descritas en el proyecto de artículo, pero otro miembro consideró que esta solución no sería práctica, dado que un caso de fuerza mayor supone forzosamente circunstancias imprevistas. Aunque algunos de los miembros consideraban que las obligaciones de un Estado no previsto inicialmente como Estado de tránsito debían equipararse a las de un Estado de tránsito más que a las de un Estado receptor, también se manifestó la opinión de que en la práctica había muy poca diferencia entre ambos tipos de obligaciones. Se puso en tela de juicio la palabra «inviolabilidad» referida a la valija. Uno de los miembros consideraba que el proyecto de artículo sólo sería pertinente cuando fuera necesario un visado, en vista de que nada exigía que se informara de antemano a un Estado de tránsito, imprevisto o no. Otro de los miembros consideraba que el proyecto de artículo sólo debería mencionar el caso de fuerza mayor, pues el concepto de hecho fortuito podía dar lugar a dificultades de interpretación.

192. Refiriéndose al proyecto de artículo 41[133], el Relator Especial señaló que su objeto era prever la situación de no reconocimiento o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped de una conferencia internacional o una organización internacional. Recordó que, en su trabajo sobre las misiones especiales, la Comisión había afirmado ya que los derechos y obligaciones del Estado huésped y el Estado que envía no dependían del reconocimiento ni de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares de carácter bilateral. Podía encontrarse una disposición en ese sentido en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975[134].

193. Varios miembros apoyaron en principio la norma enunciada en el proyecto de artículo 41, pero expresaron a la vez algunas reservas en cuanto al alcance global que parecía tener. Se opusieron reparos, en particular, a la posibilidad de que el proyecto de artículo pudiera interpretarse en el sentido de imponer obligaciones de orden bilateral al Estado receptor con respecto a los correos y valijas de un Estado que envía con el cual no mantuviera relaciones diplomáticas o consulares o en caso de no reconocimiento del Estado o de su gobierno. En el primer caso, se señaló que la práctica internacional consistiría en que el Estado que envía confiase la protección de sus intereses a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor. Algunos miembros consideraron que esa disposición tal vez ni siquiera fuera necesaria en los casos de correos o valijas enviados a misiones, a organizaciones o conferencias internacionales, ya que normalmente los acuerdos de sede regularían esa situación. Según otro parecer, lo esencial del proyecto de artículo 41 podía incluirse en el

---

[131] El texto enmendado del proyecto de artículo 40 presentado por el Relator Especial dice lo siguiente

«Artículo 40 — Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

»Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá al correo diplomático o a la valija diplomática la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía »

[132] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1969* (N.º de venta S 71 V 4), pág. 151

[133] El texto del proyecto de artículo 41 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente

«Artículo 41 — No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

»1 Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos

»2 La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito »

[134] Véase *supra*, nota 127

proyecto de artículo 40, ya que una disposición relativa al no reconocimiento de Estados o gobiernos o a la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares podía ser útil para tratar los problemas que se planteasen en lo tocante a las obligaciones de un Estado que fuese accidentalmente Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o de hecho fortuito.

194. Comentando las observaciones hechas sobre el proyecto de artículo 41, el Relator Especial señaló que había tenido buen cuidado de explicar que el proyecto de artículo estaba expresamente destinado a garantizar la protección de los correos y valijas cuyo expedidor o destinatario era una misión especial, una delegación a una conferencia internacional o una misión permanente ante una organización internacional. El uso de la expresión «Estado receptor» podía dar la impresión de que el texto se aplicaba a las relaciones bilaterales. El proyecto de artículo era necesario, agregó, para garantizar la libre comunicación de un Estado con sus misiones en el extranjero. A juicio del Relator Especial, era la redacción del proyecto de artículo, no el fondo, lo que había suscitado algunas dificultades y, por consiguiente, había que centrar los esfuerzos en mejorar su formulación.

195. Al presentar el texto revisado del proyecto de artículo 42 [135], el Relator Especial explicó que, a la vista de algunas sugerencias que se habían hecho en el anterior período de sesiones de la Comisión, había abreviado el proyecto de artículo mediante la supresión del párrafo 1 de su versión original [136], que señalaba el carácter complementario de los proyectos de artículos con respecto a las disposiciones sobre el correo y la valija de las cuatro convenciones de codificación. El Relator Especial reconocía, no obstante, que, en su forma actual, el proyecto de artículo tenía una función muy modesta y que, por consiguiente, tal vez la Comisión estimase oportuno considerar la posibilidad de añadir un nuevo párrafo que definiese en términos más explícitos la posición del proyecto con respecto a otras convenciones en lo concerniente al estatuto del correo y de la valija.

196. Refiriéndose al proyecto de artículo 42 en su conjunto, la mayoría de los miembros parecieron manifestar una preferencia por la versión original del proyecto de artículo. Según ellos, parecía conveniente poner de relieve que los proyectos de artículos estaban destinados a completar las convenciones de codificación existentes. Se señaló a este respecto que la palabra «completarán» contenida en la formulación original del párrafo 1 significaba probablemente que los proyectos de artículos no excluían las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación, aunque cabía preguntarse si no significaba también que, si los proyectos de artículos procuraban otras protecciones, éstas serían aplicables aunque no estuviesen previstas en las convenciones de codificación existentes. Refiriéndose en particular al párrafo 1 del texto revisado del artículo, se expresó el parecer de que las palabras «sin perjuicio de» no eran suficientemente claras. Un miembro sugirió además que se suprimiese el párrafo. Por lo que se refiere al párrafo 2, varios miembros criticaron las palabras «confirmen, completen, extiendan o amplíen». Se señaló que tal vez fuese necesario un cambio de redacción a fin de armonizar el párrafo 1 con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, aprobado provisionalmente. Esas palabras, según se agregó, probablemente no estaban destinadas a prohibir que dos o más Estados modificaran *inter se* los proyectos de artículos dentro de los límites establecidos por el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, pero se les podía atribuir esa significación, ya que en el párrafo no se hablaba de «modificación». Se sugirió la posibilidad de suprimir esas palabras. Según otras sugerencias, se podría insertar la palabra «modifiquen» para sustituir o acompañar las palabras aludidas.

197. A propósito de las observaciones formuladas respecto del texto revisado del proyecto de artículo 42, el Relator Especial señaló que había revisado el proyecto de artículo teniendo en cuenta la propuesta formulada en el anterior período de sesiones de la Comisión [137]. El Relator Especial no opondría ninguna objeción a que se precisara el sentido de las palabras «sin perjuicio de» para destacar que debía existir compatibilidad, en cuanto al objeto y el fin, entre el presente proyecto de artículos y las cuatro convenciones de codificación y otros acuerdos internacionales que guardasen relación con el estatuto y, en especial, con la protección jurídica del correo y la valija. También aceptaría la propuesta de volver a la disposición contenida en el párrafo 1 de la versión original del proyecto de artículo. Por lo que respecta al párrafo 2, aunque las palabras «confirmen, completen, extiendan o amplíen» habían sido tomadas del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, convenía en que la sustitución de esas palabras por la palabra «modifiquen» constituiría una mejora.

198. Al presentar el texto del proyecto de artículo 43 [138], el Relator Especial señaló que la inclusión de este

[135] El texto revisado del proyecto de artículo 42 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente.

«Artículo 42 — Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

»1 Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

»2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquéllos.»

[136] Véase *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 28 y 29, nota 104.

[137] *Ibid*, pág. 39, párr. 150.

[138] El nuevo proyecto de artículo 43 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente.

«Artículo 43 — Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

»1 Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

»2 El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento.

»3 Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.»

nuevo artículo respondía a sugerencias hechas con anterioridad. Las cuatro convenciones de codificación preveían diferentes regímenes jurídicos en lo tocante a la inviolabilidad del correo diplomático y la valija diplomática, y solamente dos de esas convenciones estaban en vigor. Podía ser que las otras dos entraran en vigor llegado el momento, pero eso no haría sino acrecentar la pluralidad de regímenes. Por consiguiente, el Relator Especial había procurado formular una disposición destinada a lograr cierto grado de flexibilidad. Para ello se había inspirado en los artículos 19, 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y había encontrado también cierto apoyo en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[139], relativo a las excepciones facultativas a la aplicabilidad de los procedimientos obligatorios que entrañan decisiones vinculantes. Tal vez ese artículo, a su vez, estuviese influido hasta cierto punto por el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Relator Especial había tratado de recoger tres ideas principales: *a*) el derecho a hacer una declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los artículos a ciertos tipos de correos y valijas designados, con las consecuencias jurídicas que resultaban de tal declaración; *b*) el derecho a formular tal declaración y el derecho a retirarla; y *c*) la cuestión de forma, que consistía en hacer tal declaración por escrito. Los «tipos de correos y valijas» a que se refería el proyecto de artículo remitían a las definiciones establecidas en el artículo 3, aprobado provisionalmente, correspondiente a las cuatro convenciones de codificación existentes.

199. La mayoría de los miembros acogió con satisfacción el elemento de flexibilidad que la disposición del proyecto de artículo 43 introducía en los proyectos de artículos. Si se mantenía el criterio uniforme, se dijo, era indispensable una disposición del tenor de la prevista en el proyecto de artículo 43, a fin de que los Estados pudieran distinguir entre las cuatro convenciones de codificación en cuanto a la manera de aplicar en definitiva los presentes artículos. Los Estados debían tener libertad para dejar de aplicar los artículos a todos los tipos de correos y valijas mencionados en el artículo 3 aprobado provisionalmente o a algunos de ellos. A juicio de algunos miembros, en cambio, esa flexibilidad no estaría en consonancia con el objetivo que servía de fundamento al proyecto de artículos y originaría incertidumbre por lo que toca a su interpretación y aplicación. Se dijo a este respecto que la Comisión no podía, al redactar el presente instrumento, debilitar el régimen de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, ni fortalecer el de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Sobre este punto se sugirió que se formulara de nuevo el proyecto de artículo de modo que precisara que solamente tendrían la posibilidad de hacer la declaración los Estados que se adhirieran a la nueva convención y que no hubieran ratificado todavía ninguna de las cuatro convenciones de codificación que mencionaba el artículo 3. Refiriéndose en particular al título del proyecto de artículo, se sugirió que el adjectivo «facultativa» debería aplicarse a la «declaración» y no a las «excepciones». Por lo que se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo, varios miembros consideraron que la expresión «sin perjuicio de» no era apropiada en vista de que forzosamente tenían que resultar afectadas las obligaciones derivadas de las disposiciones del proyecto de artículos. También en relación con este párrafo se señaló que, si bien se refería a la posibilidad de hacer una declaración solamente al firmar, ratificar el proyecto de artículos o adherirse a él, algunos Estados, sobre todo los que desempeñaban las funciones de Estado huésped de organizaciones internacionales, tal vez preferirían tener la posibilidad de hacer una declaración en cualquier momento después de la firma, la ratificación o la adhesión. De ese modo el texto estaría en consonancia con el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar que había servido de modelo para el proyecto de artículo. Con relación al párrafo 2, un miembro señaló que el contenido del mismo parecía previsto ya en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 aprobado provisionalmente. Además, la posibilidad de que la declaración autorizada por el párrafo 1 pudiese ser retirada en cualquier momento podía convertirse en una causa de inestabilidad en las relaciones internacionales. Ese miembro sugirió que se suprimiera el párrafo 2.

200. Refiriéndose a las observaciones hechas sobre el proyecto de artículo 43, el Relator Especial dijo que la existencia de una pluralidad de regímenes era el resultado de las diferencias entre los regímenes establecidos en las cuatro convenciones de codificación y, más concretamente, de las diferencias entre el estatuto de la valija consular y el de las valijas a que se referían las otras tres convenciones. Si bien una pluralidad de regímenes podía crear evidentemente situaciones sumamente complejas, era indudable que hacía falta flexibilidad. La mayoría de los comentarios que se habían hecho sobre el proyecto de artículo se referían a su redacción. En consecuencia, el Relator Especial propuso que en el párrafo 1 se indicara que una declaración de excepciones facultativas podría hacerse sin perjuicio «del objeto y el fin» de los presentes artículos. En el párrafo 1, a continuación de «o adherirse a ellos», deberían agregarse las palabras «o en cualquier momento posterior». Al final del párrafo 2 debería agregarse una nueva oración con objeto de precisar que la declaración de retiro debería hacerse por escrito. Deberían insertarse además disposiciones especiales sobre la aplicación del régimen del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, a todos los tipos de valijas o la del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, a la valija consular, por medio de una declaración de excepciones facultativas y con carácter de reciprocidad.

201. El Relator Especial dio las gracias a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos por la valiosa asistencia que le había prestado. Por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la Secretaría que actualizara la exposición relativa al estado de las adhesiones, ratificaciones y notificaciones en lo tocante a las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático y consular elaboradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

b) *Examen del informe del Comité de Redacción*

202. Como se ha señalado (*supra*, párr. 177), la

[139] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), págs. 206 y 207, documento A/CONF.62/122.

Comisión dedicó cuatro sesiones al examen del informe del Comité de Redacción, que fue presentado por el Presidente del Comité. El informe contenía una reseña de los trabajos del Comité sobre ocho de los nueve proyectos de artículos que la Comisión le había remitido en su 36.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 174), dado que se había suprimido un proyecto de artículo (véase *infra*, párr. 203). Los proyectos de artículos cuyos textos recomendaba el Comité de Redacción eran los siguientes: 23 [18], 28 [21], 29 [22], 30 [23], 31 [24], 32 [25], 34 [26] y 35 [27][140]. También recomendó la supresión de los corchetes en el párrafo 2 del artículo 12 aprobado provisionalmente en el 36.º período de sesiones. Los comentarios, observaciones y reservas formulados por los miembros de la Comisión durante el examen de esos proyectos de artículos figuran en los comentarios a los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones (véase *infra*, secc. B, subsecc. 2).

203. Por recomendación del Comité de Redacción, la Comisión decidió no aprobar una disposición semejante al proyecto de artículo 33 presentado por el Relator Especial, relativo al estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación[141]. Se consideró que los términos de los artículos 24 y 25 aprobados provisionalmente, y de los proyectos de artículos 36 y 39 presentados inicialmente por el Relator Especial o revisados por él en su sexto informe, indicaban claramente que las disposiciones de que se trata se aplicaban también a las valijas aludidas en el proyecto de artículo omitido.

B.—Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

1. Texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión[142]

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

***a*) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;**

***b*) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.**

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:

***a*) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;**

***b*) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;**

***c*) correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o**

***d*) correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,**

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

***a*) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;**

***b*) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;**

***c*) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o**

***d*) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;**

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasan en tránsito;

6) se entiende por «misión»:

***a*) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;**

***b*) una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y**

***c*) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;**

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

---

[140] Véase *supra*, nota 122

[141] Véase *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 26, nota 95

[142] Para los comentarios a los artículos 1 a 7 aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, véase *Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss. Para el comentario al artículo 8 aprobado provisionalmente en los períodos de sesiones 35.º y 36.º y los comentarios a los artículos 9 a 17, 19 y 20 aprobados provisionalmente en el 36.º período de sesiones, véase *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y ss. Para el nuevo comentario al párrafo 2 del artículo 12 y los comentarios a los artículos 18 y 21 a 27, véase *infra*, subsecc. 2.

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

Artículo 5.—Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplica esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

Artículo 7.—Documentación del correo diplomático*

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática por él acompañada.

Artículo 8.—Nombramiento del correo diplomático*

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9 y 12, el correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones.

Artículo 9.—Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 10.—Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

Artículo 11.—Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por:

a) la notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático;

b) la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, de conformidad con el artículo 12, se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona non grata *o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 13.—Facilidades

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

Artículo 14.—Entrada en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Artículo 15.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículos 16.—Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

* Numeración provisional.

Artículo 17.—Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

2. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectuén sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello.

Artículo 18.—Inmunidad de jurisdicción

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 19.—Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera

1. El correo diplomático estará exento del registro personal.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

Artículo 20.—Exención de impuestos y gravámenes

En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

Artículo 21.—Duración de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones. Esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del territorio del Estado de tránsito. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático *ad hoc* cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

2. Cuando las funciones del correo diplomático terminen en virtud de lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 11, sus privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22.—Renuncia a las inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 23.—Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

1. La valija diplomática del Estado que envía, o de una misión, una oficina consular o una delegación de ese Estado, podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.

2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.

3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una declaración del Estado que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

Artículo 24.—Identificación de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

Artículo 25.—Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envia adoptara las medidas adecuadas para impedir el envio, por su valija diplomatica, de objetos distintos de los mencionados en el parrafo 1.

Articulo 26.—Envio de la valija diplomatica por correo o por cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicaran al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomatica.

Articulo 27.—Facilidades concedidas a la valija diplomatica

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de transito daran las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomatica se efectuen con seguridad y rapidez.

2 TEXTO DEL ARTICULO 12 APROBADO PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN SUS PERIODOS DE SESIONES 36.º Y 37.º Y TEXTO DE LOS ARTICULOS 18 Y 21 A 27 APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN SU 37.º PERIODO DE SESIONES, CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES*

204 En su actual periodo de sesiones (sesiones 1911.ª, 1912.ª, 1913.ª y 1930.ª), la Comisión aprobó en primera lectura los siguientes proyectos de artículos y comentarios. Conviene señalar, no obstante, que el proyecto de artículo 12 y su comentario habían sido aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones. El párrafo 2 del artículo 12 se colocó entre corchetes en la inteligencia de que la Comisión volvería a examinarlo cuando examinase el proyecto de artículo 28[143]. Habiendo aprobado provisionalmente el proyecto de artículo 28, que pasó a ser el artículo 21, la Comisión acordó suprimir los corchetes del párrafo 2 del artículo 12. No obstante, aprobó provisionalmente un nuevo comentario a dicho párrafo, teniendo en cuenta su relación con el apartado *b* del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21. Con objeto de facilitar la comprensión de dicha relación, a continuación se reproduce de nuevo el texto del artículo 12.

Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona non grata *o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará el correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Comentario[144]

[..]

Parrafo 2

6) El párrafo 2 se basa en disposiciones comparables que figuran en los artículos correspondientes de las convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 del presente comentario. Este párrafo debe leerse junto con el apartado *b* del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 21 y los comentarios a los mismos. En el comentario al párrafo 2 del artículo 21 se explica con más detalle la relación entre el presente párrafo y las disposiciones antes mencionadas. Es de señalar no obstante que, con arreglo a la concepción de la Comisión, el presente párrafo se refiere al hecho de que el Estado que envía se niegue a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o deje de ejecutarlas. Concierne, pues, a la terminación de las funciones del correo y a las consecuencias de esa terminación. En cambio, la segunda parte del párrafo 2 del artículo 21 se refiere a la exigencia de que el correo salga del territorio del Estado receptor dentro de un plazo razonable, y trata en particular de la cesación de sus privilegios e inmunidades. Por consiguiente, ambas disposiciones son complementarias.

Artículo 18.—Inmunidad de jurisdicción[145]

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

---

* En los comentarios a los artículos que figuran en la presente sección se denominan «convenciones de codificación» las cuatro convenciones multilaterales sobre el derecho diplomático y consular celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 (denominada en adelante «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975»).

[143] Véase *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 52, parr. 6 del comentario al artículo 12.

[144] Para el comentario al párrafo 1 del artículo 12, *ibid.*, págs. 51 y 52, parrs. 1 a 5.

[145] El texto corresponde al proyecto de artículo 23 revisado presentado por el Relator Especial en su texto informe (A/CN.4/390, parr. 29).

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) Las fuentes del artículo 18 se encuentran en las siguientes disposiciones de las convenciones de codificación: el artículo 31 y el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; los artículos 31 y 36 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el artículo 30, el párrafo 2 del artículo 36 y el artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

Párrafo 1

2) El párrafo 1, que se refiere a la inmunidad de la jurisdicción penal del correo diplomático, representa una fórmula de transacción entre dos tendencias perfectamente definidas que se manifestaron en la Comisión, la de quienes consideraban que la concesión al correo diplomático de la inmunidad absoluta respecto de la jurisdicción penal era esencial y estaba enteramente justificada por razón de su posición y de sus funciones y la de los que pensaban que era superfluo e innecesario desde el punto de vista funcional conceder tal inmunidad. El artículo, pues, difiere del texto inicial presentado por el Relator Especial [146] en que la concesión de inmunidad de la jurisdicción penal está calificada con la frase «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones», con lo que se sigue un criterio parecido al aprobado en el párrafo 2 para la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa.

3) La adición de la frase «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones» tiene por objeto precisar que la inmunidad de la jurisdicción penal no se aplicará a ningún acto realizado por el correo que no esté relacionado directamente con el desempeño de sus funciones. Estos actos no amparados por la inmunidad de la jurisdicción penal comprenderían desde los delitos más obvios tales como el robo o el homicidio hasta los casos de abuso grave de la valija diplomática, por ejemplo, el hecho de llevar deliberadamente artículos prohibidos por el artículo 25, tales como armas para terroristas o estupefacientes. Se señaló a este propósito que la disposición del párrafo 1 debía interpretarse en función del artículo 5, relativo a los deberes en lo que respecta a las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito; el artículo 10, relativo a las funciones del correo diplomático, que consisten en hacerse cargo de la valija, conducirla y entregarla en su destino; el artículo 12, relativo al correo diplomático declarado persona *non grata* o no aceptable; y el artículo 25 relativo al contenido de la valija diplomática. En los párrafos 6 a 10 del presente comentario figuran otras observaciones sobre la interpretación y aplicación práctica de la frase «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones».

4) Algunos miembros expresaron reservas acerca del párrafo 1 fundándose en que el artículo 16 relativo a la inviolabilidad del correo diplomático ya proporcionaba a éste toda la protección que necesitaba para el desempeño de sus funciones. Consideraban además que, en vista del enfoque funcional adoptado y teniendo en cuenta el carácter itinerante de las funciones del correo, no era conveniente crear una nueva categoría de personas que gozaran de inmunidad de la jurisdicción penal. Hicieron extensivas esas reservas al artículo en su totalidad.

5) Otros miembros expresaron reservas en cuanto a la adición de las palabras «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones», aduciendo que la concesión de la inmunidad de jurisdicción penal al correo diplomático debía ser incondicional. La adición de la frase mencionada, señalaron, podría crear dificultades de interpretación.

Párrafo 2

6) La fuente directa e inmediata de la primera oración del párrafo 2 es la segunda oración del párrafo 1 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Aunque las cuatro convenciones de codificación adoptan un criterio funcional con respecto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito, la mayoría lo hacen a base de enumerar excepciones al principio de la inmunidad, fundándose en que esas excepciones constituyen casos claros de actos realizados al margen de las funciones de la persona que goza de la inmunidad de que se trata, como, por ejemplo, un acto relacionado con una actividad profesional o comercial ejercida por el interesado a título personal. El presente párrafo, lo mismo que el párrafo 1 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975, traduce el concepto funcional de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa en forma no específica por medio de una fórmula general: «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones». Este es también el criterio seguido por las convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 de este comentario con respecto a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión de que se trate, que disponen que la inmunidad «no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones».

7) La cuestión que se plantea a continuación, lo mismo que en el caso del párrafo 1, es la determinación del carácter y el alcance jurídico de un acto «realizado en el desempeño de sus funciones» en cuanto distinto de la actividad privada de la persona de que se trate. Este planteamiento funcional presupone en este caso que la inmunidad está reconocida de hecho por el Estado que envía y por consiguiente está limitada a los actos realizados por el correo como funcionario autorizado en el ejercicio de una misión para el Estado que envía. El carácter de tales actos podría estar determinado por tratados o convenciones multilaterales o bilaterales, el derecho internacional consuetudinario o las leyes y reglamentos internos de los Estados. Claros ejemplos de actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones son los que se enumeran en las disposiciones de las convenciones de codificación, tales como el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. No obstante, podrían estar previstos otros actos realizados por la persona que goza de la inmunidad de la jurisdicción civil local, tales como contratos celebrados por ella, no realizados expresa o tácitamente como funcionario autorizado en el desempeño de una misión del Estado que envía. Así sucede con el alquiler de una

[146] Para el texto inicial del proyecto de artículo 23 presentado por el Relator Especial, véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 22, nota 82.

habitación de hotel o de un automóvil, la contratación de servicios de acarreo y almacenamiento o la celebración de un contrato de arrendamiento o compra durante el viaje de un correo diplomático. Las obligaciones relativas al pago de una cuenta de hotel o de otras compras efectuadas por el correo diplomático y de los servicios que se le hayan prestado, aunque surjan durante el desempeño de sus funciones oficiales e incluso en relación con éstas, no están exentas de las leyes y reglamentos del país. La razón principal por la que se llega a esta conclusión es la de que, en todos estos casos, se trata de compras y servicios de naturaleza mercantil general prestados a la persona de que se trata que tienen que ser pagados por su beneficiario. La misma regla se aplica también a los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados, conforme a lo dispuesto en el apartado *e* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación. En consecuencia, los actos relativos a tales compras o servicios no pueden considerarse de por sí actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales del correo y comprendidos en la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar.

8) En cuanto a quién está facultado para determinar si un acto de un correo diplomático es o no un acto «realizado en el desempeño de sus funciones», la pregunta, lo mismo que en el caso de los cónsules y miembros de las delegaciones ante las organizaciones internacionales, puede ser objeto de distintas respuestas en la doctrina y en la práctica de los Estados. Una posición es favorable al Estado receptor, mientras que, según otro criterio, la determinación puede hacerse juntamente por el Estado receptor o el Estado de tránsito y el Estado que envía. En la práctica de los Estados sobre la materia se siguen las dos doctrinas: que la decisión sobre la distinción deben hacerla el Estado que envía y el Estado receptor a la vez, o bien el Estado receptor solamente. En caso de controversia entre el Estado que envía y el Estado receptor, la manera más apropiada de resolver en la práctica un problema de esta índole sería la solución amistosa por la vía diplomática.

9) Los accidentes causados por un vehículo cuya utilización puede dar lugar a la responsabilidad del correo cuando los daños no son resarcidos por el seguro pueden dar lugar a dos tipos de situaciones. El accidente puede ocurrir cuando el correo no se encontraba en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso, por aplicación de la norma general de la primera frase del párrafo 2, el correo no gozará de inmunidad. Pero el accidente puede ocurrir también durante el desempeño de las funciones del correo. En esta situación, en la que, por aplicación de la norma contenida en la primera frase del párrafo 2, el correo gozaría en principio de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o del Estado de tránsito, se hace una excepción y el párrafo prevé expresamente que esta inmunidad no se extenderá a la acción por daños resultante de tal accidente. Hay razones de peso para hacer esa excepción. El uso de vehículos automóviles para fines particulares o profesionales se ha convertido en parte de la vida diaria. El aumento de los accidentes y de las infracciones de tráfico ha sido inevitable y ha dado lugar a un número cada vez mayor de demandas. Se ha hecho patente la necesidad de reglamentar las cuestiones de responsabilidad por lesiones causadas a las personas y los daños ocasionados a los bienes como consecuencia de accidentes de la circulación en los que se hallan implicados agentes diplomáticos y otras personas que gozan de inmunidades diplomáticas. Sin embargo, la adecuada codificación del derecho internacional en esa esfera ha llevado bastante tiempo. Mientras que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no contiene ninguna disposición al efecto, las convenciones posteriores incluyen normas concretas relativas a esta cuestión, en particular el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el párrafo 4 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

10) La segunda frase del párrafo 2 sustituye al párrafo 5 del proyecto de artículo 23 propuesto inicialmente por el Relator Especial, que decía:

> 5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá al correo diplomático de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por el correo de que se trate o de su propiedad si tales daños no pueden ser cubiertos por el asegurador.

Aparte de trasladar esta disposición al párrafo 2, que se consideró el lugar más adecuado en vista de la materia de que se trata, la Comisión estimó que la formulación anterior podía dar la impresión de que, en la hipótesis descrita en el anterior párrafo 5, un correo estaba en el desempeño de sus funciones oficiales y, excepcionalmente, no se reconocía inmunidad a tal acto oficial. Además, se consideró que la expresión «vehículo utilizado por el correo de que se trate o de su propiedad» podía ser de interpretación dudosa en ciertos ordenamientos jurídicos y constituir una intromisión en el derecho interno de ciertos países en lo que respecta a la atribución de responsabilidad civil y administrativa. La expresión «vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo», aunque menos concreta, se consideró que era genéricamente más precisa y más aceptable ya que remitía al derecho interno del Estado receptor o del Estado de tránsito para la determinación de las condiciones en virtud de las cuales una persona incurre en responsabilidad en un determinado accidente.

Párrafo 3

11) El párrafo 3 se refiere a la inmunidad respecto de medidas de ejecución. Como consecuencia de la inmunidad funcional, el correo sólo puede ser objeto de medidas de ejecución con respecto a asuntos que no guardan relación con actos desempeñados en el ejercicio de sus funciones. Es apropiado que el correo goce de inmunidad respecto de las medidas de ejecución. En primer lugar, tiene derecho, por razón de sus funciones oficiales, a gozar de inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa, al menos en las mismas condiciones que los miembros del personal administrativo y técnico. En segundo lugar, todas las convenciones de codificación establecen expresamente la inviolabilidad personal del correo, lo que significa que éste no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. En tercer lugar, es evidente que la aplicación de medidas de ejecución llevaría ineludiblemente a crear impedimentos para el desempeño normal

de las funciones oficiales del correo. Precisamente por esta razón, incluso en los casos en que en principio podrían adoptarse medidas de ejecución contra el correo (en actos realizados fuera del desempeño de sus funciones) tales medidas no son admisibles si vulneran la inviolabilidad de la persona del correo, su alojamiento temporal o la valija diplomática a él confiada

Párrafo 4

12) El párrafo 4 se inspira en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en las disposiciones correspondientes de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, y en el principio básico que ésta enuncia y que es el de que el correo diplomático no está obligado a testificar En el fondo, sin embargo, aunque con importantes diferencias de redacción, está más cerca del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, en cuanto a las condiciones o modalidades a que está sujeto el principio antes mencionado

13) El párrafo 4 establece que el correo diplomático no está obligado a testificar «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones» A este propósito, destacaron particularmente dos observaciones en el seno de la Comisión En primer lugar, la expresion «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones» debía interpretarse con las mismas reservas y las mismas salvedades expresadas en el caso de los párrafos 1 y 2 antes consignadas en los párrafos pertinentes del presente comentario En segundo lugar, ese párrafo se refiere a los casos en que el correo está llamado a testificar sobre los actos o el comportamiento de otra persona de los que ha sido testigo No se refiere a asuntos concernientes a sus propios actos como acusado o inculpado, como lo hace la segunda frase del párrafo 2, a tenor de la cual puede ser llamado a declarar como testigo en un asunto resultante de un accidente ocasionado por un vehiculo cuya utilizacion puede haber comprometido la responsabilidad del correo

14) En el párrafo 4 se dispone ademas que «podra requerirse su testimonio en otros asuntos» A este respecto se plantean tambien dos cuestiones En primer lugar, la Comision entiende claramente que un Estado receptor o un Estado de transito podria pedir el testimonio por escrito del correo de conformidad con sus normas internas de procedimiento civil o con acuerdos aplicables en los que se prevé esta posibilidad En segundo lugar, es de señalar que una finalidad esencial de las funciones y el estatuto del correo diplomatico es garantizar la entrega con seguridad y rapidez de la valija diplomática Y no se puede comprometer esta finalidad con posibles demoras excesivas ocasionadas por un requerimiento para que de testimonio Por consiguiente, el parrafo subordina la posibilidad de que el correo pueda ser obligado a testificar en algunos casos a la condicion de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello

Parrafo 5

15) El parrafo 5, que es comun a todas las disposiciones sobre la inmunidad de jurisdicción indicadas en el parrafo 1 del presente comentario, reconoce el hecho de que la jurisdicción efectiva del Estado que envia sobre sus funcionarios en el extranjero sirve para promover la justicia y el orden jurídico. Ofrece la posibilidad de un recurso judicial, en el Estado que envía, a todo demandante del Estado receptor cuyos derechos, de no ser así, no estarían protegidos debido a la inmunidad del agente diplomático. La disposición se funda también en el vínculo jurídico permanente que existe entre la persona y el Estado del cual es nacional, incluso cuando esa persona se encuentra en el extranjero

16) Pero afirmar, como se hace en el párrafo 5, que la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción de su propio país no es lo mismo que afirmar la existencia de esa jurisdicción. Como se señalaba en el comentario a la disposición equivalente del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, a saber, el artículo 29, que pasó a ser el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961,

> [ ] puede ocurrir que dicha jurisdiccion no intervenga, bien porque el caso no sea de la competencia general de los tribunales de dicho pais, o bien porque su legislacion no designe foro nacional ante el que pueda interponerse la accion En el proyecto provisional, la Comision quiso corregir este ultimo defecto prescribiendo que, en tal caso, el tribunal competente sea el del lugar en que radica el gobierno del Estado acreditante A esta propuesta se objeto que la decision de fijar el foro es una cuestion de orden interno [ ][147]

17) No obstante lo que antecede, la Comisión consideró que el párrafo 5, aunque no era tan eficaz como habría sido de desear, tenía cierto interés y era útil, incluso desde el punto de vista psicológico Constituía una sugerencia sutil que se haría al Estado que envía para que ejerciese su jurisdicción en los asuntos que, de otro modo, podrían constituir una denegación de justicia debido a la reivindicación de las prerrogativas de la inmunidad con respecto a la jurisdicción del Estado receptor o el Estado de tránsito

[ ]

Artículo 21. – Duración de los privilegios e inmunidades[148]

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones. Esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del territorio del Estado de tránsito. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático *ad hoc* cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

2. Cuando las funciones del correo diplomático terminen en virtud de lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 11, sus privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él.

---

[147] *Anuario 1958*, vol II, pag 106 documento A/3859, cap III secc II, parr 12 del comentario al articulo 29

[148] El texto corresponde al articulo 28 propuesto inicialmente por el Relator Especial, vease *Anuario 1984* vol II (segunda parte) pag 23 nota 88

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

Comentario

Aunque ninguna de las convenciones de codificación contiene una disposición específica sobre la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático, el texto del presente artículo está inspirado en varias disposiciones que figuran en esas convenciones acerca de la duración de los privilegios e inmunidades del agente diplomático o funcionario consular, a saber, el artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el artículo 43 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y los artículos 38 y 68 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

Párrafo 1

1) La primera frase del párrafo reconoce el estrecho vínculo entre el comienzo de los privilegios e inmunidades del correo diplomático y el desempeño o ejercicio de sus funciones. Como se señaló en el párrafo 6 del comentario al artículo 10 aprobado provisionalmente en el 36.º período de sesiones[149], la Comisión decidió suprimir el proyecto de artículo 12 presentado por el Relator Especial, que se refería al comienzo de las funciones del correo diplomático, por considerar que era preferible tratar esta materia en el contexto del proyecto de artículo relativo a la duración de los privilegios e inmunidades. Por regla general, el correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones. El momento en que comienza a gozar de los privilegios e inmunidades es entonces el momento en que el correo diplomático atraviesa la frontera, y que la atraviesa para desempeñar sus funciones de correo. En este caso, naturalmente, las funciones del correo pueden muy bien haber comenzado antes de que atraviese la frontera, por ejemplo si ha recibido antes la valija que ha de transportar, pero la razón o la necesidad de los privilegios o inmunidades sólo surge cuando, habiendo salido del territorio del Estado que envía, entra en el territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor. Así sucederá normalmente en el caso de un correo permanente nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que en el momento del nombramiento se encuentre en el territorio del Estado que envía. Pero puede ocurrir que la persona nombrada correo se encuentre ya en el territorio del Estado receptor en el momento de su nombramiento. Tal será el caso de un correo *ad hoc* nombrado por la misión, la oficina consular o la delegación del Estado que envía en el Estado receptor. En este supuesto, el artículo dispone que los privilegios e inmunidades del correo comenzarán en el momento en que empiece realmente a desempeñar sus funciones. Ciertos miembros expresaron la opinión en la Comisión de que la expresión «desde que comience a desempeñar sus funciones» debe interpretarse en el sentido de que se refiere al momento en que ha sido nombrado y ha recibido la documentación a que se hace referencia en el artículo 7. También quedó claro que, aunque por razones de redacción el artículo dice «de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor», esa frase debe interpretarse en el sentido de que la persona interesada, al ser nombrada correo, se encontrarse ya en el territorio del Estado receptor.

2) En la segunda frase del párrafo 1 se adopta, con respecto al momento en que cesan los privilegios e inmunidades del correo diplomático, una justificación o un criterio simétricos a los adoptados en la primera frase para el comienzo de esos privilegios e inmunidades. En ella se establece que éstos normalmente cesarán en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Este sería el caso de un correo permanente. No estando ya el correo en el Estado receptor o el Estado de tránsito, el fundamento de sus privilegios e inmunidades desaparece. La palabra «normalmente» se ha utilizado no sólo porque figura en las disposiciones pertinentes de las convenciones de codificación mencionadas al comienzo del presente comentario, sino también porque en el propio artículo se prevén dos excepciones al principio general establecido en su segunda frase. Esas excepciones figuran en la tercera frase del párrafo 1 y en la última frase del párrafo 2. Un miembro de la Comisión señaló, no obstante, que no le parecía claro el texto de la segunda frase del párrafo 1.

3) En la tercera frase del párrafo 1 se prevé una excepción a la norma general establecida en la segunda frase. Si bien algunos miembros de la Comisión estimaron que no estaba justificada la concesión de un trato diferente al correo permanente y al correo *ad hoc* con respecto al momento en que sus privilegios e inmunidades cesan, la Comisión consideró que en esta cuestión había de seguir la solución adoptada en las disposiciones concretas sobre el tema que figuran en las cuatro convenciones de codificación, a saber, el párrafo 6 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el párrafo 6 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el párrafo 7 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el párrafo 6 del artículo 27 y el párrafo 7 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. En esas convenciones se dispone de manera uniforme que los privilegios e inmunidades del correo diplomático *ad hoc* cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le ha encomendado. Esta es también la solución adoptada por la Comisión en el presente artículo.

Párrafo 2

4) El párrafo 2 debe leerse junto con el apartado *b* del artículo 11 y el artículo 12 y los comentarios a los mismos. Estas disposiciones establecen que un correo diplomático puede ser declarado *persona non grata* por el Estado receptor. Sus funciones no terminan *ipso facto* sino que, como consecuencia de esa declaración, surge para el Estado que envía la obligación de retirar a su correo o, si es un correo encargado de misiones múltiples, de poner término a sus funciones en el Estado receptor que ha declarado al correo *persona non grata*. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta dentro de un plazo razonable las obligaciones antes mencionadas, el Estado receptor podrá notificar al

[149] *Ibid.*, pág. 50.

Estado que envía que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, se niega a reconocer a la persona interesada como correo diplomático. Esta notificación por el Estado receptor pone fin a las funciones del correo de conformidad con el apartado *b* del artículo 11. Aunque sus funciones hayan cesado, sus privilegios e inmunidades continuarán subsistiendo, en principio, hasta que el correo salga del territorio del Estado receptor, por aplicación de la norma general establecida en la segunda frase del párrafo 1 del presente artículo. Pero dada la situación de hecho muy especial de una declaración de *persona non grata*, el Estado receptor probablemente tendrá interés en asegurarse de que la persona interesada salga de su territorio lo antes posible, esto es, dentro de un plazo razonable. Para la hipótesis muy particular de que el correo no salga del territorio del Estado receptor dentro del plazo señalado, el presente párrafo establece una excepción a la norma general enunciada en la segunda frase del párrafo 1. En tal caso sus privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que expire el plazo fijado.

5) Cabe señalar que la expresión «privilegios e inmunidades» utilizada en los párrafos 1 y 2 del artículo 21, a diferencia de la palabra «inmunidad» utilizada en el párrafo 3, se refiere a todos los privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático y que constituyen el objeto del presente proyecto de artículos.

Párrafo 3

6) El párrafo 3 se inspira en las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación mencionadas al comienzo del presente comentario. Esta disposición, que prolonga la inmunidad del correo para los actos realizados en el desempeño de sus funciones después de haber terminado éstas y con posterioridad a la salida del Estado receptor, se refiere solamente a la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 18. Su razón de ser está en el carácter oficial de la misión que realiza el correo, que corresponde a una decisión soberana del Estado que envía.

Artículo 22. – Renuncia a las inmunidades[150]

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

[150] El texto corresponde al artículo 29 propuesto inicialmente por el Relator Especial; *ibid.*, págs. 23 y 24, nota 89.

Comentario

1) Las fuentes del artículo 22 son las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación, es decir, el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y, especialmente en lo que concierne al párrafo 5, los artículos 31 y 61 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

2) El artículo 22 hace extensiva a las inmunidades del correo diplomático la institución de la renuncia, que figura en todas las convenciones de codificación antes mencionadas. La renuncia, pues, puede considerarse como una de las formas de suspensión de las inmunidades del correo diplomático. Esta institución se basa en la idea fundamental de que tales inmunidades son expresión del principio de la igualdad soberana de los Estados y no se conceden en beneficio de las personas sino para garantizar el eficaz desempeño de las funciones del correo.

Párrafo 1

3) El párrafo 1 enuncia el principio general de que sólo el Estado que envía puede renunciar a las inmunidades del correo diplomático. La renuncia a las inmunidades debe hacerla el Estado que envía, ya que el objeto de las inmunidades es que el correo diplomático pueda desempeñar sus funciones con toda libertad y con la dignidad que estas funciones exigen[151].

4) La Comisión ha puesto en plural la palabra «inmunidades» que figura en el párrafo 1 para indicar que el posible ámbito de aplicación de la decisión del Estado que envía de hacer la renuncia puede ser muy amplio. Los supuestos más corrientes que se contemplan comprenden inmunidad de jurisdicción penal, civil o administrativa, cada una de ellas o todas indistintamente, según la decisión soberana del Estado que envía. Ahora bien, la decisión del Estado que envía de hacer la renuncia también puede hacerse extensiva a inmunidades y privilegios distintos de los que conciernen a la jurisdicción, en particular a la inmunidad de detención, puesto que el fundamento de todos ellos es facilitar el desempeño de las funciones del correo, como se explica en el párrafo 3 de este comentario.

5) El párrafo 1 enuncia el principio de que el Estado que envía puede renunciar a las inmunidades del correo diplomático, pero no dice nada acerca de cuál es la autoridad del Estado que envía competente para efectuar tal renuncia. La práctica de los Estados y la doctrina muestran una gran diversidad en lo que concierne a la autoridad facultada para ejercer el derecho de renuncia. Se ha planteado la cuestión de si ésta debe ser en todos los casos la autoridad central, por ejemplo el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si el jefe de la misión, otro agente diplomático o el miembro de la misión implicado en un caso concreto también deben tener derecho a renunciar a la inmunidad jurisdiccional.

[151] Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 30 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas elaborado por la Comisión en 1958, que sirvió de base al artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961 (*Anuario... 1958*, vol. II, pág. 106, documento A/3859, cap. III, secc. II).

La Comisión opinó que las soluciones que podían darse a este problema dependían esencialmente de las leyes y reglamentos del Estado que envía, cuando éstos se hubieran promulgado, o de la práctica y los procedimientos establecidos, cuando no se contase con una reglamentación especial. Algunos Estados conceden a los jefes de misión o a los miembros de ésta la potestad de renunciar a la inmunidad jurisdiccional, pero sólo siguiendo instrucciones del Ministerio dadas con anterioridad o con ocasión de un caso concreto. En tales supuestos, los jefes de misiones diplomáticas o de otra índole o los miembros de tales misiones pueden tener que solicitar instrucciones antes de hacer una declaración de renuncia.

6) Una abundante práctica de los Estados y los comentarios a los proyectos de artículos que sirvieron de base para las disposiciones análogas de las convenciones de codificación[152] coinciden en que la acción judicial, sea cual fuere el tribunal ante el que haya sido entablada, se considera como un todo indivisible y, por consiguiente, que una renuncia hecha de acuerdo con los requisitos pertinentes y reconocida o aceptada por el tribunal de que se trate excluye el derecho a invocar la inmunidad antes de que se haya dictado sentencia por ese tribunal o en apelación.

7) Se señaló en la Comisión que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 22 de que la renuncia debe efectuarla el Estado que envía no debe interpretarse de modo que desvirtúe el supuesto específico que contempla el párrafo 3, en el que los actos del correo mismo se consideran como una renuncia implícita. Se señaló en la Comisión que las soluciones aparentemente diversas que se adoptaban en los párrafos 1 y 3 del artículo resultaban en realidad más uniformes como consecuencia del requisito de autorización previa que solía exigir el Estado que envía para que su personal diplomático pudiera entablar una acción judicial en el Estado receptor, como luego se explica más detalladamente en el párrafo 9 de este comentario.

Párrafos 2 y 3

8) El párrafo 2, que se ciñe estrictamente al párrafo 2 del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, enuncia el principio de que la renuncia debe ser expresa y exige que sea comunicada por escrito como manifestación más apropiada e inequívoca de su carácter expreso. El mismo párrafo menciona la excepción prevista en el párrafo 3, según la cual si el correo diplomático entabla una acción judicial, ello se interpretará como una renuncia implícita respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal. El fundamento de la disposición del párrafo 3 es que, en tal caso, el correo ha aceptado la jurisdicción del Estado receptor hasta donde sea necesario para resolver el litigio con respecto a todos los aspectos estrechamente relacionados con la demanda principal[153]. La Comisión entiende que la renuncia implícita del párrafo 3 concierne a las acciones civiles y administrativas y que toda renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones penales debe ser siempre expresa y debe comunicarse por escrito.

9) Como ya se ha indicado en el párrafo 7 de este comentario, los reglamentos del Estado que envía suelen disponer que tanto sus agentes como sus correos diplomáticos deben obtener la autorización previa de las autoridades centrales antes de interponer una acción judicial en el Estado receptor. Sin embargo, la renuncia implícita deriva del comportamiento del correo mismo y, si éste interpone una acción judicial, se presume que cuenta con la debida autorización. Si del comportamiento del correo diplomático al entablar tal acción puede inferirse válidamente la renuncia, es natural *a fortiori* que su declaración expresa de renuncia también sea considerada como válida[154].

Párrafo 4

10) El párrafo 4 traza una distinción entre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución del fallo. Dispone dicho párrafo que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse en el sentido de que entrañe renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia. Esta regla existía en derecho internacional consuetudinario antes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y ha sido confirmada por la práctica de los Estados. Aunque algunos miembros de la Comisión pusieron en tela de juicio la conveniencia de esta regla, que establece la necesidad de una doble renuncia, la Comisión opinó que su inclusión en todas las disposiciones relativas a la renuncia a las inmunidades contenidas en las cuatro convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 de este comentario era prueba suficiente de su existencia como regla aceptada de derecho internacional.

Párrafo 5

11) El párrafo 5 reproduce una disposición introducida por primera vez por los artículos 31 y 61 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Como señaló la Comisión en su comentario al párrafo 5 del proyecto de artículo 62 (Renuncia a la inmunidad) del proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales:

> [.] la disposicion enunciada en el párrafo 5 impone al Estado que envía, con respecto a una acción civil, la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio si no esta dispuesto a renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate Si, por una parte, la disposicion del párrafo 5 deja la decisión de renunciar a la inmunidad a la discreción del Estado que envia, que no está obligado a explicar su decisión, por otra parte, impone a dicho Estado una obligación objetiva que, en caso de incumplimiento, puede dar al Estado huésped motivos de queja [ ][155]

12) La disposición del párrafo 5 debe considerarse como un método útil para la solución de los litigios en materia civil. Tal vez constituya en algunos casos un medio eficaz para resolver los problemas. Teniendo en cuenta las características propias del estatuto jurídico y las funciones oficiales del correo diplomático, el método extrajudicial de solución amistosa de un litigio es apropiado. Sirve para compensar el hecho de

[152] Véase, en particular, el párrafo 5 del comentario citado *supra*, nota 151.

[153] Véase el párrafo 6 del comentario citado *supra*, nota 151.

[154] Véase el párrafo 3 del comentario citado *supra*, nota 151

[155] *Anuario 1971*, vol II (primera parte), pág 346, documento A/8410/Rev. I, cap. II, secc. D, párr 2 del comentario al artículo 62.

que el Estado que envía pueda negarse a renunciar a la inmunidad del correo al ofrecer la posibilidad de llegar a una solución justa mediante la negociación y la equidad.

13) Se dejó bien sentado en la Comisión que este párrafo debía interpretarse en el sentido de que se refería a cualquier fase de una acción civil y que, por lo tanto, se aplicaba igualmente a los casos en que el Estado que envía no renunciaba a la inmunidad del correo en cuanto a la ejecución de un fallo.

Artículo 23.—Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática[156]

1. La valija diplomática del Estado que envía, o de una misión, una oficina consular o una delegación de ese Estado, podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.

2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.

3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación del Estado que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

Comentario

1) Con excepción de algunos elementos complementarios y cambios de estilo, los componentes básicos de este artículo figuran en las disposiciones correspondientes de las cuatro convenciones de codificación, es decir, el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el párrafo 7 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el párrafo 8 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el párrafo 7 del artículo 27 y el párrafo 8 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

Párrafo 1

2) Las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales antes mencionadas, así como numerosos acuerdos bilaterales que están confirmados por un examen del comportamiento de los Estados, demuestran que el uso a que se refiere este artículo de recurrir al comandante de un buque o una aeronave comerciales para la custodia, la conducción y la entrega de la valija diplomática forma parte del derecho internacional moderno. En especial, en la época moderna se ha generalizado el uso de confiar la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial. Este uso ha evidenciado sus ventajas, que pueden resumirse en las de economía, rapidez y seguridad razonable, ya que la valija, aunque no acompañada por un correo, sigue estando bajo la custodia o al cuidado de una persona responsable. Aunque con menos frecuencia, también se ha recurrido al capitán de un buque de pasajeros u otro buque mercante en aquellos casos en que el transporte por mar es el medio más conveniente de comunicación o en que la expedición de varios envíos voluminosos resulta más económica por mar.

3) En el artículo propuesto inicialmente por el Relator Especial, se utilizaba la fórmula «comandante de una aeronave comercial o capitán de un buque mercante», mientras que el artículo tal como ahora está redactado se refiere al «comandante de un buque o una aeronave comerciales». El término «comandante» se utiliza en relación tanto con un buque como con una aeronave por motivos de uniformidad con la terminología empleada en las disposiciones contenidas en tres de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 de este comentario, a saber, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Con este término se quieren describir las funciones de la persona que ejerce el mando superior en un buque o una aeronave y tiene a su cargo la dirección de los mismos, sea cual fuere el sentido particular que se le atribuya en el derecho interno de cualquier país. Al señalar el verdadero sentido con que se utiliza el término, la Comisión quiere también atenuar la posible tensión semántica que el empleo del mismo término, «comandante», en relación con un buque y una aeronave puede crear en la versión en ciertos idiomas. Por lo que respecta a la palabra «comerciales», se ha utilizado de modo de califique tanto al buque como a la aeronave a fin de evitar cualquier posible connotación restrictiva que pudiera tener la expresión «buque mercante» en comparación con la expresión «aeronave comercial», que eran las expresiones empleadas en el proyecto de artículo propuesto inicialmente.

4) Las palabras «de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado» se han incluido en el párrafo para designar los buques o las aeronaves que prestan servicios regulares o pertenecen a una línea regular entre los Estados y el punto de entrada de que se trate, en vez de los viajes o vuelos realizados por cualquier buque o aeronave con carácter especial. Se reconoció en la Comisión que, con arreglo a los reglamentos de ciertas líneas aéreas y acuerdos concertados con ciertos países, los «vuelos fletados» («charter flights») podían presentar todas las características de un vuelo regular, salvo en lo concerniente al sistema de reserva de plazas, y podían considerarse comprendidos en la fórmula «de línea regular que tenga su destino...». No obstante, se señaló asimismo que esas palabras estaban destinadas a tener en cuenta el hecho de que el artículo establecía en su párrafo 3 ciertas obligaciones para el Estado receptor que éste podía tener dificultades en cumplir en caso de vuelos o viajes que no fueran de línea regular. Sin embargo, ninguna de las disposiciones del párrafo 1 debía interpretarse en el sentido de que excluyera la posibilidad de que los Estados decidieran, de común acuerdo, confiar sus valijas al comandante de un buque o una aeronave en un vuelo o viaje que no fuera de línea regular o de un buque o una aeronave que no fuesen «comerciales».

5) Aunque no se mencionaba expresamente en el texto mismo del párrafo 1, la Comisión opinó que el enunciado del párrafo no excluía la práctica vigente de

[156] El texto corresponde al artículo 30 propuesto inicialmente por el Relator Especial; véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 24, nota 90.

varios Estados de confiar la valija no acompañada a un miembro de la tripulación del buque o la aeronave, bien por decisión de las autoridades centrales del Estado, bien por delegación del comandante del buque o aeronave al miembro de la tripulación.

Párrafo 2

6) El comandante de un buque o una aeronave a quien se confía una valija lleva consigo un documento oficial en el que consta el número de bultos que constituyen la valija que se le ha confiado. Se puede considerar que este documento tiene el mismo carácter que el documento oficial expedido a un correo diplomático, como se aclara en el comentario al artículo 7[157]. No obstante, conviene señalar (y todas las convenciones de codificación son claras a este respecto) que esa persona no es considerada como correo diplomático, permanente o *ad hoc*. Por consiguiente, las disposiciones de los presentes artículos que se refieren a la condición jurídica personal del correo diplomático no se aplican al comandante de un buque o una aeronave.

Párrafo 3

7) Cuando el Estado que envía expide una valija por medio del comandante de un buque o una aeronave comerciales, la obligación principal del Estado receptor es facilitar la entrega libre y directa de la valija diplomática a los miembros autorizados de la misión diplomática o a otros funcionarios autorizados del Estado que envía, a los que se permite el acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija diplomática. El Estado receptor debe promulgar las normas y disposiciones pertinentes y establecer los procedimientos apropiados para garantizar la entrega pronta y sin obstáculos de la valija diplomática en su punto de entrada. Se debe permitir el libre acceso a la aeronave o al buque para recoger la valija diplomática que llegue al punto de entrada autorizado o para entregar al comandante de la aeronave o del buque la valija diplomática que salga. En ambos casos, las personas facultadas para recoger o entregar la valija diplomática deben ser miembros autorizados de la misión diplomática, oficina consular o delegación del Estado que envía. Esta doble facilidad para recoger la valija diplomática de manos del comandante o para entregársela debe hallar expresión en las disposiciones pertinentes de las normas por las que se rige el envío de una valija diplomática confiada al comandante de una aeronave o un buque comerciales. Los cambios de redacción introducidos en este párrafo desde que fue presentado por primera vez por el Relator Especial tienen por objeto subrayar la mencionada obligación del Estado receptor, haciendo hincapié más bien en la obligación de tal Estado de permitir libre acceso al buque o la aeronave en vez de hacerlo en las facilidades concedidas al comandante. Se señaló en la Comisión que para cumplir sus obligaciones en virtud de este párrafo el Estado receptor debe conocer la llegada de la valija, bien por el carácter regular del vuelo o viaje de que se trate, bien en virtud de los acuerdos mutuos celebrados con determinados Estados, como antes se explica en el párrafo 4 de este comentario.

8) Como se indica en el párrafo 3 del artículo, el Estado receptor tiene que conceder el libre acceso al buque o a la aeronave al miembro de una misión, de una oficina consular o de una delegación del Estado que envía para que pueda «tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente». Se subrayó en la Comisión que las palabras «directa y libremente» debían interpretarse literalmente «de las manos del comandante a las del funcionario designado» y viceversa, sin injerencia de ningún intermediario. A este respecto se señaló que las expresiones utilizadas en las versiones española y francesa del artículo, a saber «de manos del» y «des mains du», respectivamente, respondían fielmente a la idea que la versión inglesa trataba de expresar mediante las palabras «directly and freely».

9) Se debatió en la Comisión si la obligación del Estado receptor cnunciada en el párrafo 3 debía incluir la salvedad «previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado que envía», acuerdo que aparecía mencionado en las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 de este comentario. La Comisión decidió no incluir esas palabras en el párrafo para no dar la impresión de que tal acuerdo constituía una condición previa a la existencia de esa obligación del Estado receptor. Tales acuerdos, sin embargo, podían regular las modalidades o aspectos de la aplicación práctica de esa obligación.

10) Aunque no se indica expresamente, debe entenderse que el miembro de la misión, la oficina consular o la delegación que haya de tomar posesión de la valija de manos del comandante, o entregársela, debe estar debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado que envía. La tarjeta de identidad normal no será suficiente y podrá necesitarse un permiso o autorización especial. La determinación de los aspectos materiales de esa autorización podrían constituir el objeto de acuerdos especiales entre el Estado receptor y el Estado que envía.

Artículo 24.—Identificación de la valija diplomática[158]

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

Comentario

Párrafo 1

1) El párrafo 1 del artículo 24 está calcado de la parte inicial de las disposiciones siguientes de las cuatro convenciones de codificación: el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el párrafo 4 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el párrafo 5 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, así como el

[157] *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 66 y 67.

[158] El texto corresponde al artículo 31 propuesto inicialmente por el Relator Especial; véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 25, nota 93.

párrafo 4 del artículo 27 y el párrafo 5 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

2) Conforme a una práctica de los Estados de larga tradición, la valija diplomática va siempre identificada con ciertos signos exteriores visibles. El elemento exterior visible más común de una valija diplomática es una etiqueta o un marbete con la inscripción «correspondencia diplomática», «correspondencia oficial», «expédition officielle», etc. En particular, la valija diplomática debe ir cerrada por la autoridad competente del Estado que envía con precintos de lacre o plomo que lleven estampado el sello oficial, con candados o por otros medios que se hayan convenido entre el Estado que envía y el Estado receptor. Se señaló en la Comisión que la existencia de estos sellos es de interés no sólo para el Estado que envía, por cuanto garantiza el carácter confidencial del contenido de la valija, sino también para el Estado receptor. Estos sellos, por una parte, ayudan al Estado receptor a determinar la legitimidad y autenticidad de la valija diplomática y, por otra parte, pueden ofrecerle un medio de prueba para refutar posibles acusaciones de manipulación indebida de la valija.

3) Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a todos los tipos de valijas, acompañadas o no.

Párrafo 2

4) La valija no acompañada por un correo diplomático, a que se refiere particularmente el párrafo 2, ha pasado a ocupar un lugar destacado en las modernas comunicaciones diplomáticas. La frecuencia con que se usa este tipo de valija diplomática refleja una extendida práctica de los Estados cuya amplitud e importancia van en aumento. Según se desprende del artículo 23 y del comentario al mismo, una forma de valija no acompañada es la que se ha confiado al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular. Pero, como se indica más adelante en el artículo 26 y en el comentario al mismo, también se usa frecuentemente el envío de la valija diplomática por servicio postal o por cualquier otro modo de transporte. Aunque el uso para la correspondencia diplomática de valijas no acompañadas se ha convertido en una práctica casi ordinaria de los países en desarrollo motivada por consideraciones económicas, hay también otros muchos Estados que han pasado a utilizar de modo generalizado este tipo de valija.

5) Para la valija no acompañada deben observarse los mismos requisitos en lo que se refiere a sus características exteriores que se señalan para la valija acompañada por un correo; debe estar precintada por la autoridad competente del Estado que envía con el sello oficial en lacre o en plomo. El hecho de que la valija no vaya conducida por un correo profesional o un correo *ad hoc* puede exigir un cuidado aún mayor por lo que se refiere al precintado o al uso de candados especiales, ya que se expide como envío confiado al comandante de un buque o de una aeronave. También a propósito de los signos exteriores visibles, es necesario que la valija diplomática vaya provista de una etiqueta o marbete que indique su carácter de tal. Pero, en vista de que en el caso de una valija no acompañada hay una mayor probabilidad de extravío, es necesario que lleve una indicación clara de su destino y su destinatario. En relación con este punto, se consideró en la Comisión que aunque esta última condición sólo podía considerarse necesaria en el caso de la valija no acompañada, también podría ser útil en el caso de las valijas acompañadas por un correo, ya que siempre existe la posibilidad, como han demostrado algunos casos de la práctica internacional, de que una valija quede separada del correo y se extravíe. En tales casos una indicación clara del destino y el destinatario podría facilitar considerablemente una entrega pronta y segura. También se señaló en la Comisión que, aunque la disposición del párrafo 2 constituía una condición adicional para los efectos prácticos de garantizar la entrega de la valija no acompañada, la falta de una indicación adicional de esa naturaleza no debería ir en detrimento del estatuto aplicable a la valija en su calidad de valija diplomática.

6) Se explicó en la Comisión que la terminología «los bultos que constituyan la valija diplomática» había sido adoptada con objeto de preservar la uniformidad con los términos del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Con esa expresión se querían abarcar los diversos componentes materiales que constituyen la valija diplomática en cuanto noción jurídica unificada, pero no se refería a los distintos objetos que constituyen el contenido de la valija.

7) El párrafo en su redacción original, tal como había sido presentado por el Relator Especial, contenía una cláusula adicional en la que se indicaba que la valija no acompañada debía llevar también una indicación visible de «los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo». Algunos miembros de la Comisión consideraron que la indicación de los puntos de transbordo era muy útil, sobre todo en caso de pérdida de la valija, y que en consecuencia debía mantenerse esa cláusula en el texto del párrafo, pero otros miembros opinaron que la cuestión de los puntos de transbordo correspondía más bien al ámbito de los itinerarios de las líneas aéreas, los cuales podían ser modificados por éstas sin previo aviso. La Comisión, en general, si bien reconoció que algunos Estados seguían la práctica de indicar los puntos de transbordo y que esta práctica podía ser útil en algunas ocasiones, no estimó conveniente enunciarla como norma preceptiva en el texto del párrafo.

8) El proyecto de artículo inicial presentado por el Relator Especial contenía un tercer párrafo según el cual:

> El tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática se determinará por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Después de examinar detenidamente el párrafo, así como las enmiendas propuestas al mismo, la Comisión decidió no incorporarlo. Consideró, en efecto, que si se formulaba en términos facultativos, tal como se había sugerido en una enmienda propuesta, el párrafo sería superfluo, mientras que si se aprobaba con carácter preceptivo, tal como se había propuesto inicialmente, podía dar la impresión equivocada de que ese acuerdo constituía una condición previa para la concesión por el Estado receptor de las facilidades necesarias para una valija diplomática. De todos modos, la Comisión estuvo de acuerdo en que era aconsejable que el tamaño o peso máximo de la valija diplomática se determinase por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor y que ese procedimiento tenía en su apoyo una extendida práctica de los Estados.

Artículo 25.—Contenido de la valija diplomática[159]

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

Comentario

Párrafo 1

1) El párrafo 1 del artículo 25 sigue el modelo de la segunda parte del párrafo 4 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Su redacción es además muy semejante a la del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el párrafo 5 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, así como el párrafo 4 del artículo 27 y el párrafo 5 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

2) El párrafo define el contenido autorizado de la valija diplomática atendiendo al criterio del carácter oficial de la correspondencia o los documentos contenidos en ella o al uso oficial a que se destinan los objetos contenidos en la valija. En virtud de esta regla, que se basa en una larga práctica de los Estados así como en las convenciones antes mencionadas, la valija puede contener cartas, informes, instrucciones e información oficiales, y otros documentos oficiales, así como claves y equipo y manuales de cifrar y descifrar, material de oficina como sellos y otros artículos para usos de oficina, equipo de radio, medallas, libros, cuadros cintas magnetofónicas, películas y «objetos artísticos» que puedan utilizarse para promover las relaciones culturales.

3) Los adverbios «sólo» y «exclusivamente» tienen por objeto subrayar, en vista de los recientes abusos cometidos en relación con el contenido de la valija diplomática, el carácter oficial de los objetos autorizados de que se trata. Algunos miembros consideraron que el adverbio «exclusivamente» no añadía nada al fondo de la disposición y estaba fuera de lugar, sobre todo si se tenía en cuenta que esa palabra sólo figuraba en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, pero no en las demás convenciones. Otros miembros opinaron que el adverbio era oportuno, tanto más cuanto que ya figuraba en la definición de la valija diplomática contenida en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 aprobado provisionalmente por la Comisión. La Comisión decidió incluir provisionalmente el adverbio «exclusivamente», sin perjuicio de volver a examinar la cuestión en la segunda lectura del proyecto de artículos, habida cuenta de que ese adverbio debería mantenerse o bien suprimirse tanto en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 como en el proyecto de artículo 25.

4) También se señaló en la Comisión que mientras que el artículo 25 se refería a «correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial», en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 se hablaba de «correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial». Se señaló que en una fase posterior habría que ajustar la disposición del artículo 3 a la terminología utilizada en el artículo 25 con objeto de indicar claramente que la frase «destinados exclusivamente al uso oficial» se aplica tanto a los «documentos» como a los «objetos».

5) Un miembro de la Comisión formuló reservas acerca de este párrafo. A su juicio, debía insistirse más en el carácter confidencial de los objetos incluidos en la valija de modo que hubiese la seguridad de que ésta se utilizase como verdadero medio de comunicación y no como medio de transporte.

Párrafo 2

6) Las normas relativas al contenido de la valija diplomática deben comprender no sólo disposiciones referentes al contenido autorizado de la valija, como la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, sino también disposiciones relativas a las medidas preventivas apropiadas que han de adoptarse para asegurar el cumplimiento de las normas que rigen el contenido de la valija y para evitar cualquier abuso de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el derecho nacional y el derecho interno con respecto a la valija diplomática. Estos dos elementos—la norma relativa al contenido jurídicamente admisible de la valija y la norma relativa a la aplicación eficaz de aquélla—tienen una importancia práctica para el buen funcionamiento de las comunicaciones oficiales en interés de la cooperación y el entendimiento internacionales. Su estricta observancia permitiría que el Estado receptor no tuviese que abrigar sospechas al admitir una valija diplomática en su territorio y que el Estado que envía no tuviese que abrigarlas cuando el Estado receptor aplica procedimientos de inspección, en particular el uso de dispositivos de tecnología avanzada, para el examen de la valija. En la actualidad ninguna de las convenciones de codificación ha ofrecido una solución viable al problema de la verificación del contenido jurídicamente admisible de la valija diplomática. El número creciente de abusos ha dado particular importancia a este problema, que tiene ciertas consecuencias políticas, económicas y de otra índole. Por lo dicho, la Comisión ha considerado conveniente indicar expresamente en un párrafo aparte el deber del Estado que envía de adoptar medidas apropiadas para impedir el envío por medio de su valija diplomática de objetos distintos de los que se mencionan en el párrafo 1. El párrafo debe leerse junto con las disposiciones del proyecto de artículo 36 propuesto[160].

Artículo 26.—Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte[161]

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

---

[159] El texto corresponde al artículo 32 propuesto inicialmente por el Relator Especial; *ibid.*, nota 94.

[160] Véase *supra*, nota 123.

[161] El texto corresponde al artículo 34 propuesto inicialmente por el Relator Especial; véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 26, nota 96.

Comentario

1) El artículo 26, que se refiere al envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte, trata de las valijas no acompañadas distintas de la que se confía al comandante de un buque o una aeronave. Mientras que esta valija está prevista expresamente en disposiciones especiales de las convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 del comentario al artículo 23 *supra*, los tipos de valija no acompañada a que se refiere el presente artículo tienen que considerarse comprendidos en la mención de «todos los medios de comunicación adecuados» que han de ser utilizados por las misiones, las oficinas consulares y las delegaciones en las comunicaciones con el Estado que envía, mención que figura en todas las disposiciones pertinentes de las convenciones de codificación, en particular el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, así como el párrafo 1 del artículo 27 y el párrafo 1 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

2) Las normas que determinan las condiciones aplicables al uso del servicio postal para el envío de una valija diplomática pueden ser de varios tipos: hay acuerdos multilaterales tales como la reglamentación postal internacional establecida por la Unión Postal Universal (UPU); hay también acuerdos consulares u otros acuerdos bilaterales que pueden mencionar el servicio postal como uno de los medios de comunicación entre el Estado que envía y sus misiones u oficinas consulares, y hay acuerdos especiales para el envío por correo de la correspondencia diplomática o para el canje de correspondencia diplomática por correo aéreo. Además de esta reglamentación internacional, hay también reglamentaciones administrativas y postales nacionales aprobadas por algunos Estados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26, será aplicable la reglamentación postal internacional de la UPU siempre que sus reglas sean de aplicación entre los Estados interesados. Si no está excluida esa reglamentación, serán también aplicables otras normas internacionales, tales como los acuerdos internacionales. Por último, se aplicarán las normas nacionales si no son incompatibles con las normas internacionales en vigor entre los Estados interesados o a falta de tales normas internacionales. Entre las normas nacionales puede haber disposiciones relativas al envío de valijas por medios de transporte comerciales, con arreglo a la legislación y reglamentación administrativa interna de cada Estado.

3) En cuanto al «modo de transporte» a que se refiere el artículo, esta expresión sustituye la cláusula «por vía terrestre, aérea o marítima» utilizada por el Relator Especial en una versión anterior del proyecto de artículo. El envío de valijas diplomáticas como carga por los medios de transporte comerciales, ya sea por vía marítima, terrestre o aérea, ha sido práctica común de los Estados mucho tiempo antes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Esta forma de comunicación oficial se ha utilizado en particular para envíos pesados y de gran tamaño, o para correspondencia, documentos y otros objetos de carácter no confidencial, tales como libros, muestras, películas y otros objetos para uso oficial de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones. También en este caso el artículo se refiere a las normas internacionales o nacionales aplicables a las condiciones de envío de la valija por esos medios. En relación con este punto, debe recordarse el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte multimodal internacional de mercancías[162], que trata de la reglamentación multilateral de varios modos de transporte. Existen además otras convenciones internacionales, entre ellas convenciones regionales, que reglamentan el transporte de mercancías por tierra, aire o mar. Si alguna de estas convenciones es aplicable entre los Estados interesados, se aplicarán las normas internacionales establecidas por ella. Las normas nacionales serán aplicables a falta de normas internacionales aplicables.

4) El proyecto de artículo presentado inicialmente por el Relator Especial trataba separadamente en el párrafo 2 del «transporte internacional de la valija diplomática por correo» y en el párrafo 3 del «envío de las valijas diplomáticas por medios ordinarios de transporte, por vía terrestre, marítima o aérea». Aparte de reunir los dos párrafos y recoger en el texto los cambios introducidos en la terminología, como antes se señala en los párrafos 2 y 3 del presente comentario, la Comisión suprimió además una segunda frase que figuraba en los dos párrafos anteriores que aludía, *mutatis mutandis*, a la obligación de las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito de facilitar la conducción segura y rápida de la valija enviada por los servicios postales o por los puertos de esos Estados. La Comisión entendió que esas cláusulas eran innecesarias en vista de que el contenido de ellas estaba previsto por el artículo 27, que trata de las facilidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito ha de conceder a la valija diplomática.

5) En el proyecto de artículo inicial figuraba un párrafo 1 que contenía una disposición sobre la aplicabilidad de los proyectos de artículos 31 (ahora 24) y 35 (ahora 27) a 39 a la valija no acompañada enviada por correo o por otros medios de transporte ordinario. Esta disposición fue suprimida por las razones expuestas en el presente informe[163] a propósito de la omisión del proyecto de artículo 33. Se consideró que el enunciado de esos proyectos de artículos indicaba claramente que se aplicaban también a todas las valijas no acompañadas, incluidas las que se rigen por el presente artículo.

6) A este respecto, se consideró también innecesario mencionar en el artículo (como se hacía en el proyecto de artículo inicialmente propuesto) el conocimiento de embarque o el resguardo postal como «documento que indique el carácter oficial de la valija diplomática». Se consideró que el artículo 24 y el comentario al mismo, también aplicable a las valijas de que trata el presente artículo, ofrecían una reglamentación suficiente para la identificación de estas valijas diplomáticas. La Comisión opinó que la inclusión de esa referencia no era necesaria en el texto mismo del artículo, pero estimó también que frecuentemente, en la práctica, el conocimiento de embarque o el resguardo postal se utilizan

[162] Véase UNCTAD, *Conferencia de las Naciones Unidas para la elaboración de un convenio sobre el transporte multimodal internacional*, vol. I, *Acta Final y Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte multimodal internacional de mercancías* [publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.81.II.D.7 (vol. I)]

[163] Véase *supra*, párr. 203.

para acreditar que el envío tiene el carácter de valija diplomática. Aunque estos documentos no son estrictamente necesarios para identificar la valija diplomática como tal, pueden servir para facilitar una indicación o prueba a efectos de tal identificación.

Artículo 27.—Facilidades concedidas a la valija diplomática[164]

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

Comentario

1) El artículo 27, que se refiere a las facilidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito han de conceder a la valija diplomática, obedece a consideraciones parecidas a las que han dado lugar a la inclusión del artículo 13 entre los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión. Puede decirse, pues, que las fuentes de este artículo son, *mutatis mutandis*, las que se indican en el párrafo 2 del comentario al párrafo 1 del artículo 13[165].

2) Aunque el artículo 27 se aplica a todos los tipos de valijas diplomáticas, tanto si van acompañadas por un correo diplomático como si son confiadas al comandante de un buque o una aeronave o son enviadas por servicio postal o por otro modo de transporte, la existencia de una disposición expresa sobre las facilidades que se han de conceder al correo diplomático, que en la práctica está destinada a facilitar un transporte y una entrega de la valija diplomática con seguridad y rapidez, hace que el presente artículo sea incluso más importante para las valijas no acompañadas, en particular si se envían por conducto de los servicios postales u otros medios de transporte que, en la práctica, requieren mayor cuidado para que su transporte y entrega se efectúen con seguridad y rapidez.

3) Las facilidades que se han de conceder a la valija deben considerarse teniendo debidamente en cuenta también todas las demás disposiciones que contienen referencias expresas o implícitas a la necesidad de que el Estado receptor o el Estado de tránsito y sus autoridades concedan cierta asistencia o presten cooperación para que las comunicaciones oficiales funcionen como es debido mediante el uso de la valija diplomática. Lo mismo que en el caso de las facilidades concedidas al correo diplomático, las que se destinan a la valija diplomática deben considerarse siempre atendiendo a la necesidad funcional y a la necesidad real de asistencia, según los diversos modos de transporte y las circunstancias de cada caso.

4) No parece aconsejable ni posible hacer una enumeración completa de las facilidades que se han de conceder a la valija diplomática. Parece preferible definir las circunstancias en que se planteará la necesidad de conceder tales facilidades. En general, puede afirmarse que el alcance de esas facilidades debe estar determinado por la función oficial de la valija diplomática y las condiciones que sean necesarias para su transporte o entrega con seguridad y rapidez hasta su destino final. Por lo tanto, el criterio general sería el de que la necesidad de facilidades se plantearía o podría plantearse siempre que esté en peligro la seguridad o la rapidez del transporte o la entrega de la valija, o ambas cosas. En relación con este punto, se señaló en la Comisión que la expresión «el transporte y la entrega» debía entenderse como «el transporte y/o la entrega», lo que quería decir que la necesidad de facilidades podía aplicarse a una de estas dos operaciones separadamente o a las dos a la vez. En el texto inglés la palabra «transmission» se consideró preferible a la palabra «transportation» contenida en la versión original del proyecto de artículo presentado por el Relator Especial con objeto de que su texto guardase uniformidad con el léxico adoptado en el proyecto de artículo 26 y por el carácter más general del término, que abarcaba claramente no sólo las valijas enviadas por cualquier modo de transporte, sino también las expedidas por servicios postales. Esta expresión estaba destinada además a abarcar lo previsto en la segunda frase de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 34 presentado inicialmente por el Relator Especial, que posteriormente fueron suprimidas en el artículo 26 correspondiente, aprobado provisionalmente (véase *supra*, párr. 4 del comentario al artículo 26).

5) Aunque en muchos casos las facilidades que se han de conceder a la valija diplomática entrañarían deberes de abstención por parte del Estado receptor o el Estado de tránsito, en otros casos podrían entrar en juego obligaciones más positivas, tales como un trato favorable en caso de problemas de transporte o, también, la aceleración de los trámites y formalidades aplicables a la salida o entrada de los envíos. El presente artículo y el comentario al mismo debían leerse también junto con el párrafo 3 del artículo 23 y el comentario al mismo.

6) La Comisión señaló la conveniencia de que en una fase posterior el título del artículo 13 aprobado provisionalmente por la Comisión se ajuste al título del presente artículo de modo que diga «Facilidades concedidas al correo diplomático» y no «Facilidades».

[164] El texto corresponde al artículo 35 propuesto inicialmente por el Relator Especial; véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 26, nota 97.

[165] *Ibid.*, pág. 52.

Capítulo V

INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

A.—Introducción

1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión

205. El tema titulado «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes» se incluyó en el programa de trabajo en curso de la Comisión de Derecho Internacional en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 30.° período de sesiones, en 1978[166], por recomendación del Grupo de Trabajo que había creado para iniciar la labor sobre este tema y atendiendo a la resolución 32/151 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1977.

206. En su 31.° período de sesiones, en 1979, la Comisión tuvo a la vista un informe preliminar[167] sobre el tema presentado por el Relator Especial, Sr. Sompong Sucharitkul. El informe preliminar contenía una reseña histórica de las actividades internacionales de codificación de la materia y examinaba las fuentes de derecho internacional y el posible contenido del derecho de las inmunidades de los Estados, incluidas la práctica de los Estados, las convenciones internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina como fuentes del derecho. El informe analizaba también las cuestiones iniciales, las definiciones, la posibilidad de adoptar un método inductivo para el estudio del tema, la regla general de la inmunidad de los Estados y las posibles excepciones a la regla general.

207. Durante el examen del informe preliminar se señaló que se debía consultar lo más extensamente posible la documentación pertinente sobre la práctica de los Estados, incluida la práctica de los países socialistas y de los países en desarrollo. Se destacó asimismo, como otra posible fuente de documentación, la práctica seguida por los Estados en materia de tratados, que revelaba la aceptación de ciertas limitaciones de la inmunidad jurisdiccional en determinadas circunstancias. En relación con esta cuestión, la Comisión decidió en su 31.° período de sesiones solicitar más información de los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas mediante el envío de un cuestionario al efecto. Se señaló que los Estados eran los que mejor conocían sus propias prácticas y sus propias necesidades en materia de inmunidades respecto de sus actividades y que las opiniones y comentarios de los gobiernos podrían proporcionar indicaciones útiles en cuanto a la orientación que deberían seguir la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre inmunidades de los Estados[168].

208. Después del informe preliminar, el Relator Especial presentó el segundo informe[169] para que la Comisión lo examinara en su 32.° período de sesiones, en 1980, en el que proponía seis proyectos de artículos: «Alcance de los presentes artículos» (art. 1), «Términos utilizados» (art. 2), «Disposiciones interpretativas; (art. 3), «Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en los presentes artículos» (art. 4), «Irretroactividad de los presentes artículos» (art. 5) y «Principio de la inmunidad del Estado» (art. 6). Los cinco primeros constituían la parte I, titulada «Introducción», mientras que el sexto figuraba en la parte II, titulada «Principios generales». La Comisión remitió los proyectos de artículos 1 y 6 al Comité de Redacción. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente, por recomendación del Comité de Redacción, el proyecto de artículo 1, con el título «Ambito de aplicación de los presentes artículos», y el proyecto de artículo 6, con el título «Inmunidad del Estado».

209. En su tercer informe[170], presentado a la Comisión en su 33.° período de sesiones, en 1981, el Relator Especial propuso el texto de los cinco proyectos de artículos siguientes: «Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional» (art. 7), «Consentimiento del Estado» (art. 8), «Sumisión voluntaria» (art. 9), «Reconvenciones» (art. 10) y «Renuncia» (art. 11). Esos cinco proyectos de artículos constituían, junto con el artículo 6 aprobado provisionalmente, la parte II del proyecto, titulada «Principios generales». La Comisión remitió los proyectos de artículos 7 a 11 al Comité de Redacción. En el mismo período de sesiones, habida cuenta de los debates de la Comisión, el Relator Especial preparó

---

[166] *Anuario 1978*, vol II (segunda parte), pags 149 y 150, parrs 179 a 190

[167] *Anuario 1979*, vol II (primera parte), pag 233, documento A/CN 4/323. Para el examen del informe preliminar por la Comisión, véase *Anuario 1979*, vol I, pags 208 y ss., sesiones 1574 [a] y 1575 [a]

[168] La Secretaría clasificó primero en orden sistemático la documentación recibida y procedió a su publicación en español, francés, inglés y ruso La parte I contenía las respuestas de los gobiernos al cuestionario (A/CN 4/343 y Add. 3 y 4). La parte II contenía la documentacion que los gobiernos habían presentado junto con sus respuestas al cuestionario (A/CN 4/343/Add.1) La parte III contenía la documentación presentada por los gobiernos que no habían respondido al cuestionario (A/CN.4/343/Add.2). Toda esta documentación se reproduce (en francés o en inglés) en un volumen de la serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicacion de las Naciones Unidas, N.° de venta· E/F.81.V 10), denominado en adelante *Documentation concernant les immunites juridictionnelles*

[169] *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/CN 4/331 y Add.1. Para el examen del segundo informe por la Comisión, véase *Anuario 1980*, vol. I, pags. 194 y ss , sesiones 1622 [a] (párrs 4 y ss) a 1624.[a] (párrs 1 a 27), y págs. 215 y ss , sesiones 1625 [a] y 1626 [a]

[170] *Anuario 1981*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN 4/340 y Add 1 Para el examen del tercer informe por la Comisión, vease *Anuario 1981*, vol. I, págs. 56 y ss., sesiones 1653 [a] (párrs 1 a 33) a 1657 [a], y págs 111 y ss., sesiones 1663 [a] a 1665 [a]

y presentó para su examen por el Comité de Redacción una versión revisada de sus cinco proyectos de artículos iniciales, que redujo a los cuatro artículos siguientes: «Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado» (art. 7), «Consentimiento del Estado» (art. 8), «Manifestación del consentimiento» (art. 9) y «Reconvenciones» (art. 10)[171]. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar esos artículos en el 33.º período de sesiones.

210. En su cuarto informe[172], presentado a la Comisión en su 34.º período de sesiones, en 1982, el Relator Especial se ocupó de la parte III del proyecto de artículos, titulada «Excepciones a las inmunidades de los Estados», y propuso dos proyectos de artículos: «Ambito de aplicación de la presente parte» (art. 11) y «Actividad mercantil o comercial» (art. 12). La Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 11 y 12 al Comité de Redacción. Decidió asimismo que el artículo 6, ya aprobado provisionalmente, fuera reexaminado por el Comité de Redacción a la luz del debate sobre el resto de los artículos que constituían la parte II del proyecto y, además, que el Comité de Redacción examinase también las disposiciones de los artículos 2 y 3 relativas al problema de la definición de «jurisdicción» y de «actividades mercantiles o comerciales»[173]. En el mismo período de sesiones, la Comisión, por recomendación del Comité de Redacción, aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 7, 8 y 9 así como el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 y una versión revisada del proyecto de artículo 1[174]. El Comité de Redacción volvió a examinar el texto del artículo 6 que había sido aprobado provisionalmente y, aunque no propuso un nuevo enunciado, convino en reexaminarlo en su período de sesiones siguiente.

211. En su quinto informe[175], presentado a la Comisión en su 35.º período de sesiones, en 1983, el Relator Especial propuso tres nuevos artículos que debían figurar en la parte III del proyecto: «Contratos de empleo» (art. 13), «Daños personales y daños a los bienes» (art. 14) y «Propiedad, posesión y uso de bienes» (art. 15). La Comisión también tuvo a la vista un memorando sobre el tema presentado por uno de sus miembros[176]. Al concluir su debate sobre el tema, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 13, 14 y 15 al Comité de Redacción[177]. La Comisión, por recomendación del Comité de Redacción, aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 10, 12 y 15 así como el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 3[178]. En el mismo período de sesiones, habida cuenta de los debates de la Comisión, el Relator Especial preparó y presentó al Comité de Redacción versiones revisadas del proyecto de artículo 13 (Contratos de trabajo) y del proyecto de artículo 14 (Lesiones a personas y daños a los bienes)[179]. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar esos artículos ni reexaminar el proyecto de artículo 6.

212. En su sexto informe[180] presentado a la Comisión en su 36.º período de sesiones, en 1984, el Relator Especial propuso cinco proyectos de artículos, completando así la parte III del proyecto: «Patentes, marcas comerciales y otros tipos de propiedad intelectual» (art. 16), «Responsabilidades fiscales y derechos arancelarios» (art. 17), «Participación en sociedades y otras entidades en calidad de accionista, de socio o de miembro» (art. 18), «Buques utilizados para un servicio comercial» (art. 19, variantes A y B) y «Arbitraje» (art. 20). La Comisión decidió remitir los artículos 16, 17 y 18 al Comité de Redacción para que los examinase[181]. Por falta de tiempo, la Comisión no estuvo en condiciones de concluir sus deliberaciones sobre el artículo 19 ni abordar el examen del artículo 20, y decidió que examinaría esos artículos en su 37.º período de sesiones, en 1985[182]. No obstante, a la luz del debate preliminar celebrado en la Comisión sobre el artículo 19, el Relator Especial preparó y presentó una versión revisada de dicho artículo (Buques utilizados en servicio comercial)[183]. En el mismo período de sesiones, por recomendación del Comité de Redacción, la Comisión aprobó provisionalmente los artículos 13, 14, 16, 17 y 18 del proyecto[184]. En relación con la aprobación provisional del proyecto de artículo 16 por la Comisión, el Relator Especial presentó a ésta el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 11[185]. La Comisión decidió remitir el párrafo 2 del artículo 11 al Comité de Redacción[186].

2. Examen del tema en el actual período de sesiones

213. En el actual período de sesiones la Comisión examinó el proyecto de artículo 19 (Buques utilizados en servicio comercial) y el proyecto de artículo 20 (Arbitraje) que figuraban en el sexto informe del Relator Especial y cuyo examen no había podido concluir en su 36.º período de sesiones. Estos dos proyectos de artículos completaban la parte III del proyecto. Además, la Comisión tuvo ante sí el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/388)[187], en el que se presentaban las dos últimas partes restantes del proyecto de artículos, a saber la parte IV, titulada «Inmunidad de los Estados respecto del secuestro y la ejecución de sus bienes» y la parte V, titulada «Disposiciones diversas». La parte IV comprendía los proyectos de artículos siguientes:

[171] *Anuario 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 165 y 166, párr. 226.

[172] *Anuario 1982*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento A/CN.4/357. Para el examen del cuarto informe por la Comisión, véase *Anuario 1982*, vol. I, págs. 62 y ss., sesiones 1708.ª a 1718.ª (párrs. 1 a 39) y págs. 192 y ss., sesiones 1728.ª (párrs. 7 y ss.) a 1730.ª.

[173] *Anuario 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107, párr. 198.

[174] *Ibid.*

[175] *Anuario 1983*, vol. II (primera parte), pág. 27, documento A/CN.4/363 y Add.1. Para el examen del quinto informe por la Comisión, véase *Anuario 1983*, vol. I, págs. 46 y ss., sesiones 1762.ª a 1770.ª.

[176] *Anuario 1983*, vol. II (primera parte), pág. 57, documento A/CN.4/371.

[177] *Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 22, párr. 94.

[178] *Ibid.*, párr. 95.

[179] *Ibid.*, notas 58 y 59.

[180] *Anuario 1984*, vol. II (primera parte), pág. 5, documento A/CN.4/376 y Add.1 y 2. Para el examen del sexto informe por la Comisión, véase *Anuario 1984*, vol. I, págs. 117 y ss., sesiones 1833.ª a 1841.ª.

[181] *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 62, párr. 205.

[182] *Ibid.*

[183] *Ibid.*, pág. 64, nota 202.

[184] *Ibid.*, pág. 62, párr. 206.

[185] *Ibid.*, págs. 62 y 63, nota 200.

[186] *Ibid.*, párr. 207.

[187] Reproducido en *Anuario 1985*, vol. II (primera parte).

«Ambito de la presente parte» (art. 21), «Inmunidad del Estado respecto del embargo y la ejecución» (art. 22), «Modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución» (art. 23) y «Tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución» (art. 24). La parte V comprendía los proyectos de artículos siguientes: «Inmunidades de los soberanos y otros jefes de Estado» (art. 25), «Citación y fallo dictado en rebeldía» (art. 26), «Privilegios procesales» (art. 27) y «Restricción y ampliación de las inmunidades y privilegios» (art. 28). Por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar la parte V y limitó su debate a los proyectos de artículos 19 y 20 de la parte III y a los proyectos de artículos 21 a 24 de la parte IV. Se decidió considerar la parte V en el 38.º período de sesiones de la Comisión, en 1986.

214. Después de examinar los informes sexto y séptimo en sus sesiones 1915.ª a 1924.ª, del 1.º al 11 de julio de 1985, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículos 19 a 24.

215. Conforme a la recomendación del Comité de Redacción, la Comisión aprobó provisionalmente en su 1932ª sesión los proyectos de artículos 19 y 20[188].

216. A continuación se expone un resumen del debate sobre los artículos que componen la parte IV, para conocimiento de la Asamblea General.

217. Al presentar la parte IV, el Relator Especial recordó que muchos miembros de la Comisión, en una etapa anterior del examen de este tema, consideraron que sería preferible centrarse en las inmunidades de jurisdicción de los Estados y dejar a un lado la cuestión de la inmunidad de embargo y ejecución. No obstante, él creía que durante el estudio de este tema la Comisión necesariamente tendría que examinar en varios casos aspectos de la inmunidad relacionados con los bienes. Sus preocupaciones se confirmaron. La cuestión de los bienes guardaba una relación importante con el párrafo 2 del artículo 7 y con el artículo 15 del proyecto de artículos. En otro orden de ideas, los bienes guardaban una relación directa con la inmunidad de jurisdicción de los Estados en la medida en que éstos, en virtud de la parte IV del proyecto, gozan de inmunidad respecto de las medidas de embargo y de ejecución forzosa decretadas por el tribunal de otro Estado o aplicadas en virtud de una orden del tribunal de otro Estado en lo que concierne no sólo a los bienes que son de su propiedad sino también a los bienes que están en su posesión o bajo su control o en los que tengan un interés. Al definir los bienes de Estado, el Relator Especial declaró que había seguido la sugerencia de que esa definición se tomase de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 1983[189]. Esa definición figuraba en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 que todavía no había sido remitido al Comité de Redacción. No obstante, durante sus trabajos sobre este tema llegó a la conclusión de que esa definición de bienes de Estado era incompleta e inadecuada en lo que respecta a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Esa definición de bienes, por ejemplo, no tenía en cuenta los bienes adquiridos en violación de los principios de derecho internacional generalmente aceptados. Esa definición presentaba otras varias dificultades si se trataba de aplicarla al presente tema. Eso explicaba sus nuevos esfuerzos para determinar los bienes de Estado a efectos del presente proyecto de artículos.

218. El Relator Especial destacó además las dificultades generales y bien conocidas que llevaban consigo las medidas de ejecución en derecho internacional[190]. En este sector del derecho internacional se tropezaba inmediatamente con cuestiones diplomáticas y políticas fundamentales de soberanía de los Estados. Además, los problemas técnicos que entrañaba la ejecución eran enormes. Pero es igualmente evidente que la efectividad de los derechos, una vez establecidos legítimamente, constituía una parte central indispensable de un sistema jurídico eficaz.

219. El Relator Especial había ordenado la estructura de la parte IV de tal manera que pudiera ofrecer una idea clara y fácilmente perceptible del tratamiento de las inmunidades de los Estados.

220. Al presentar el artículo 21, titulado «Ambito de la presente parte»[191], el Relator Especial precisó su propósito de establecer distinciones y al mismo tiempo subrayar la estrecha conexión existente entre las inmunidades de los Estados respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, en las partes II y III, y las inmunidades de los Estados respecto del embargo y la ejecución de los bienes por orden de los tribunales de otro Estado, en la parte IV. La jurisdicción se entendía normalmente en el sentido de facultad de juzgar o dirimir controversias por la vía judicial, mientras que la inmunidad de embargo y ejecución se refería más específicamente a las inmunidades de que gozan los Estados respecto de las medidas de secuestro o embargo de sus bienes previas a la sentencia, así como de las medidas de ejecución de la sentencia dictada. Esa distinción, a saber, que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entrañaba automáticamente la renuncia a la inmunidad de ejecución, se desprendía claramente de la práctica de los Estados. No obstante, en varios casos se había apreciado algún vínculo entre los dos tipos de inmunidad. Cabía preguntarse también si debía haber inmunidad de ejecución, secuestro o embargo decretados por una autoridad gubernativa o legislativa. Sin embargo, el Relator Especial creía que estos tipos de casos rebasaban el ámbito del presente estudio. Había limitado la posibilidad de secuestro, embargo y ejecución al supuesto de que fuesen decretados por un tribunal o una corte de otro Estado o que emanaran de procedimientos judiciales.

[188] Para el texto de los proyectos de artículos 19 y 20 y de los comentarios a los mismos, véase *infra*, secc. B, subsecc. 2.

[189] A/CONF.117/14

[190] Véase, por ejemplo, *Societe commerciale de Belgique* [Sociobelge], fallo de la CPJI de 15 de junio de 1939 relativo a los laudos arbitrales de 3 de enero y 25 de julio de 1936, *C P J I serie A/B N.º 78*, pág. 160, y *Socobelge et Etat belge* c *Etat hellénique, Banque de Grece et Banque de Bruxelles* (fallo de 30 de abril de 1951 del Tribunal Civil de Bruselas) [*Journal du droit international* (Clunet), París, 79.º año, 1952, pág. 244].

[191] El texto del artículo 21 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 21 —Ambito de la presente parte

»La presente parte se aplica a la inmunidad de un Estado respecto de los bienes de Estado o bienes que estén en su posesión o bajo su control o en los que tenga un interés, frente al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución decretados por un tribunal de otro Estado.»

221. Al presentar el artículo 22, titulado «Inmunidad del Estado respecto del embargo y la ejecución»[192], el Relator Especial declaró que los principios de inmunidad frente al embargo y la ejecución se derivaban del mismo principio que la inmunidad de jurisdicción, esto es, el principio *par in parem imperium non habet*, y se fundaban así en los principios de independencia e igualdad soberana de los Estados. Al igual que la inmunidad de jurisdicción, la inmunidad de embargo y ejecución estaba relacionada con la cuestión del consentimiento. Señaló que al redactar este artículo se había basado en la legislación nacional, los convenios internacionales y regionales, los tratados bilaterales y las decisiones de los tribunales nacionales. Pensaba también que esta era una esfera en la que la opinión internacional parecía favorecer una inmunidad menos restringida.

222. Al explicar el artículo 23, titulado «Modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución»[193], el Relator Especial declaró que el consentimiento al embargo se expresaba normalmente por escrito en tratados multilaterales o bilaterales. El consentimiento podía prestarse también en términos generales que pudieran interpretarse en el sentido de que se permitía el embargo y la ejecución contra activos relacionados con las operaciones comerciales de que se tratara. El consentimiento podía limitarse a activos o bienes específicos destinados a pagar obligaciones impuestas por decisiones judiciales. En todo caso, el embargo y la ejecución no se ejercerían contra activos que formasen parte de los bienes públicos de un Estado dedicados a servicios públicos o utilizados con fines públicos.

223. El Relator Especial señaló que el artículo 24, titulado «Tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución»[194], imponía ciertas limitaciones a la efectividad del consentimiento y estaba destinado a proteger a los Estados que pudieran haber sido inducidos a consentir de antemano que los activos disponibles, incluidas cuentas bancarias de sus embajadas o instalaciones diplomáticas, fueran embargadas, sin darse plenamente cuenta del alcance de la perturbación que ello ocasionaría a las relaciones diplomáticas. Había ciertos tipos de bienes cuyo secuestro podía dar lugar al desencadenamiento de hostilidades. El artículo 24 estaba destinado, pues, fundamentalmente a proteger el orden público de las relaciones entre los Estados. El Relator Especial había determinado cinco clases de bienes a los que se aplicaba claramente la inmunidad de embargo y ejecución.

a) *Observaciones de carácter general*

224. Se admitió en general que en la presente etapa del comercio internacional intervenían en la producción, transferencia y venta de bienes los gobiernos y las entidades privadas. Había también Estados que apoyaban las operaciones de comercio exterior de compañías de propiedad estatal y otros que apoyaban y alentaban al sector privado en esta esfera. Se entendía además que

---

[192] El texto del artículo 22 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 22.—Inmunidad del Estado respecto del embargo y la ejecución

»1. De conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, los bienes que se hallen en posesión o bajo control de un Estado o los bienes en que un Estado tenga interés estarán protegidos por la norma de la inmunidad del Estado con respecto al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución decretados por un tribunal de otro Estado como medida provisional o precautoria, o como procedimiento para asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva de ese tribunal, a menos que:

»*a*) el Estado afectado haya consentido en el secuestro, el embargo preventivo o la ejecución respecto de los bienes de que se trate, o

»*b*) el Estado destine los bienes, o pretenda destinarlos, a un servicio comercial y no estatal, o

»*c*) el procedimiento tenga por objeto determinar si la propiedad, posesión o uso de los bienes, sean éstos de naturaleza mueble o inmueble, intelectual o industrial, corresponden al Estado, o si éste es titular de cualquier derecho o interés adquirido por sucesión, donación u ocupación del bien vacante, o

»*d*) se determine que los bienes están destinados específicamente al cumplimiento de una sentencia definitiva o al pago de deudas contraídas por el Estado.

»2. El Estado goza también de inmunidad con respecto a sus bienes o a los bienes que se hallen en su posesión o bajo su control o en los que tenga interés, frente a un mandamiento provisional o definitivo u orden de cumplimiento específico emitidos por un tribunal de otro Estado y que tengan por objeto privar al Estado del goce, posesión o uso de los bienes o de otros intereses u obligar al Estado a que, en contra de su voluntad, renuncie a la propiedad o la ceda a otra persona.»

[193] El texto del artículo 23 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 23.—Modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución

»1. Todo Estado podrá consentir por escrito, en un tratado multilateral o bilateral o en un acuerdo o contrato concertado por él o por uno de sus organismos con una persona, natural o jurídica, extranjera, en no invocar la inmunidad de secuestro, embargo preventivo y ejecución del Estado con respecto a bienes de Estado o a bienes que posea o controle o en los que tenga un interés, a condición de que los bienes en cuestión, muebles o inmuebles, intelectuales o industriales:

»*a*) formen parte de una transacción comercial o sean utilizados en relación con actividades comerciales, o se usen de cualquier otro modo para fines que no sean públicos ni estén relacionados con el ejercicio de la autoridad gubernamental del Estado, y

»*b*) estén situados en el territorio del Estado del foro.

»2. Los efectos del párrafo 1 serán limitados además por las disposiciones del artículo 24.»

[194] El texto del artículo 24 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 24.—Tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución

»1. Sin perjuicio del artículo 23 e independientemente del consentimiento o la renuncia a la inmunidad, no podrán ser objeto de secuestro, embargo preventivo o cualquier medida de ejecución forzosa de un fallo definitivo de un tribunal de otro Estado:

»*a*) los bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines diplomáticos o consulares o para fines de misiones especiales o de representaciones de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, protegidos internacionalmente por su inviolabilidad; o

»*b*) los bienes de carácter militar, o utilizados o destinados a ser utilizados para fines militares, o poseídos o administrados por la autoridad militar o el organismo de defensa del Estado; o

»*c*) los bienes de un banco central mantenidos por él para sus fines como banco central, y no asignados para ningún pago específico; o

»*d*) los bienes de la autoridad monetaria de un Estado mantenidos por ella para fines monetarios y no comerciales, y no destinados específicamente al pago de fallos u otras deudas; o

»*e*) los bienes que formen parte de los archivos nacionales de un Estado o del patrimonio cultural propio de la nación.

»2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impedirá que un Estado se comprometa a cumplir el fallo de un tribunal de otro Estado, o consienta el secuestro, el embargo preventivo o la ejecución de bienes que no pertenezcan a los tipos enumerados en el párrafo 1.»

esa interacción entre gobierno y entidades privadas con intereses opuestos por fuerza tenía que originar conflictos, y que debería haber un sistema de solución de conflictos en el que se tuviesen en cuenta los intereses esenciales de ambas partes. Se entendió en general que, en cuanto al fondo, la parte IV del proyecto estaba ligada al enfoque conceptual, la naturaleza, el alcance y el ámbito de la propia inmunidad de juridicción, aunque desde un punto de vista analítico fuese distinta. En este sentido se consideró importante y esencial, para esta parte del proyecto de informe, que el Relator Especial pusiera de relieve en su séptimo informe la importancia del consentimiento, bien en forma de consentimiento previo o de renuncia o bien en forma de consentimiento expreso o tácito.

225. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto al enfoque general adoptado por el Relator Especial en la parte IV del proyecto y en cuanto al grado de acierto con que había equilibrado los intereses opuestos. A juicio de algunos, en este enfoque no se tomaban suficientemente en cuenta el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de que los bienes de Estado no pueden ser secuestrados sin consentimiento del Estado. Con arreglo a esta opinión, se señaló que en la parte IV no se tenían en cuenta los intereses de los países en desarrollo, cuyos gobiernos estaban obligados, en virtud de su ordenamiento jurídico, a realizar operaciones comerciales con empresas extranjeras. Sin embargo, la finalidad de este tipo de comercio exterior o «actividad comercial» no era «el lucro» sino el desarrollo interno, la satisfacción de las necesidades básicas de su población. Las actividades comerciales de los gobiernos en tales circunstancias no debían considerarse, pues, al mismo nivel que las actividades comerciales de entidades privadas. En consecuencia, el objeto de la actividad debía tener un papel más destacado en la parte IV.

226. Se dijo también que, como los Estados eran soberanos en su territorio y fuera de él y se hallaban en pie de igualdad con otros Estados, un Estado no podía ser sometido a la autoridad pública de otro Estado a menos que consintiera en ello. Con arreglo a esta opinión, se sostuvo además que, como las medidas de embargo o ejecución implicaban el uso de la fuerza por parte de la autoridad pública del Estado del foro, era indispensable el consentimiento expreso del Estado demandado. Con arreglo a esta opinión, este importante principio no se tenía en cuenta en la parte IV.

227. En cambio, se estimó que la parte IV, al extender la inmunidad a los bienes de los Estados respecto del embargo y la ejecución, introducía un equilibrio en la estructura del proyecto de artículos y que los intereses de los países en desarrollo y de los Estados con estructura socioeconómica diferente se armonizaban con los de los Estados que promovían el comercio privado.

228. Se expresó además la opinión de que en general la parte IV representaba la práctica actual de los Estados y que los principios que la informaban eran justos para todos. En ella se había reconocido claramente el hecho de que en todas las cuestiones relativas a una reivindicación de inmunidad de un Estado, además del Estado del foro y del Estado que realizaba la actividad comercial, había un tercero del que no cabía hacer caso omiso, a saber, el particular que deseara promover una acción contra el Estado extranjero y cuyo propósito se veía o podía verse frustrado por la excepción de inmunidad del Estado. Esta relación triangular en la que entraban en juego los intereses del Estado extranjero, el Estado territorial y el reclamante privado, debía reconocerse. Se señaló además que había suficientes argumentos en favor de la idea de que la inmunidad de los bienes del Estado frente al secuestro, el embargo y la ejecución no era absoluta sino que dependía de los usos a que se destinaran o se hubieran destinado los bienes.

229. Finalmente, se dijo que había que reconocer las realidades del presente comercio internacional, es decir, que en el mundo actual, en que los Estados seguían por elección o por necesidad diferentes políticas económicas y de comercio exterior, en las que participaban Estados y entidades privadas, unos proyectos de artículos de esta naturaleza debían tener en cuenta los intereses de todas las partes que intervenían; por consiguiente, la parte IV había de tener un carácter pragmático y contener disposiciones que fueran aceptables para la mayoría de los Estados.

230. Varios conceptos utilizados en los artículos de la parte IV despertaron cierta preocupación en cuanto a su idoneidad para una aplicación general. Por ejemplo, los conceptos de «secuestro», «embargo» y «ejecución» podían tener diferentes sentidos con arreglo al derecho interno de los Estados y, por lo tanto, podían sustituirse por un término general como «medidas judiciales de restricción del uso de los bienes, incluidos el embargo y la ejecución». Se estimó que esta referencia general incluiría también todas las demás medidas de restricción judicial en virtud del derecho interno, incluidos ciertos tipos de medidas provisionales que no podían ser estrictamente consideradas como secuestro, embargo o ejecución.

231. El concepto de «bienes de Estado» también planteaba cuestiones en cuanto a su significado exacto dentro de la fórmula «bienes en los que un Estado tenga un interés». Había dudas en cuanto a lo que denotaba «interés» en este contexto. Se explicó que el concepto de «interés», que equivalía a «intérêt» en francés, no tenía nada que ver con el concepto de «controlling interest» en una empresa. La participación de un Estado en una empresa como accionista era una cuestión regida por el artículo 18. Se estimó que un ejemplo en el que un Estado sin tener propiedad sobre unos bienes pudiera tener un interés en ellos era el que ofrecía el asunto *Dollfus Mieg*[195], surgido inmediatamente después de la segunda guerra mundial. Otro ejemplo era el del asunto *Vavasseur* c. *Krupp* (1878)[196].

232. Se consideró que el término «control» podía ser también útil como criterio para determinar la parte que gozaba de inmunidad en situaciones en que la propiedad de unos determinados bienes era reclamada por un gobierno *de facto* o *de jure*. En la práctica de los Estados el control material en tales situaciones parecía ser un factor importante si no siempre determinante.

[195] *Dollfus Mieg et Cie S.A.* c. *Bank of England* (1950) (Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division, 1950*, pág. 333); *United States of America and Republic of France* c. *Dollfus Mieg et Cie S.A. and Bank of England* (1952) (*The All England Law Reports, 1952*, vol. 1, pág. 572); véase también *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1949*, Londres, 1955, vol. 16, pág. 103, asunto N.° 36.

[196] Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division*, 1878, vol. IX, pág. 351.

b) *Observaciones acerca de los proyectos de artículos*

233. Algunos oradores señalaron que el artículo 21 [197], tal como estaba redactado, no contribuía a la comprensión general de la parte IV ni daba una idea completa. Además se estimó que los bienes, con arreglo al significado del artículo 21, diferían de los bienes de Estado definidos provisionalmente en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 propuesto, que el Relator Especial había retirado. Se consideró que el artículo 21 no ofrecía suficientes modalidades de medidas de ejecución y ejecución forzosa porque al parecer se limitada al secuestro, al embargo y a la ejecución decretados por un «tribunal».

234. Otra opinión que se expresó era favorable a la inclusión en la parte IV de un artículo sobre el ámbito de aplicación que asegurara la simetría y restableciera el equilibrio entre esa parte y las anteriores. Se consideró además esencial que una disposición de la naturaleza del artículo 21 indicara la relación entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución.

235. El marco general del artículo 22 [198] pareció aceptable. Se señaló que la norma general de ese artículo podía fundarse en la igualdad y la soberanía de los Estados. En opinión de algunos, a falta de acuerdo explícito anterior o de una renuncia expresa, el Estado del foro no debía disponer de ningún medio para imponer el laudo o la sentencia dictados contra otro Estado. Por consiguiente, la ejecución era posterior y dependía de la sentencia que exigía satisfacción o de la falta de cumplimiento del laudo por parte del Estado deudor. Se estimó también que el principio de reciprocidad era un componente importante del principio de igualdad de los Estados, por lo que debía dársele cabida en el texto. En opinión de algunos, las relaciones diplomáticas podrían considerarse como una de las posibles formas de llegar a una solución antes de recurrir a medidas de ejecución e incluso antes de que la sentencia fuese definitiva.

236. Se hicieron varias sugerencias sobre las excepciones a la inmunidad enumeradas en los apartados *a* a *d* del párrafo 1 del artículo 22. Una de ellas estimó que sería útil combinar los apartados *a* y *b* para extender la condición relativa al consentimiento al embargo de bienes destinados a un servicio comercial no gubernamental. Se consideró que esta refundición otorgaría mayor protección a los intereses de los países en desarrollo obligados a participar en actividades comerciales en el extranjero. En opinión de otros, esta refundición y la extensión de la condición del consentimiento a los bienes de Estado destinados a un servicio comercial era inaceptable, pues otorgaría a los Estados una protección indebida aun cuando ejercieran actividades puramente comerciales. El apartado *b* planteaba varios problemas. Se dijo que este apartado negaba la inmunidad con respecto a los bienes destinados a un servicio comercial no gubernamental, mientras que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 23 exigía el consentimiento del Estado para el embargo o la ejecución de los mismos bienes. Parecía haber, pues, una contradicción entre estas disposiciones.

237. Aunque algunos miembros de la Comisión apoyaron la condición, prevista en el apartado *b*, de que bienes del Estado estuvieran destinados a «un servicio comercial y no estatal», considerándola un paso positivo para la protección de los intereses de los países en desarrollo, otros consideraron inaceptable utilizar la conjunción «y» para vincular los conceptos de servicios comerciales y servicios no estatales, pues parecía admitir la posibilidad de extender la inmunidad a una actividad caracterizada como «servicio estatal» pese a ser de naturaleza estrictamente «comercial». Se sugirió sustituir este término por el de «uso comercial» o «uso para fines comerciales». El Relator Especial señaló que la expresión «estatal y no comercial» se empleaba en el artículo 3 de la Convención de Bruselas de 1926 [199] y que en el artículo 9 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar [200] se utilizaba «servicio oficial no comercial». En la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982 [201], figuraba la expresión «fines no comerciales» en los artículos 31 y 32 y la expresión «servicio público no comercial» en el artículo 236. No había, por consiguiente, uniformidad en el uso de la expresión.

238. En relación con el apartado *c*, se manifestó preocupación por su posible relación con los bienes nacionalizados. A menudo sucedía que, tras una nacionalización, los antiguos propietarios de los bienes trataban de embargarlos en los Estados importadores. Se consideró que este procedimiento podría obstaculizar e incluso paralizar la economía del Estado que hubiera procedido a la nacionalización. El Relator Especial no creía que este apartado pudiera utilizarse como medio para resolver las muchas y delicadas cuestiones relacionadas con la nacionalización. Como ya había manifestado en su informe, este tema se refería directamente a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y no a la adquisición de títulos legítimos ni a la legalidad o ilegalidad en derecho internacional de los actos de los Estados en relación con la confiscación de bienes.

239. Finalmente se sugirió la posibilidad de suprimir el párrafo 2 del artículo 22 sustituyendo las expresiones «secuestro», «embargo provisional» y «ejecución» por una expresión más amplia, como la antes mencionada (*supra*, párr. 230), a saber, «medidas judiciales de restricción del uso de los bienes, incluidos el embargo y la ejecución». Se convino en general que el artículo debía redactarse otra vez, simplificándolo aún más.

240. En relación con el artículo 23 [202], se consideró que debería limitarse a las modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución, como sugería el título, por lo que había que suprimir la condición que figuraba al final del párrafo 1. Se sugirió también que, al redactar el texto definitivo del artículo 23, se prestara la debida atención al texto del artículo 8, relativo al consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción. Además, debería aclararse en el párrafo 1 del

[197] Vease *supra*, nota 191

[198] *Ibid*, nota 192

[199] Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados, firmada en Bruselas el 10 de abril de 1926 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traites*, vol CLXXVI, pág 199)

[200] Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 450, pag 115

[201] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S 84 V 3), pág 155, documento A/CONF 62/122

[202] Véase *supra*, nota 193

artículo 23 que el consentimiento podía manifestarse también ante el tribunal.

241. El artículo 24[203] fue objeto de amplios debates en relación con el principio aparentemente implícito en él. La frase inicial del párrafo 1, «Sin perjuicio del artículo 23 e independientemente del consentimiento o la renuncia a la inmunidad», parecía establecer una limitación al consentimiento que podía prestar un Estado. Se estimó que no podían imponerse tales limitaciones a la soberanía de los Estados en relación con las circunstancias en que éstos podían prestar su consentimiento. De otra forma, parecería que el artículo creaba una regla cercana al *jus cogens*. Además, la cláusula preliminar del artículo podía ser también incompatible con las convenciones de codificación existentes, en virtud de las cuales, una vez declarada independientemente la renuncia a la inmunidad de ejecución, no había restricción alguna sobre las posibles categorías de bienes en los que podía recaer la ejecución. Dado que el artículo 24 enumeraba los diversos tipos de bienes de Estado que no podían considerarse en ningún caso destinados a fines comerciales, su texto podría redactarse de forma que sus disposiciones constituyeran una interpretación delimitadora de lo que constituiría bienes utilizados para actividades comerciales. Se daba por sentado, naturalmente, que la intención del Relator Especial era evitar que se ejerciera presión sobre un país en desarrollo para obligarle a manifestar su consentimiento o hacer constar su renuncia en un contrato. Pero la cláusula preliminar, tal como estaba redactada, planteaba otras dificultades: la imposición de limitaciones al poder soberano de los Estados. Se planteó la cuestión de la posible existencia de ciertos tipos de bienes que, por su naturaleza o por el uso al que eran destinados, podían considerarse inembargables; se preguntó, por ejemplo, si el artículo podía contemplar los bienes considerados indispensables para la supervivencia de un Estado. Se entendía que esta analogía procedía del derecho interno, por lo que podía resultar difícil adaptarla al derecho internacional.

242. El Relator Especial convino en que habría que cambiar la redacción de la cláusula inicial para que no pudiese sugerir la idea de que se trataba de una regla de *jus cogens*.

243. En relación con la lista de clases de bienes de Estado que gozaban de inmunidad de embargo y ejecución, se sugirió que se incluyeran los bienes de las organizaciones internacionales de carácter regional además de los de las organizaciones internacionales de carácter universal. El Relator Especial señaló que estaba dispuesto a hacerlo, pero que esa adición plantearía algunos problemas. En primer lugar, las organizaciones regionales no estaban comprendidas en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975[204]. En segundo lugar, algunas organizaciones regionales habían desaparecido tras un breve período de existencia. En tercer lugar, no todas las legislaciones nacionales reconocían la personalidad y capacidad jurídica de las organizaciones regionales. Por ejemplo, la personalidad jurídica de la CEE estaba reconocida en Japón y Tailandia, pero no lo estaba plenamente en varios Estados. Hubo acuerdo general en que los bienes que constituían un *instrumentum legati* o locales consulares, archivos, etc., no debían ser objeto de embargo[205].

244. En relación con el apartado *b* se plantearon interrogantes sobre el alcance de la expresión «bienes de carácter militar». Dicha expresión, se dijo, parecía tener un significado amplio que podría causar ciertas dificultades. Se mencionó, por ejemplo, que las transacciones relativas al suministro de cigarrillos al ejército de un Estado no deberían constituir, en virtud de esta disposición, un acto de Estado *jure imperii*. El Relator Especial declaró que no tenía intención de dar una interpretación extensiva al concepto de «bienes de carácter militar». Con la referencia a «la autoridad militar o el organismo de defensa» tenía previsto abarcar, por ejemplo, el organismo de defensa del Japón, país que carece de autoridad militar por mandato constitucional.

245. Se manifestó que el apartado *c* era especialmente importante para los países en desarrollo que, por razones de necesidad, tenían que mantener en el extranjero una determinada proporción de sus reservas de divisas. Se hicieron ciertas preguntas en cuanto a la necesidad de las restricciones establecidas en los apartados *c* y *d*. Algunos miembros de la Comisión, no obstante, las consideraron demasiado limitadas. También se propuso sustituir la expresión «bienes de un banco central» por «fondos de un banco central», que tenía un significado más restringido. En opinión de algunos, los bienes de los bancos centrales debían ser inembargables, salvo que hubieran sido situados específicamente en el banco como aval o garantía que pudieran estar sujetos a embargo o ejecución. También se pidieron aclaraciones en relación con el significado y alcance de la referencia a los bienes de la «autoridad monetaria de un Estado» en el apartado *d*. También se sugirió la posibilidad de refundir los apartados *c* y *d* por razones de economía de redacción.

246. En opinión de algunos miembros de la Comisión, el apartado *e* era esencial y especialmente importante para los países en desarrollo y para los esfuerzos que realizan para proteger su patrimonio nacional. Se formuló una propuesta consistente en añadir el «patrimonio religioso» al patrimonio cultural. También se expresaron reservas sobre el alcance del apartado, que parecía abarcar las obras de valor histórico o artístico de propiedad privada. En muchos países, el Estado imponía restricciones a la exportación de estos bienes, pero sin que ello afectara a la naturaleza estrictamente privada de la propiedad. Se afirmó que los bienes de esta naturaleza no debían estar protegidos por la inmunidad del Estado y que el artículo no debía ni siquiera sugerirlo.

247. A la luz de los debates celebrados en la Comisión, el Relator Especial preparó y presentó un título nuevo para la parte IV, así como textos revisados de los proyectos de artículos 21 a 24 para que el Comité de

[203] *Ibid*, nota 194.

[204] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta S 77 V 3), pág. 91

[205] Para la jurisprudencia relativa al embargo de cuentas bancarias de embajadas, véase, por ejemplo, *Birch Shipping Corp* c *Embassy of Tanzania* (1980) (Estados Unidos de América, *Federal Supplement*, 1981, vol. 507, pág. 311); *Alcom Ltd* c *Republic of Colombia* (1984) (*The All England Law Reports, 1984*, vol 2, pág 6), *X* c *République des Philippines*, fallo de 13 de diciembre de 1977 del Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania (Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles*, pág 297)

Redacción los examine en el próximo período de sesiones de la Comisión, en 1986[206].

[206] El nuevo título de la parte IV y los textos revisados de los proyectos de artículos 21 a 24 presentados por el Relator Especial para el Comité de Redacción son los siguientes:

«PARTE IV

»INMUNIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE SUS BIENES

»Artículo 21.—Alcance de la presente parte

»La presente parte se aplica a la inmunidad de un Estado respecto de las medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidas las medidas de embargo y ejecución, decretadas con motivo de un procedimiento sustanciado ante el tribunal de otro Estado, en lo que concierne a sus bienes, los bienes que están en su posesión o bajo su control, o los bienes en los que tiene un interés.»

«Artículo 22.—Inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución

»Salvo cuando medie su consentimiento a tal efecto, todo Estado goza de inmunidad respecto de las medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidas las medidas de embargo y ejecución decretadas con motivo de un procedimiento sustanciado ante el tribunal de otro Estado, en lo que concierne a sus bienes, los bienes que están en su posesión o bajo su control, o los bienes en los que tiene un interés, a menos que los bienes de que se trate sean especialmente utilizados o estén especialmente destinados a ser utilizados por el Estado en servicio comercial y no estatal y que, encontrándose en el territorio del Estado del foro, estén asignados a un pago determinado o sean bienes especialmente afectos a la ejecución de una sentencia o al pago de otras deudas.»

«Artículo 23.—Efectos del consentimiento expreso a las medidas de ejecución

»1. Salvo lo dispuesto en el artículo 24, un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de las medidas judiciales de restricción del uso de sus bienes o de bienes que estén en su posesión o bajo su control, o en los que tenga un interés, en un procedimiento sustanciado ante el tribunal de otro Estado, si los bienes de que se trata se encuentran en el territorio del Estado del foro y ha consentido expresamente en el ejercicio de las medidas judiciales de restricción sobre bienes que ha identificado expresamente para tal efecto,

»*a*) por acuerdo internacional, o

»*b*) en un contrato escrito, o

»*c*) por una declaración ante el tribunal en un asunto determinado.

»2. El consentimiento otorgado para el ejercicio de la jurisdicción con arreglo a lo previsto en el artículo 8 no podrá entenderse como consentimiento para el ejercicio de las medidas judiciales de restricción previstas en la parte IV de los presentes artículos, para el cual se requerirá una renuncia aparte.»

«Artículo 24.—Clases de bienes que gozan generalmente de inmunidad respecto de las medidas de ejecución

»1. Salvo que el Estado interesado haya convenido expresa y especialmente en otra cosa, no podrán ser objeto de ninguna medida judicial de restricción impuesta por el tribunal de otro Estado los bienes siguientes:

»*a*) los bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines diplomáticos o consulares o para fines de misiones especiales o de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y regionales amparadas por la inviolabilidad; o

»*b*) los bienes de naturaleza militar, o que se han utilizado o estén destinados para ser utilizados con fines militares, o que pertenezcan a la autoridad militar o al organismo de defensa del Estado o sean administrados por éstos; o

»*c*) los bienes de un banco central, que éste posea para los fines de sus operaciones de banco central y no estén destinados a atender determinados pagos; o

»*d*) los bienes de una autoridad monetaria estatal, que ésta posea para fines monetarios no mercantiles y no estén destinados especialmente a la ejecución de sentencias ni al pago de otras deudas; o

»*e*) los bienes públicos que formen parte de los archivos nacionales de un Estado o del patrimonio cultural propio de la nación.

»2. En ningún caso los bienes enumerados en el párrafo 1 podrán ser considerados como bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines comerciales y no estatales.»

B.—Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS APROBADOS PROVISIONALMENTE HASTA AHORA POR LA COMISIÓN

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos[207]

Los presentes artículos se aplican a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado.

Artículo 2.—Términos empleados[208]

1. Para los efectos de los presentes artículos:

***a*) se entiende por «tribunal» cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación, con potestad para ejercer funciones judiciales;**

[...]

***g*) se entiende por «contrato mercantil»:**

i) todo contrato o acuerdo mercantil de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios;

ii) todo contrato de préstamo u otro acuerdo de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía concerniente a ese préstamo o de indemnización concerniente a ese acuerdo;

iii) cualquier otro contrato o acuerdo, sea cual fuere su naturaleza, mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, pero con exclusión de los contratos individuales de trabajo.

Artículo 3.—Disposiciones interpretativas[209]

[...]

2. Para determinar si un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios es mercantil se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si en la práctica de ese Estado tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6.—Inmunidad del Estado[210]

[207] Aprobado provisionalmente por la Comisión en su 34.° período de sesiones, en el curso del cual fue reexaminado el artículo. Para el comentario a este texto, véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 107. Una versión anterior del artículo fue aprobada provisionalmente por la Comisión en su 32.° período de sesiones (*ibid.*, pág. 101, nota 209).

[208] La Comisión aprobó el texto del apartado *a* del párrafo 1 en su 34.° período de sesiones en el curso de su examen del artículo 7 relativo a las modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados. Para el comentario a ese texto, *ibid.*, págs. 107 y 108. La Comisión aprobó el texto del apartado *g* en su 35.° período de sesiones en el curso de su examen del artículo 12, relativo a los contratos mercantiles. Para el comentario a ese texto, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39.

[209] La Comisión aprobó el texto del párrafo 2 del artículo 3 su 35.° período de sesiones en el curso del examen del artículo 12, relativo a los contratos mercantiles. Para el comentario a ese texto, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

[210] El texto del artículo 6 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 32.° período de sesiones dice lo siguiente:

Artículo 7.—Modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados[211]

1. Un Estado hará efectiva la inmunidad del Estado [a que se refiere el artículo 6] absteniéndose de ejercer jurisdicción en un procedimiento ante sus tribunales contra otro Estado.

2. Un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado, se designe o no a éste como parte en ese procedimiento, siempre que el procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a dicho Estado a someterse a la jurisdicción del tribunal o a soportar las consecuencias de una resolución dictada por el tribunal que puedan afectar a los derechos, intereses, bienes o actividades de dicho Estado.

3. En particular, un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado cuando se promueva contra uno de sus órganos, o contra uno de sus organismos o entidades en relación con un acto realizado en ejercicio de prerrogativa del poder público, o contra uno de sus representantes en relación con un acto realizado en su calidad de representante, o cuando el procedimiento tenga por objeto privar a dicho Estado de sus bienes o del uso de bienes que estén en su posesión o bajo su control.

Artículo 8.—Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción[212]

Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado en relación con cualquier cuestión si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión:

***a*) por acuerdo internacional;**

***b*) en un contrato escrito; o**

***c*) por una declaración ante el tribunal en un caso determinado.**

Artículo 9.—Efecto de la participación en un procedimiento ante un tribunal[213]

1. Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado:

***a*) si él mismo ha promovido ese procedimiento; o**

***b*) si ha intervenido en ese procedimiento o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo.**

2. El apartado *b* del párrafo 1 no se aplicará a ninguna intervención ni a ningún acto realizados con el solo objeto de:

***a*) invocar la inmunidad; o**

***b*) hacer valer un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio en el procedimiento.**

3. La falta de comparecencia de un Estado en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado no se considerará como consentimiento de ese Estado en que ese tribunal ejerza jurisdicción.

«*Artículo 6.—Inmunidad del Estado*

»1. Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

»2. La inmunidad de un Estado se hará efectiva conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.»

Para el comentario al artículo, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 139 y ss.

El artículo 6 fue examinado nuevamente por la Comisión en su 34.° período de sesiones y todavía suscitó diversidad de pareceres. El Comité de Redacción también reexaminó el proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente. Aunque el Comité de Redacción no propuso ninguna nueva formulación en el 34.° período de sesiones, la Comisión decidió volver a examinar el artículo 6 en sus futuros períodos de sesiones. El Comité de Redacción estudió brevemente el artículo 6 en el actual período de sesiones, pero por falta de tiempo no pudo terminar su examen.

[211] Aprobado provisionalmente por la Comisión en su 34.° período de sesiones. Para el comentario a ese artículo, véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.

[212] *Idem*; para el comentario, *ibid.*, págs. 115 a 118.

[213] *Idem*; para el comentario, *ibid.*, págs. 118 a 120.

Artículo 10.—Reconvenciones[214]

1. Un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción en un procedimiento que él mismo haya promovido ante un tribunal de otro Estado en lo concerniente a una reconvención formulada contra él y basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal.

2. Un Estado que intervenga en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado para presentar una demanda no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de ese tribunal en lo concerniente a una reconvención formulada contra él y basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda presentada por él.

3. Un Estado que formule reconvención en un procedimiento promovido contra él ante un tribunal de otro Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de ese tribunal en lo concerniente a la demanda principal.

PARTE III

EXCEPCIONES A LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS[215]

Artículo 12.—Contratos mercantiles[216]

1. Si un Estado celebra con una persona física o jurídica extranjera un contrato mercantil, y si en virtud de las normas aplicables de derecho internacional privado los litigios relativos a ese contrato mercantil corresponden a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, se considerará que el Estado ha consentido en que se ejerza tal jurisdicción en un procedimiento basado en ese contrato mercantil y, por consiguiente, no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en este procedimiento.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará:

***a*) en el caso de un contrato mercantil concertado entre Estados o entre gobiernos;**

***b*) si las partes en contrato mercantil han pactado expresamente otra cosa.**

Artículo 13.—Contratos de trabajo[217]

1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, la inmunidad de un Estado no podrá invocarse ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona física relativo a servicios ejecutados o que hayan de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado, si el trabajador ha sido contratado en ese otro Estado y está protegido por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable:

***a*) si el trabajador ha sido contratado para ejecutar servicios relacionados con el ejercicio de prerrogativas del poder público;**

***b*) si el procedimiento se refiere a la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de un candidato;**

***c*) si el trabajador no era nacional ni residente habitual del Estado del foro en el momento de concertarse el contrato de trabajo;**

***d*) si el trabajador es nacional del Estado empleador en el momento de promoverse el procedimiento;**

***e*) si el trabajador y el Estado empleador han pactado otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del procedimiento.**

---

[214] Aprobado provisionalmente por la Comisión en su 35.° período de sesiones. Para el comentario a ese artículo, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 24 a 27.

[215] La Comisión volverá a examinar el título de esta parte cuando haya estudiado todas las posibles excepciones.

[216] Aprobado provisionalmente por la Comisión en su 35.° período de sesiones. Para el comentario a ese artículo, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 28 y ss.

[217] Aprobado provisionalmente por la Comisión en su 36.° período de sesiones. Para el comentario a ese artículo, véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 67 a 69.

Artículo 14.—Lesiones a las personas y daños a los bienes[218]

Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, un Estado no podrá invocar la inmunidad de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado con respecto a un procedimiento concerniente a la indemnización por causa de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes corporales, si el acto o la omisión que se alega ser atribuible al Estado y que ha causado la muerte, las lesiones o el daño se ha producido total o parcialmente en el territorio del Estado del foro y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión.

Artículo 15.—Propiedad, posesión y uso de bienes[219]

1. No podrá invocarse la inmunidad de un Estado para impedir que el tribunal de otro Estado, por lo demás competente, ejerza su jurisdicción en un procedimiento concerniente a la determinación:

a) de un derecho o interés del Estado respecto de bienes inmuebles situados en el Estado del foro, la posesión o el uso por el Estado de esos bienes inmuebles o una obligación del Estado nacida de su interés respecto de tales bienes inmuebles o de su posesión o uso de esos bienes;

b) de un derecho o interés del Estado respecto de bienes muebles o inmuebles, nacido en virtud de sucesión, de donación o de ocupación de bien vacante;

c) de un derecho o interés del Estado respecto de la administracion de bienes que formen parte del patrimonio de una persona fallecida, de un demente o de un quebrado;

d) de un derecho o interés del Estado respecto de la administración de bienes de una sociedad en el caso de su disolución o liquidación; o

e) de un derecho o interés del Estado respecto de la administración de bienes en fideicomiso o de bienes poseídos de otro modo a título fiduciario.

2. Nada impedirá que un tribunal de otro Estado ejerza jurisdicción en un procedimiento promovido ante él contra una persona que no sea un Estado, no obstante el hecho de que el procedimiento concierne a bienes o esté dirigido a privar al Estado de bienes:

a) que se encuentran en posesión del Estado bajo su control; o

b) respecto de los cuales el Estado reivindica un derecho o interés, si el Estado mismo no hubiera podido invocar la inmunidad de haberse promovido el procedimiento contra él o si el derecho o interés reivindicado por el Estado no está reconocido ni fundado en un principio de prueba.

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio de la inmunidad de los Estados en lo que concierne al embargo y la ejecución de sus bienes, de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática o especial u otra misión oficial o de los locales consulares o de la inmunidad jurisdiccional de que goza un agente diplomático en lo que concierne a los bienes inmuebles privados que posee por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

Artículo 16.—Patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y otros objetos de propiedad intelectual o industrial[220]

Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, la inmunidad de un Estado no podrá invocarse ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente:

a) a la determinación de cualquier derecho del Estado sobre una patente de invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor o cualquier otra forma análoga de propiedad intelectual o industrial que goce de protección jurídica, aunque sea provisional, en el Estado del foro; ni

b) a una presunta infracción cometida por el Estado en el territorio del Estado del foro, de un derecho mencionado en el apartado *a* perteneciente a un tercero y protegido en el Estado del foro.

Artículo 17.—Cuestiones tributarias[221]

Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, la inmunidad de un Estado no podrá invocarse ante un tribunal de otro Estado en un procedimiento concerniente a las obligaciones tributarias, como derechos, impuestos y otros gravámenes análogos, a que pueda estar sujeto con arreglo a la legislación del Estado del foro.

Artículo 18.—Participación en sociedades u otras colectividades[222]

1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado en un procedimiento relativo a su participación en una sociedad u otra colectividad, con personalidad jurídica propia o sin ella, y concerniente a las relaciones entre el Estado y la sociedad o colectividad o los demás participantes cuando ésta:

a) comprenda socios que no sean Estados u organizaciones internacionales;

b) se haya constituido con arreglo a la ley del Estado del foro o tenga la sede de su dirección o su establecimiento principal en ese Estado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si las partes en litigio han pactado por escrito lo contrario o si los estatutos o cualquier otro instrumento por el que se haya creado o se rija la sociedad o colectividad de que se trate contienen disposiciones en contrario.

Artículo 19.—Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial[223]

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa al respecto, el Estado que tenga la propiedad de un buque destinado a un servicio comercial [no estatal], o que lo explote, no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente a la explotación de ese buque siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no estatales].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por éste y utilizados o destinados a ser utilizados en un servicio estatal no comercial.

3. A los efectos de este artículo, se entendera por «procedimiento concerniente a la explotación de ese buque», en particular, cualquier procedimiento que tenga por objeto decidir:

a) sobre una demanda relativa a abordajes u otros accidentes de navegación;

b) sobre una demanda relativa a asistencia, salvamento o avería gruesa;

c) sobre una demanda relativa a reparaciones, avituallamiento u otros contratos relativos al buque.

4. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa al respecto, un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de ese Estado o explotado por él y destinado a un servicio comercial [no estatal] siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no estatales].

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 no se aplica al cargamento transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, ni al

[218] *Idem*, para el comentario, *ibid*, pags 69 a 71

[219] Aprobado provisionalmente por la Comision en su 35 º periodo de sesiones Para el comentario a ese articulo, vease *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pags 40 a 42

[220] Aprobado provisionalmente por la Comision en su 36 º periodo de sesiones Para el comentario a ese articulo, vease *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), pags 71 a 73

[221] *Idem*, para el comentario, *ibid*, pag 73

[222] *Idem*, para el comentario, *ibid*, pags 74 y 75

[223] Aprobado provisionalmente por la Comision en su actual periodo de sesiones Para el comentario a ese articulo, vease *infra*, subsecc 2

cargamento perteneciente a un Estado utilizado o destinado exclusivamente a ser utilizado en un servicio estatal no comercial.

6. Los Estados podrán alegar la prescripción y todas las demás excepciones y limitaciones de responsabilidad a que puedan acogerse los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios.

7. Si en un procedimiento surge alguna cuestión en relación con el carácter estatal y no comercial del buque o del cargamento, un certificado firmado por el representante diplomático u otra autoridad competente del Estado al que pertenezca el buque y comunicado al tribunal hará prueba del carácter de ese buque o de ese cargamento.

***Artículo 20.—Efectos de un compromiso arbitral*[224]**

Si un Estado concluye por escrito un compromiso con una persona física o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje todo litigio relativo a un [contrato mercantil] [negocio civil o mercantil], ese Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, competente para ese caso concreto, en un procedimiento concerniente:

***a*) a la validez o la interpretación del compromiso arbitral,**

***b*) al procedimiento de arbitraje,**

***c*) a la anulación del laudo,**

a menos que el compromiso arbitral disponga otra cosa.

2. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20, CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES, APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 37.º PERÍODO DE SESIONES

PARTE III

EXCEPCIONES A LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS[225]

[ ]

Artículo 19.—Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa al respecto, el Estado que tenga la propiedad de un buque destinado a un servicio comercial [no estatal], o que lo explote, no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente a la explotación de ese buque siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no estatales].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por éste y utilizados o destinados a ser utilizados en un servicio estatal no comercial.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por «procedimiento concerniente a la explotación de ese buque», en particular, cualquier procedimiento que tenga por objeto decidir:

***a*) sobre una demanda relativa a abordajes u otros accidentes de navegación;**

***b*) sobre una demanda relativa a asistencia, salvamento o avería gruesa;**

***c*) sobre una demanda relativa a reparaciones, avituallamiento u otros contratos relativos al buque.**

4. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa al respecto, un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento concerniente al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de ese Estado o explotado por él y destinado a un servicio comercial [no estatal] siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no estatales].

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 no se aplica al cargamento transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, ni al cargamento perteneciente a un Estado utilizado o destinado exclusivamente a ser utilizado en un servicio estatal no comercial.

6. Los Estados podrán alegar la prescripción y todas las demás excepciones y limitaciones de responsabilidad a que puedan acogerse los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios.

7. Si en un procedimiento surge alguna cuestión en relación con el carácter estatal y no comercial del buque o del cargamento, un certificado firmado por el representante diplomático u otra autoridad competente del Estado al que pertenezca el buque y comunicado al tribunal hará prueba del carácter de ese buque o de ese cargamento.

Comentario

1) El proyecto de artículo 19 trata de un aspecto muy importante del derecho marítimo que guarda relación con el ejercicio del comercio exterior. Se titula «Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial». El término «buque» en este contexto debe entenderse en el sentido de que comprende todas las categorías de buques de navegación marítima, aun cuando sólo se dediquen parcialmente al transporte marítimo. Esta disposición está redactada en forma de norma supletoria, pues los Estados siempre pueden concertar acuerdos o arreglos[226] que permitan, a base de reciprocidad o de otro modo, la aplicación de inmunidades jurisdiccionales respecto de los buques utilizados en un servicio comercial que sean de propiedad del Estado o sus organismos o explotados por ellos.

2) Los párrafos 1 a 3 tratan exclusivamente de los buques destinados a un servicio comercial y los párrafos 4 y 5 se refieren al régimen jurídico del cargamento. El párrafo 4 enuncia la regla de la no inmunidad en procedimientos concernientes al transporte de un carga-

[224] *Idem*

[225] Vease *supra*. nota 215

[226] Vease, por ejemplo, el Protocolo de 1 º de marzo de 1974 al Tratado de 3 de abril de 1968 entre el Reino Unido y la Union Sovietica relativo a la marina mercante [Reino Unido, *Treaty Series N 104 (1977)*] Véanse tambien los acuerdos marítimos celebrados entre la Union Sovietica y los Estados siguientes Francia acuerdo de 20 de abril de 1967 (art 14) (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 1007, pag 183), Paises Bajos acuerdo de 28 de mayo de 1969 sobre navegacion mercante (art 16) (*ibid*, vol 815, pag 159), Bulgaria, Checoslovaquia, Hungria, Polonia, Republica Democratica Alemana y Rumania acuerdo de 3 de diciembre de 1971 sobre cooperacion en materia de navegacion maritima mercante (art 13) (*ibid*, vol 936, pag 19), Argelia acuerdo de 18 de abril de 1973 sobre navegacion maritima (art 16) (*ibid*, vol 990, pag 211), Iraq acuerdo de 25 de abril de 1974 sobre navegacion maritima mercante (art 15), Portugal acuerdo de 20 de diciembre de 1974 sobre navegacion maritima (art 15) Cf M M Boguslavsky, «Foreign State immunity Soviet doctrine and practice», *Netherlands Yearbook of International Law*, Alphen aan den Rijn, vol X, 1979, pags 173 y 174

mento a bordo de un buque perteneciente a un Estado o explotado por él y utilizado en un servicio comercial no estatal. El párrafo 5 mantiene la inmunidad del Estado respecto de todo cargamento transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, así como de todo cargamento perteneciente a un Estado y utilizado o destinado a ser utilizado en un servicio estatal no comercial.

3) Las dificultades inherentes a la formulación de normas para la excepción prevista en el artículo 19 son de muy diversa naturaleza y no sólo lingüísticas. El uso del idioma inglés presupone el empleo de expresiones que, aun siendo de uso corriente en el *common law*, son desconocidas y no tienen equivalente en otros sistemas jurídicos. De ahí que expresiones como «suits in admiralty» (litigios en tribunales marítimos), «libel *in rem*» (demanda de indemnización en bien real), «maritime lien» (crédito marítimo privilegiado) y «proceedings *in rem* against the ship» (acción real contra el buque) no tengan mucho sentido en el contexto de los sistemas basados en el derecho romano u otros sistemas jurídicos distintos del *common law*. Por esta razón, los términos utilizados en el artículo 19 propuesto inicialmente por el Relator Especial han sido sustituidos por otros susceptibles de una aplicación más general.

4) También plantea dificultades de orden conceptual la posibilidad de las acciones *in rem* dirigidas contra los buques, como el «writ» o mandamiento judicial que se fija en el palo mayor del buque, o la detención del buque en el puerto, o su embargo y su liberación bajo fianza. Existe, además, un procedimiento de embargo especial *ad fundandam jurisdictionem*. En algunos países puede procederse también contra otro buque mercante perteneciente al mismo propietario del buque al que se refiere el crédito, en virtud de lo que suele denominarse jurisdicción sobre «sister ships» («buques hermanos»), prevista en la Convención internacional relativa al embargo preventivo de buques de navegación marítima (Bruselas, 1952)[227].

5) El problema de los buques pertenecientes al Estado o explotados por él y utilizados en actividades comerciales ordinarias no es nuevo. Así se desprende de la elocuente descripción hecha por un autor[228] y lo confirma el hecho de que algunas Potencias marítimas consideraran necesario reunir una conferencia para aprobar sobre esta materia la Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados (Bruselas, 1926)[229] y su Protocolo adicional (1934)[230]. El principal objeto de la Convención de Bruselas de 1926 era hacer una nueva clasificación de los buques de navegación marítima no atendiendo a la propiedad de la nave sino a la naturaleza de su explotación o su utilización, ya sea en servicio «estatal y no comercial» o en servicio «comercial».

6) La dicotomía del servicio efectuado por los buques, clasificados conforme al doble criterio del uso «comercial y no estatal» o «estatal y no comercial» fue utilizada por Gilbert Gidel[231]. La expresión «estatal y no comercial» se utiliza en la Convención de Bruselas de 1926 y la expresión «oficial no comercial» se utiliza en convenciones de carácter universal como la Convención sobre la alta mar (Ginebra, 1958)[232] y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[233], donde los buques se clasifican conforme a su utilización, esto es, el servicio estatal y no comercial en cuanto contrapuesto al servicio comercial.

7) Algunos miembros de la Comisión manifestaron dudas sobre este doble criterio, pues podía sugerir la posibilidad de una combinación muy distinta del doble criterio, como la de servicio «estatal comercial» o servicio «comercial y estatal». Otros miembros, en cambio, juzgaron improbable esta interpretación y consideraron que los términos «comercial» y «no estatal» podían tratarse acumulativamente. Otros agregaron que los Estados, especialmente los países en desarrollo, y otras entidades públicas, podían realizar actividades de carácter comercial y estatal sin someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Además, las compras de armamento, por ejemplo, suelen efectuarse como operaciones entre gobierno y gobierno, que incluyen el transporte de ese armamento por cualquier tipo de porteador, lo que normalmente no estaría sometido al ejercicio de la jurisdicción de ningún tribunal nacional. La diversidad de puntos de vista llevó a la Comisión a mantener entre corchetes la expresión «no estatal» en los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo.

8) Algunos miembros se opusieron a que se conservaran las palabras «no estatal», que figuraban entre corchetes en los párrafos 1 y 4.

9) Si bien algunos miembros no insistieron en retener las palabras «no estatal», sosteniendo que el texto del párrafo 2, caso de ser aprobado, podía también interpretarse en el sentido de abarcar la situación contemplada por la adición de «no estatal» entre corchetes, algunos otros miembros, en cambio, siguieron considerando útil conservar esas palabras.

10) La palabras «explote» («operate») y «explotación» («operation») del párrafo 1 deben interpretarse teniendo en cuenta la Convención de Bruselas de 1926 y de la práctica de los Estados. Ambos términos se refieren a la explotación o utilización de buques para el transporte de mercancías y pasajeros por mar. El transporte de mercancías por mar es un tema importante del derecho mercantil internacional. La CNUDMI ha emprendido el estudio del tema, y se ha propuesto un modelo de convención o reglamentación de derecho marítimo o de derecho del transporte de mercancías por mar[234] que sirva de modelo para los países en desarrollo que deseen legislar sobre la materia. Abarca un vasto sector de las

[227] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 439, pág. 193.

[228] G. van Slooten, «La Convention de Bruxelles sur le statut juridique des navires d'Etat», *Revue de droit international et de législation comparée*, Bruselas, 3.ª serie, t. VII, 1926, págs. 453 y ss., en especial pág. 457.

[229] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXVI, pág. 199.

[230] *Ibid.*, pág. 214.

[231] G. Gidel, *Le droit international de la mer*, París, Sirey, 1932, t. I, págs. 98 y 99.

[232] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

[233] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

[234] Véase el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 [*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. IX, 1978 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.80.V.8), pág. 232].

actividades marítimas, desde la organización de la marina mercante, la creación y construcción de una flota mercante, la formación de capitanes y tripulaciones, la creación de transitarios y agentes de manutención y la contratación de seguros marítimos. Otras cuestiones, más conocidas, son las que se refieren a la responsabilidad del porteador por el transporte de mercancías peligrosas o de animales, el vertido de hidrocarburos frente a la costa fuera del puerto, el abordaje, el salvamento y las reparaciones, la avería gruesa, los salarios de los marineros, los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval. El concepto de explotación de los buques mercantes o de buques utilizados en un servicio comercial se precisa hasta cierto punto por vía de ejemplo en el párrafo 3. La expresión «buques de propiedad del Estado» abarca también la «posesión», el «control», la «dirección» y el «fletamento» de buques por un Estado, ya sea fletamento por tiempo, ya sea por viaje, de casco desnudo o de otro modo.

11) Uno de los miembros manifestó una reserva en relación con un punto del párrafo 1. Se planteó la cuestión de por qué seguiría siendo posible proceder contra un Estado propietario de un buque, cuando ese Estado había transferido a una entidad independiente la explotación del mismo. La respuesta podía hallarse en la naturaleza especial de los procedimientos sustanciados en virtud de una acción real ante tribunales marítimos («courts of admiralty») o de un crédito marítimo privilegiado («maritime lien») que podían promoverse en algunos países de *common law*, y que iban dirigidos contra todas las personas que tuvieran un interés en el buque o el cargamento. En la práctica, un Estado que fuera propietario de un buque pero que no lo explotara no debería incurrir en responsabilidad alguna por su explotación, pues correspondía a la empresa o entidad explotadora asumir todas las responsabilidades derivadas de la explotación del buque. La cuestión se reducía, pues, a la elección de las partes contra las cuales debía ejercitarse la acción. Según este punto de vista, debería ser posible dejar que se promovieran acciones relativas a la explotación del buque sin implicar al Estado ni hacer entrar en juego su pretensión a la inmunidad jurisdiccional. En este caso no parecía necesario ejercitar una acción *in personam* contra el Estado propietario del buque como tal Estado, especialmente si el hecho que había dado lugar a la acción guardaba relación con la explotación del buque, como en caso de abordaje, avería gruesa y transporte de mercancías por mar. En cambio, si la acción se derivaba de servicios por concepto de reparaciones o salvamento prestados al buque, tal vez fuera difícil en algunos sistemas jurídicos considerar que el propietario no sacaba provecho de las reparaciones o los servicios prestados, y que sólo el explotador era responsable. Quizás haría falta a este respecto una mayor comprensión recíproca que permitiera evitar situaciones innecesariamente enojosas, como la de promover un procedimiento contra un Estado cuando la acción se podría dirigir en su lugar contra un demandado más indicado, a saber, la entidad o empresa establecida para la explotación de la marina mercante y a la que se podía hacer expresamente responsable de todo hecho que diese lugar a una acción con ocasión de la explotación del buque. De producirse tal eventualidad, un Estado que fuera propietario de un buque pero que no lo explotara podría hacer comparecer en su lugar al explotador para responder de la queja o demanda que se interpusiera. La práctica iba evolucionando lentamente en este sentido mediante acuerdos bilaterales.

12) El párrafo 2 enuncia la norma de la inmunidad de jurisdicción del Estado a favor de los buques de guerra y los buques auxiliares, aunque estas embarcaciones puedan emplearse ocasionalmente para el transporte de cargamentos destinados a fines como el de atender a una situación de emergencia o hacer frente a calamidades naturales. También se mantiene la inmunidad para otros buques de Estado, como las patrulleras de la policía, las lanchas de inspección aduanera, los buques destinados a las investigaciones oceanográficas, los buques escuela y dragas, propiedad del Estado o explotados por él y utilizados o destinados a ser utilizados para fines estatales no comerciales.

13) Es importante señalar que los párrafos 1 y 2 se aplican tanto a la «utilización» como al «destino». Con ello se quiere precisar la aplicación del criterio de la utilización del buque, que puede ser real y presente, o también eventual o prevista para el futuro. Un buque en construcción puede no ser efectivamente utilizado, pero la intención del usuario puede ser notoria o manifiesta, bien sea por la instalación en el buque de aparejos de carga y descarga, bien sea por razón de los organismos estatales que han ordenado su construcción, cuando la naturaleza del buque, un buque de transporte, por ejemplo, no permite determinar por sí la utilización a que está destinado. Además, un buque puede destinarse a una utilización tan diferente que altere su carácter. En efecto, un buque mercante ordinario puede ser requisado por un gobierno y convertido en un buque de guerra, pero antes de que sea puesto en servicio o utilizado como buque de guerra puede suceder que se intente embargar o secuestrar el buque destinado a ser utilizado como buque de guerra. La aplicación del criterio de la «utilización» a que «está destinado» el buque no permitiría tal secuestro o embargo. La goleta *Exchange*, por ejemplo, no estaba destinada en el momento determinante a ser utilizada como barco mercante, sino como fragata de guerra, por lo que tuvo que ser liberada[235].

14) El adverbio «exclusivamente» insertado entre «destinado» y «a ser utilizado para fines comerciales [no estatales]» planteó ciertas dificultades, y se manifestaron dudas sobre su utilidad en este contexto.

15) La expresión «de un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un procedimiento» tiene por objeto remitir o reenviar a la jurisdicción de los tribunales competentes en virtud del derecho interno, incluido el derecho marítimo, del Estado del foro, que puede reconocer toda una vasta serie de derechos de acción diversos y admitir la posibilidad de optar entre diversos procedimientos, como el promovido ejercitando una acción personal contra el propietario y el explotador o bien el consistente en interponer una acción real contra el buque mismo, o los procedimientos ante tribunales marítimos o las acciones para ejecución de un crédito marítimo privilegiado o un título hipotecario. Los tribunales pueden ser competentes por diversas razones, entre ellas la presencia del buque en el puerto del Estado del foro, sin que tenga

[235] *The Schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812) (W. Cranch, *Reports of Cases argued and adjudged in the Supreme Court of the United States*, vol. VII, 3.ª ed., Nueva York, 1911, págs. 135 a 137).

necesariamente que ser el mismo buque que ha causado daños en el mar o incurrido en otras responsabilidades, sino simplemente un buque mercante análogo del mismo propietario. En los sistemas de *common law*, los tribunales reconocen por lo general la posibilidad del embargo o la detención *ad fundandam jurisdictionem* de un «buque hermano» («sister ship»), aunque una vez depositada la fianza se dejaría en libertad al buque y podría seguir el procedimiento. Así pues, la expresión «un procedimiento» se refiere a «cualquier tipo de procedimiento», sea cual fuere su naturaleza, tanto si se trata de acciones reales como de acciones personales, de procedimientos ante tribunales marítimos («admiralty proceedings») o de otro tipo. Las normas establecidas por los párrafos 1 y 2 están corroboradas por la práctica estatal, tanto judicial como gubernamental, así como por los tratados multilaterales y bilaterales[236].

16) También se planteó otra cuestión en relación con la regla de no inmunidad recogida en el párrafo 4 y, hasta cierto punto, en el párrafo 1, aplicable a un cargamento perteneciente a un Estado y utilizado o destinado a ser utilizado para fines comerciales no estatales. Según un punto de vista, era difícil comprender que bienes como un buque o un cargamento pudieran ser propiedad de un Estado y ser utilizados por él para fines no estatales. Así, según ese criterio, toda utilización que hiciera un Estado de sus bienes era esencialmente estatal y, por tanto, no comercial.

17) El párrafo 5 tiene por objeto mantener la inmunidad para todo cargamento, comercial o no comercial, transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, así como para todo cargamento perteneciente a un Estado y utilizado o destinado a ser utilizado en un servicio estatal no comercial. Esta disposición mantiene la inmunidad, en particular, para el cargamento destinado a operaciones de emergencia, tales como los socorros alimentarios o los suministros médicos.

18) Los párrafos 6 y 7 se aplican tanto a los buques como a los cargamentos y tienen como fin establecer el debido equilibrio entre la no inmunidad del Estado en virtud de los párrafos 1 y 4 y cierta protección que debe concederse al Estado. El párrafo 6 recalca la posibilidad que tienen los Estados propietarios y explotadores de buques destinados a un servicio comercial de oponer la prescripción y las demás excepciones y limitaciones de responsabilidad a que pueden acogerse los buques y cargamentos particulares y sus propietarios. El párrafo 7 establece un método práctico de probar el carácter estatal y no comercial del buque o, en su caso, del cargamento, mediante un certificado firmado por el representante diplomático acreditado del Estado a que pertenezca el buque o el cargamento. A falta de representante diplomático acreditado, un certificado firmado por otra autoridad competente, como el Ministro de Transportes o el funcionario consular de que se trate, puede servir de medio de prueba ante el tribunal. Como es natural, la presentación del certificado al tribunal se regirá por las normas procesales aplicables del Estado del foro.

[236] Véase el sexto informe del Relator Especial [*Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 5 y ss., documento A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 136 a 230].

Artículo 20. – Efectos de un compromiso arbitral

Si un Estado concluye por escrito un compromiso con una persona física o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje todo litigio relativo a un [contrato mercantil] [negocio civil o mercantil], ese Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, competente para ese caso concreto, en un procedimiento concerniente:

***a*) a la validez o la interpretación del compromiso arbitral,**

***b*) al procedimiento de arbitraje,**

***c*) a la anulación del laudo,**

a menos que el compromiso arbitral disponga otra cosa.

Comentario

1) El proyecto de artículo 20 lleva ahora el título de «Efectos de un compromiso arbitral» y no simplemente «Arbitraje», como había propuesto anteriormente el Relator Especial. Se prefiere este título más extenso para lograr una mayor precisión. El artículo se basa en el concepto del consentimiento tácito a la jurisdicción supervisora del tribunal de otro Estado que sea competente en el caso concreto para dirimir asuntos concernientes al compromiso arbitral, tales como la validez de la obligación de proceder o acudir al arbitraje o requerir la solución de una controversia por medio del arbitraje, la interpretación y la validez de una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral, el procedimiento de arbitraje y la anulación de laudos arbitrales.

2) El proyecto de artículo tenía inicialmente por objeto tratar del arbitraje de los litigios relativos a un «negocio civil o mercantil». Algunos miembros de la Comisión sugirieron la posibilidad de extender el alcance de esta excepción a otros litigios además de los relativos a «un negocio civil o mercantil», pero otros miembros se mostraron más inclinados a aceptar esta excepción sólo si se limitaba a los litigios relativos a un «contrato» o a un «contrato mercantil», según la definición del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2. Las expresiones «contrato mercantil» y «negocio civil o mercantil» se han colocado entre corchetes como variantes posibles del ámbito en que debe estar circunscrita la excepción relativa al compromiso arbitral.

3) La expresión «un tribunal de otro Estado, competente para ese caso concreto», se refiere en este contexto a la competencia en su caso de un tribunal para ejercer una jurisdicción supervisora con arreglo al derecho interno del Estado del foro, incluidas en particular sus reglas de derecho internacional privado en un procedimiento relativo a un compromiso arbitral. Un tribunal puede ser competente para ejercer tal jurisdicción supervisora con respecto a un arbitraje mercantil por una o por varias razones. Puede ser competente en circunstancias normales por el hecho de que la sede del arbitraje se encuentre en el territorio del Estado del foro, o porque las partes en el compromiso arbitral hayan elegido el derecho interno del foro como derecho aplicable al arbitraje. Puede ser competente también por el hecho de que los bienes objeto de las medidas de embargo o aseguramiento se encuentren situados en el territorio del foro.

4) Es de señalar a este respecto que los Estados siguen la práctica, cada vez más extendida, de crear condicio-

nes más atractivas y favorables para las partes que optan por someter sus litigios al arbitraje en su territorio. Uno de los incentivos es procurar simplificar los procedimientos de control judicial. Así, el Reino Unido y Malasia han reformado su legislación en lo que se refiere a la jurisdicción supervisora aplicable al arbitraje en general. Ello no quita para que, a pesar de esta tendencia, muchos países, Tailandia y Australia, por ejemplo, sigan manteniendo un control o una supervisión judicial más o menos estrictos del arbitraje en negocios civiles, mercantiles y de otra índole, que se celebre dentro del territorio del Estado del foro. Es posible, pues, que en un caso determinado el tribunal que es competente para el caso concreto decline el ejercicio de la jurisdicción supervisora o que la jurisdicción que posea esté restringida por la nueva legislación. Además, el ejercicio de la facultad supervisora puede haber sido excluido, al menos en algunas jurisdicciones, por haber decidido las partes adoptar un tipo de arbitraje autónomo, tal como el arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), o por considerar los laudos arbitrales como decisiones definitivas, con lo que se excluye la intervención judicial en cualquier momento. La salvedad «a menos que el compromiso arbitral disponga otra cosa» tiene por objeto prever la opción libremente expresada por las partes interesadas que puede servir para sustraer el procedimiento arbitral del control judicial nacional. Algunos tribunales insisten todavía en la posibilidad de supervisión o control del arbitraje aun contra la voluntad expresa de las partes. En todo caso, los compromisos arbitrales tienen fuerza obligatoria para las partes en ellos aunque su ejecución puede depender, en algún aspecto, de la participación judicial.

5) Por las razones indicadas, la sumisión al arbitraje mercantil prevista en este artículo constituye una manifestación de consentimiento para todas las consecuencias de la aceptación de la obligación de decidir los litigios por el tipo de arbitraje claramente especificado en el compromiso arbitral. La circunstancia de que el tribunal de otro Estado, competente para el caso concreto, esté dispuesto a ejercer la facultad de supervisión que posee en relación con un compromiso arbitral, incluido el procedimiento de arbitraje y otras materias que se susciten con motivo del compromiso o la cláusula compromisoria, es simplemente incidental a la obligación de arbitraje contraída por un Estado.

6) El consentimiento para el arbitraje no constituye como tal una renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de un tribunal que por lo demás sería competente para dirimir la controversia o el litigio en cuanto al fondo. No obstante, el consentimiento para un arbitraje mercantil lleva consigo forzosamente el consentimiento para todas las consecuencias naturales y lógicas del arbitraje mercantil previsto. Sólo dentro de esta esfera circunscrita puede decirse, pues, que el consentimiento de un Estado para el arbitraje entraña el consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción supervisora del tribunal de otro Estado, competente para supervisar la aplicación del compromiso arbitral.

7) Es importante señalar a modo de comentario que el proyecto de artículo se refiere al «compromiso arbitral» entre un Estado y una persona natural o jurídica extranjera y no entre los Estados mismos o entre Estados y organizaciones internacionales. También están excluidos de este artículo los tipos de arbitraje estipulados en tratados celebrados entre Estados o los que imponen a los Estados la obligación de solucionar las controversias entre ellos y los nacionales de otros Estados tales como el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Wáshington, 1965)[237], que es autosuficiente y autónomo, y cuyas disposiciones prevén la ejecución de los laudos arbitrales. Esto no impide que los Estados y las organizaciones internacionales celebren compromisos arbitrales que pueden traer como consecuencia la sumisión a la jurisdicción supervisora del Estado del foro.

8) Es de señalar también que entre los diversos tipos de arbitraje a que pueden acudir los Estados en cuanto medios pacíficos de solución de diversas categorías de controversias, el que se prevé en este artículo es solamente el del arbitraje entre Estados y personas físicas o jurídicas extranjeras. Los arbitrajes de este tipo pueden ser de distintas formas, tales como el arbitraje previsto en la reglamentación de la Cámara de Comercio Internacional o en el reglamento de la CNUDMI u otros tipos de arbitraje mercantil institucionalizado o especial. La sumisión de una controversia sobre inversiones a un arbitraje del CIADI, por ejemplo, no constituye una sumisión a arbitraje del tipo del arbitraje mercantil contemplado en este proyecto de artículo, y en ningún caso puede interpretarse como renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de un tribunal por lo demás competente en el caso concreto para ejercer la jurisdicción supervisora en relación con un arbitraje mercantil, tal como el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o un arbitraje celebrado con los auspicios de la American Arbitration Association[238].

9) Con este artículo no se pretende en modo alguno acrecentar ni reducir la jurisdicción existente de los tribunales de ningún Estado ni inmiscuirse en las funciones de control o supervisión judicial que en tal o cual ordenamiento jurídico los tribunales estén llamados o dispuestos a ejercer para garantizar la moral y el orden público en la administración de justicia necesarios para la aplicación de la solución arbitral de los litigios. Sólo en este sentido estricto cabe afirmar que la sumisión por un Estado al arbitraje mercantil entraña una aceptación tácita de la jurisdicción supervisora del tribunal de otro Estado, por lo demás competente para el caso en materias relacionadas con el compromiso arbitral.

---

[237] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

[238] Véase, por ejemplo, *Maritime International Nominees Establishment* c. *Republic of Guinea* (mediador, Estados Unidos de América) (1982) (*Federal Reporter, 2d Series*, 1983, vol. 693, pág. 1094).

Capítulo VI

RELACIONES ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (SEGUNDA PARTE DEL TEMA)

A.—Introducción

248. El tema titulado «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales» ha sido estudiado por la Comisión de Derecho Internacional en dos partes. La Comisión concluyó el examen de la primera parte, relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, en su 23.° período de sesiones, en 1971, al aprobar una serie de proyectos de artículos que presentó a la Asamblea General[239].

249. Posteriormente la Asamblea General remitió esa serie de proyectos de artículos sobre la primera parte del tema a una conferencia diplomática, que se reunió en Viena en 1975 y adoptó la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal[240].

250. La Comisión comenzó en su 28.° período de sesiones, en 1976, el examen de la segunda parte del tema «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales», que versa sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados[241].

251. La segunda parte del tema ha sido objeto de dos informes anteriores presentados por el anterior Relator Especial, Sr. Abdullah El-Erian.

252. El Relator Especial presentó el primer informe (preliminar)[242] a la Comisión en su 29.° período de sesiones, en 1977. Al concluir sus debates, la Comisión autorizó al Relator Especial a que prosiguiese su estudio de la segunda parte del tema ateniéndose a las pautas establecidas en el informe preliminar. La Comisión también acordó que el Relator Especial solicitara información adicional y expresó la esperanza de que efectuara sus investigaciones normalmente, incluyendo en ellas las relativas a los acuerdos y prácticas de las organizaciones internacionales, pertenecientes o no al sistema de las Naciones Unidas, así como la legislación y la práctica de los Estados. Posteriormente, la Asamblea General, en el párrafo 6 de su resolución 32/151, de 19 de diciembre de 1977, hizo suyas esas conclusiones de la Comisión acerca de su labor sobre la segunda parte del tema.

253. En ejercicio de la autorización para solicitar información adicional a fin de ayudar al Relator Especial y a la Comisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas distribuyó, por carta de 13 de marzo de 1978 dirigida a los jefes de los organismos especializados y del OIEA, un cuestionario destinado a obtener información acerca de la práctica de los organismos especializados y del OIEA relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de tales organizaciones, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados. Las respuestas al cuestionario tenían que servir de complemento a los datos reunidos en virtud de un cuestionario similar distribuido a las mismas organizaciones el 5 de enero de 1965, que constituyeron la base de un estudio preparado por la Secretaría en 1967, titulado «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades»[243].

254. El anterior Relator Especial encargado de este tema presentó su segundo informe[244] a la Comisión en su 30.° período de sesiones, en 1978.

255. La Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial en ese período de sesiones[245]. En el curso del debate se plantearon las cuestiones siguientes: la determinación del orden de los trabajos sobre el tema y la conveniencia de efectuarlos en diferentes etapas, empezando con la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales; la situación especial y las funciones regulatorias de las organizaciones internacionales operacionales, que son establecidas por los gobiernos con la finalidad expresa de desarrollar actividades operacionales, y a veces hasta comerciales, y la dificultad de aplicar a estas organizaciones las normas generales sobre inmunidades internacionales; las relaciones entre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y sus responsabilidades; la obligación de los Estados de velar por que los nacionales suyos que sean funcionarios internacionales respeten las obligaciones que como tales les incumben; la necesidad de estudiar la jurisprudencia de los tribunales nacionales en materia de inmunidades internacionales; la necesidad de definir la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales en el derecho interno y en el derecho internacional; la necesidad de estudiar las deliberaciones de los comités

---

[239] *Anuario 1971*, vol. II (primera parte), págs 307 y ss., documento A/8410/Rev 1, cap. II, secc. C y D

[240] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta. S.77 V 3), pág 91

[241] *Anuario 1976*, vol II (segunda parte), pág 161, párr. 173.

[242] *Anuario 1977*, vol II (primera parte), pág. 147, documento A/CN 4/304

[243] *Anuario 1967*, vol. II, pág. 159, documento A/CN 4/L.118 y Add.1 y 2.

[244] *Anuario 1978*, vol. II (primera parte), pág. 281, documento A/CN.4/311 y Add.1.

[245] Véase *Anuario 1978*, vol. I, págs. 278 y ss., sesiones 1522 ª (párrs. 22 y ss), 1523.ª (párrs. 6 y ss.) y 1524 ª (párr 1), y *Anuario 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 143 y 144, párrs 155 y 156

encargados de las relaciones con el país huésped, como el que funciona en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; y la necesidad de analizar las relaciones entre el alcance de los privilegios e inmunidades de las organizaciones y sus funciones y objetivos particulares.

256. Al término de sus debates, la Comisión aprobó las conclusiones y recomendaciones formuladas en el segundo informe del Relator Especial. De esas conclusiones se deducía claramente:

a) Que tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General había un acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que la Comisión emprendiese el estudio de la segunda parte del tema de las «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales»;

b) Que la Comisión debía actuar con gran prudencia en sus trabajos sobre la segunda parte del tema;

c) Que la Comisión debía adoptar, en la fase inicial de sus trabajos sobre la segunda parte del tema, un criterio amplio, e incluir en el estudio las organizaciones regionales. La decisión definitiva de incluir tales organizaciones en una eventual codificación sólo podía tomarse cuando se hubiera concluido el estudio;

d) Que debía adoptarse el mismo criterio amplio en relación con la materia objeto de estudio y aplazarse la cuestión del orden de prioridad hasta que se hubiera concluido el estudio.

257. En su 31.º período de sesiones, en 1979, la Comisión nombró Relator Especial del presente tema al Sr. Leonardo Díaz González, para suceder al Sr. Abdullah El-Erian, que había dimitido con motivo de su elección a la CIJ[246].

258. La Comisión, al haber dado prioridad conforme a las recomendaciones de la Asamblea General a la conclusión de sus estudios sobre una serie de temas incluidos en su programa de trabajo respecto de los cuales el proceso de elaboración de proyectos de artículos se encontraba ya adelantado, no inició el estudio del presente tema en su 32.º período de sesiones, en 1980, ni en los períodos de sesiones ulteriores, y sólo reanudó sus trabajos al respecto en el 35.º período de sesiones, en 1983.

259. La Comisión reanudó el estudio del tema en su 35.º período de sesiones basándose en un informe preliminar[247] presentado por el actual Relator Especial.

260. En ese informe preliminar, el Relator Especial presentaba una sucinta reseña de la labor sobre el tema realizada hasta la fecha por la Comisión, en la que indicaba las principales cuestiones que se habían planteado durante los debates sobre los informes anteriores[248] y destacaba las decisiones más importantes de la Comisión concernientes al planteamiento adoptado para el estudio del tema[249].

261. El informe tenía por objeto ofrecer a la Comisión en su presente composición ampliada, especialmente a sus nuevos miembros, la ocasión de expresar sus puntos de vista, sus opiniones y sugerencias sobre las pautas que debería seguir el Relator Especial en su estudio del tema, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas ante la Comisión y las conclusiones adoptadas por ésta durante los debates sobre los dos informes anteriores ya mencionados.

262. Del debate de la Comisión sobre el informe preliminar del Relator Especial[250] se desprendió que la casi totalidad de los miembros de la Comisión estaban de acuerdo en ratificar las conclusiones aprobadas por la Comisión en su 30.º período de sesiones, en 1978 (véase *supra*, párr. 255) y mencionadas en el informe preliminar.

263. Casi todos los miembros de la Comisión que intervinieron en el debate insistieron en que debía dejarse una considerable libertad de acción al Relator Especial, quien debería actuar con suma prudencia y tratar de enfocar el tema desde un punto de vista pragmático con el fin de evitar largas discusiones de carácter doctrinal y teórico.

264. Conforme al resumen hecho por el Relator Especial, al término del debate, la Comisión llegó a las siguientes conclusiones:

a) Que la Comisión debía emprender el estudio de la segunda parte del tema de las «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales»;

b) Que en esos trabajos la Comisión debía actuar con gran prudencia;

c) Que la Comisión debía adoptar, en la fase inicial de sus trabajos sobre la segunda parte del tema, un criterio amplio, e incluir en el estudio las organizaciones regionales. La decisión definitiva de incluir tales organizaciones en una eventual codificación sólo debía tomarse cuando se hubiera concluido el estudio;

d) Que debía adoptarse el mismo criterio amplio en relación con la materia objeto de estudio, en lo concerniente a la determinación del orden de los trabajos sobre el tema y a la conveniencia de efectuarlos en diferentes etapas;

e) Que se pidiera a la Secretaría que revisase el estudio realizado en 1967 sobre la «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades» y que lo actualizase teniendo en cuenta las respuestas al nuevo cuestionario enviado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del OIEA, por carta de 13 de marzo de 1978, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de dichas organizaciones, salvo en lo concerniente a los representantes de Estados, y que servía de complemento al cuestionario que sobre el mismo tema se había enviado el 5 de enero de 1965;

f) Que se pidiera al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que enviase a los asesores jurídicos de las organizaciones regionales un cuestionario similar al que había enviado a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del OIEA, a fin de reunir información de la misma índole que la obtenida en respuesta a los dos cuestionarios enviados en 1965 y 1978 a los organismos especializados de las Naciones Unidas y el OIEA.

[246] *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 228, párr. 196.

[247] *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 241, documento A/CN.4/370.

[248] *Ibid.*, pág. 242, párr. 9.

[249] *Ibid.*, párr. 11.

[250] Véase *Anuario... 1983*, vol. I, págs. 258 y ss., sesiones 1796.ª a 1799.ª (párrs. 1 a 11).

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

265. En su 37.º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/391 y Add.1)[251]. En su segundo informe, el Relator Especial examinó la cuestión del concepto de organización internacional y los posibles enfoques del ámbito del futuro proyecto de artículos sobre el tema, así como la cuestión de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y la capacidad que se deriva de ella. Con respecto a esta última cuestión el Relator Especial propuso a la Comisión un proyecto de artículo con dos posibilidades en cuanto a su presentación[252]. La Comisión tuvo también ante sí un estudio suplementario preparado por la Secretaría, a petición de la Comisión (véase *supra*, párr. 264, apartado *e*), basado en las respuestas al nuevo cuestionario enviado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a los asesores jurídicos de los organismos especializados de las Naciones Unidas y el OIEA, relativo a la práctica seguida por dichas organizaciones en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3)[253].

266. La Comisión examinó el tema en sus sesiones 1925.ª a 1927.ª y 1929.ª, del 15 al 18 de julio de 1985 centrando su debate en las cuestiones tratadas por el Relator Especial en su segundo informe.

267. Al final de los debates la Comisión llegó a las siguientes conclusiones:

a) La Comisión sostuvo un debate muy provechoso sobre el tema y mostró su reconocimiento por los esfuerzos desplegados por el Relator Especial para que la Comisión pudiera hacer progresos apreciables respecto del tema y por su flexibilidad al remitir a la Comisión las decisiones sobre las siguientes medidas que se habían de tomar;

b) El breve tiempo de que se dispuso para examinar el tema en el actual período de sesiones no permitió a la Comisión tomar una decisión en la presente etapa sobre el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial, lo cual hizo aconsejable reanudar el debate en el 38.º período de sesiones de la Comisión para que un mayor número de miembros puedan expresar sus opiniones sobre la cuestión;

c) La Comisión espera con interés el informe que el Relator Especial tiene el propósito de presentarle en su 38.º período de sesiones;

d) A este respecto, el Relator Especial examinará la posibilidad de presentar a la Comisión en el 38.º período de sesiones sus sugerencias concretas, teniendo presentes las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión sobre el posible ámbito del proyecto de artículos que se ha de preparar sobre el tema;

e) El Relator Especial considerará también la posibilidad de presentar a la Comisión en su 38.º período de sesiones un esquema de la materia que han de abarcar los diversos proyectos de artículos que va a preparar sobre el tema;

f) Sería útil que la Secretaría facilitara a los miembros de la Comisión, en el 38.º período de sesiones, copia de las respuestas obtenidas sobre el cuestionario al cual se hace alusión en el apartado *f* del párrafo 264 *supra*.

---

[251] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

[252] Las dos variantes del proyecto de artículo presentado por el Relator Especial decían lo siguiente:

«TÍTULO I.—PERSONALIDAD JURÍDICA

»VARIANTE A

»Artículo 1

»1. Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros. Tienen capacidad, en la medida compatible con el instrumento que las ha creado, para:

»*a*) contratar;

»*b*) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y

»*c*) actuar en justicia.

»2. La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.»

«VARIANTE B

»Artículo 1

»Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros. Tienen capacidad, en la medida compatible con el instrumento que las ha creado, para:

»*a*) contratar;

»*b*) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y

»*c*) actuar en justicia.

»Artículo 2

»La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.»

[253] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

Capítulo VII

DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

A.—Introducción

268. La Comisión, en su 23.º período de sesiones, en 1971, incluyó el tema titulado «Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación» en su programa general de trabajo[254], atendiendo la recomendación formulada por la Asamblea General en su resolución 2669 (XXV), de 8 de diciembre de 1970. En su 26.º período de sesiones, en 1974, la Comisión tuvo ante sí el informe suplementario sobre los problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, preparado por el Secretario General[255]. En ese período de sesiones, la Comisión estableció una Subcomisión para el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, presidida por el Sr. Richard D. Kearney. La Subcomisión presentó un informe[256] en el que se proponía se presentara un cuestionario a los Estados. La Comisión aprobó el informe de la Subcomisión en el mismo período de sesiones y designó además al Sr. Kearney Relator Especial sobre el tema[257].

269. En 1976, en su 28.º período, de sesiones, la Comisión tuvo a la vista las respuestas de los gobiernos de 21 Estados Miembros[258] al cuestionario[259] transmitido a los Estados Miembros por el Secretario General. También tuvo a la vista un informe presentado por el Relator Especial[260]. Cuando la Comisión debatió la cuestión en dicho período de sesiones, la atención se centró especialmente en las cuestiones suscitadas en las respuestas de los gobiernos y examinadas en el informe presentado por el Relator Especial relativo al alcance de los trabajos de la Comisión sobre el tema y al significado de la expresión «cursos de agua internacionales». El examen del tema en ese período de sesiones

[.] llevó a la Comisión al acuerdo general de que no era preciso examinar al principio de los trabajos la cuestión del alcance de la expresión «cursos de agua internacionales». En vez de ello, debería dedicarse atención a iniciar la formulación de principios generales aplicables a los aspectos jurídicos de los usos de esos cursos de agua. [.][261]

270. En su 29.º período de sesiones, en 1977, la Comisión designó al Sr. Stephen M. Schwebel Relator Especial para suceder al Sr. Kearney, que no se había presentado para su reelección a la Comisión[262]. El Sr. Schwebel hizo una declaración a la Comisión en 1978 y presentó en la 31.ª sesión de la Comisión, celebrada en 1979, su primer informe[263], que contenía diez proyectos de artículos. La Comisión celebró en la misma sesión un debate general sobre las cuestiones planteadas en el informe del Relator Especial y sobre cuestiones relacionadas con el tema en general.

271. En el 32.º período de sesiones de la Comisión, en 1980, el Sr. Schwebel presentó un segundo informe, que contenía seis proyectos de artículos[264]. La Comisión, tras debatir el informe, remitió los seis proyectos de artículos al Comité de Redacción. Por recomendación del Comité de Redacción, la Comisión, en el mismo período de sesiones, aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 1 a 5 y el artículo X, que decían así:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación relacionadas con los usos de esos sistemas de cursos de agua y de sus aguas.

2. El uso de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de los presentes artículos, salvo en la medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

Artículo 2.—Estados del sistema

Para los efectos de los presentes artículos, es Estado del sistema todo Estado en cuyo territorio exista parte de las aguas del sistema de un curso de agua internacional.

Artículo 3.—Acuerdos de sistema

1. Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos del sistema de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese sistema.

---

[254] Véase *Anuario 1971*, vol II (primera parte), pág 377, documento A/8410/Rev.1, párr. 120

[255] *Anuario 1974*, vol. II (segunda parte), pág 286, documento A/CN 4/274.

[256] *Anuario 1974*, vol. II (primera parte), pág. 306, documento A/9610/Rev 1, cap V, anexo.

[257] *Ibid*, pág. 306, párr 159

[258] *Anuario 1976*, vol. II (primera parte), pág 161, documento A/CN.4/294 y Add 1 En posteriores períodos de sesiones la Comisión tuvo ante sí las respuestas enviadas por los gobiernos de otros 11 Estados Miembros, *Anuario 1978*, vol. II (primera parte), pág. 271, documento A/CN.4/314, *Anuario 1979*, vol. II (primera parte), pág. 182, documento A/CN.4/324; *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág. 159, documento A/CN.4/329 y Add.1; y *Anuario 1982*, vol. II (primera parte), pág. 238, documento A/CN.4/352 y Add.1

[259] El texto definitivo del cuestionario, tal como fue comunicado a los Estados Miembros, figura en *Anuario 1976*, vol. II (primera parte), págs 164 y 165, documento A/CN.4/294 y Add.1, párr. 6; véase también *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 87, párr. 262

[260] *Anuario 1976*, vol. II (primera parte), pág 202, documento A/CN 4/295.

[261] *Anuario 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 160, párr. 164.

[262] *Anuario 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 125, párr. 79.

[263] *Anuario 1979*, vol. II (primera parte), pág. 145, documento A/CN.4/320.

[264] *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág. 166, documento A/CN.4/332 y Add.1

2. Todo acuerdo de sistema definirá las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema del curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del sistema no resulte perjudicado apreciablemente.

3. En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del sistema negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de sistema.

Artículo 4.—Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema

1. Todo Estado del sistema de un curso de agua internacional tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.

2. El Estado del sistema cuyo uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de sistema propuesto que se aplique sólo a una parte del sistema o a un proyecto, programa o uso particular tiene derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste, conforme al artículo 3 de los presentes artículos.

Artículo 5.—Uso de aguas que constituyen un recurso natural compartido

1. Para los efectos de los presentes artículos, las aguas del sistema de un curso de agua internacional son un recurso natural compartido en la medida en que el uso de esas aguas en el territorio de un Estado del sistema afecte al uso de las aguas de ese sistema en el territorio de otro Estado del sistema.

2. Todo Estado del sistema utilizará las aguas del sistema de un curso de agua internacional que constituyan un recurso natural compartido de conformidad con los presentes artículos.

Artículo X.—Relación entre los presentes artículos y otros tratados en vigor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los tratados en vigor relativos al sistema de un curso de agua internacional determinado o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso particular.

272. En su 32.° período de sesiones, la Comisión aceptó, como había recomendado también el Comité de Redacción, una hipótesis de trabajo provisional relativa al significado de la expresión «sistema de un curso de agua internacional». La hipótesis estaba recogida en una nota que decía lo siguiente:

El sistema de un curso de agua está formado por componentes hidrográficos como ríos, lagos, canales, glaciares y aguas subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario; de ese modo, todo uso que afecte a las aguas en una parte del sistema puede afectar a las aguas en otra parte del sistema.

El «sistema de un curso de agua internacional» es el sistema de un curso de agua cuyos componentes están situados en dos o más Estados.

Las partes de las aguas que se encuentren en un Estado, en la medida en que no resulten afectadas por los usos de las aguas en otro Estado o que no afecten a éstos, no se considerarán incluidas en el sistema del curso de agua internacional. Así pues, el sistema es internacional en la medida en que los usos de las aguas del sistema se influyen recíprocamente, pero sólo en esa medida; por lo tanto, el carácter internacional del curso de agua no es absoluto, sino relativo[265].

273. En su informe a la Asamblea General sobre su 32.° período de sesiones, la Comisión señalaba que desde el comienzo de su labor sobre el tema había reconocido la diversidad de los cursos de agua internacionales tanto en lo referente a sus características físicas como a las necesidades humanas que satisfacen. También señalaba, sin embargo, que los cursos de agua presentaban ciertas características comunes y que era posible determinar ciertos principios de derecho internacional ya existentes y aplicables a los cursos de agua internacional en general. A este respecto se mencionaron conceptos tales como el principio de la buena vecindad y el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, así como los derechos soberanos de los Estados ribereños.

274. En su resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General, tomando nota con reconocimiento de los progresos hechos por la Comisión en la preparación de proyectos de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, recomendó que la Comisión prosiguiera la preparación de proyectos de artículos sobre el tema.

275. La Comisión no procedió al estudio del tema durante su 33.° período de sesiones, en 1981, debido a la renuncia del Sr. Schwebel con motivo de su elección para la CIJ. En su 34.° período de sesiones, en 1982, la Comisión designó al Sr. Jens Evensen Relator Especial del tema[266]. En ese mismo período de sesiones se distribuyó el tercer informe del Sr. Schwebel[267], cuya preparación había iniciado con anterioridad a la renuncia presentada a la Comisión.

276. En su 35.° período de sesiones, en 1983, la Comisión tuvo ante sí el primer informe presentado por el Sr. Evensen[268]. El informe contenía un esquema de un proyecto de convención cuyo objeto era servir de base para el debate y que constaba de 39 artículos agrupados en seis capítulos. La Comisión debatió el informe en general en el mismo período de sesiones, centrando su atención en la definición de la expresión «sistema de un curso de agua internacional» y en la cuestión del sistema de un curso de agua internacional como recurso natural compartido.

277. En su 36.° período de sesiones, en 1984, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Sr. Evensen[269]. Este informe contenía un proyecto revisado de convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El proyecto constaba de 41 proyectos de artículos, contenidos en seis capítulos, como a continuación se expone:

---

[265] *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), pág 105, parr 90

[266] *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pág 131, párr 250

[267] *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pag 79, documento A/CN 4/348. Ese informe contenía, entre otras cosas, los siguientes proyectos de artículos. «Participación equitativa» (art 6), «Determinación de la utilización equitativa» (art 7), «Responsabilidad por el perjuicio apreciable» (art 8), «Reunión, elaboración y diseminación de información y datos » (art. 9), «Contaminación y protección del medio ambiente» (art 10), «Prevencion y mitigación de riesgos» (art 11), «Regulación de los cursos de agua internacionales» (art 12), «Seguridad de los recursos hídricos y de las instalaciones hidráulicas» (art 13), «Negativa de preferencia inherente de uso» (art. 14), «Gestión administrativa» (art 15), y «Principios y procedimientos para la prevención y solucion de controversias» (art 16).

[268] *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág 165, documento A/CN 4/367.

[269] *Anuario 1984*, vol II (primera parte), pág 107, documento A/CN 4/381

CAPITULO I.—INTRODUCCIÓN

Artículo 1 —Explicación (definición) de la expresión «curso de agua internacional» a los efectos de la presente Convención

Artículo 2 —Ambito de aplicación de la presente Convención

Artículo 3 —Estados del curso de agua

Artículo 4 —Acuerdos de curso de agua

Artículo 5 —Partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua

CAPITULO II.—PRINCIPIOS GENERALES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL CURSO DE AGUA

Artículo 6 —Principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional

Artículo 7 —Participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional

Artículo 8 —Determinación de la utilización razonable y equitativa

Artículo 9 —Prohibición de actividades relativas a un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua

CAPITULO III.—COOPERACION Y ORDENACIÓN RESPECTO DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES

Artículo 10 —Principios generales de cooperación y ordenación

Artículo 11 —Notificación a otros Estados del curso de agua Contenido de la notificación

Artículo 12 —Plazos para responder a las notificaciones

Artículo 13 —Procedimiento en caso de protesta

Artículo 14 —Incumplimiento por los Estados del curso de agua de las disposiciones de los artículos 11 a 13

Artículo 15 —Ordenación de los cursos de agua internacionales Establecimiento de comisiones

Artículo 15 bis.—*Regulación de los cursos de agua internacionales*

Artículo 15 ter.—*Preferencias de uso*

Artículo 16 —Reunión, elaboración y difusión de información y datos

Artículo 17 —Solicitudes especiales de información y datos

Artículo 18 —Obligaciones especiales de información en casos de emergencia

Artículo 19 —Información reservada

CAPITULO IV.—PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINACIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, SEGURIDAD, Y SITIOS NACIONALES Y REGIONALES

Artículo 20 —Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente

Artículo 21 —Fines de la protección del medio ambiente

Artículo 22 —Definición de contaminación

Artículo 23 —Obligación de prevenir la contaminación

Artículo 24 —Cooperacion entre los Estados del curso de agua para la protección contra la contaminación Mitigación y reducción de la contaminación

Artículo 25 —Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación

Artículo 26 —Control y prevención de riesgos relacionados con el agua

[El artículo 27 inicial fue sustituido por el artículo 15 *bis*]

Artículo 28 —Seguridad de los cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones, etc

Artículo 28 bis.—*Condición de los cursos de agua internacionales, sus aguas, construcciones, etc, en los conflictos armados*

[El artículo 29 inicial fue sustituido por el artículo 15 *ter*]

Artículo 30 —Establecimiento de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales

CAPITULO V.—SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 31 —Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Artículo 31 bis.—*Obligaciones derivadas de acuerdos o arreglos generales, regionales o bilaterales*

Artículo 32 —Solución de controversias mediante consultas y negociaciones

Artículo 33 —Investigación y mediación

Artículo 34 —Conciliación

Artículo 35 —Funciones y tareas de la comisión de conciliación

Artículo 36 —Efectos del informe de la comisión de conciliación Participación en los costos

Artículo 37 —Fallo por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial

Artículo 38 —Efecto vinculante de l fallo

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 —Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

278. La Comisión examinó el segundo informe en su 36.° período de sesiones[270]. Por sugerencia del Relator Especial, la Comisión centró sus deliberaciones en los proyectos de artículos 1 a 9 y en las cuestiones relacionadas con ellos. Se prestó particular atención a las cuestiones del enfoque general sugerido por el Relator Especial, la supresión en el proyecto de artículos de la noción de «sistema» y la sustitución en el texto del proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial de las palabras «el sistema del curso de agua y sus aguas son [...] un recurso natural compartido» por «los Estados del curso de agua en cuestión compartirán la utilización de las aguas del curso de agua de manera razonable y equitativa». En el informe de la Comisión sobre su 36.° período de sesiones se hizo un resumen de las tendencias principales que en el debate se habían puesto de manifiesto sobre estas cuestiones, así como sobre otros aspectos del segundo informe, para información de la Asamblea General[271]. Al concluir su examen del tema, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos 1 a 9 contenidos en el segundo informe, para que los examinase a la luz del debate[272]. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar estos artículos en el 36.° período de sesiones.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

279. En el actual período de sesiones, la Comisión, en su 1910.ª sesión, el 25 de junio de 1985, nombró al Sr. Stephen C. McCaffrey Relator Especial encargado del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por haber dimitido de su cargo en la Comisión el Sr. Jens Evensen a raíz de su elección a la CIJ. La Comi-

---

[270] Véase *Anuario 1984*, vol. I, págs. 100 y ss., sesiones 1831.ª y 1832.ª (párrs. 1 a 16); págs. 243 y ss., sesiones 1853.ª (párrs. 3 y ss.) a 1857.ª; y págs. 279 y ss., sesiones 1859.ª y 1860.ª (párrs. 1 a 32).

[271] *Anuario 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 92 y ss., párrs. 281 y ss.

[272] Quedó entendido que el Comité de Redacción dispondría también del texto de la hipótesis de trabajo provisional aceptada por la Comisión en su 32.° período de sesiones, en 1980 (véase *supra*, párr. 272), el texto de los artículos 1 a 5 y X aprobados provisionalmente por la Comisión en el mismo período de sesiones (*ibid*, párr. 271), así como el texto de los artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe [*Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 75 a 80, notas 245 a 250].

sión pidió asimismo al nuevo Relator Especial que preparase un informe preliminar en el que expusiera el estado de la cuestión hasta la fecha y explicara lo que se proponía hacer.

280. El Relator Especial presentó en consecuencia un informe preliminar (A/CN.4/393)[273] en el que pasaba revista a la labor de la CDI sobre el tema hasta la fecha, destacaba los debates de la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el tema en 1984 y exponía sus opiniones preliminares sobre las líneas generales con arreglo a las cuales la CDI podría llevar adelante sus trabajos sobre el tema.

281. En relación con los trabajos futuros sobre el tema, el Relator Especial recomendó, en primer lugar, que los proyectos de artículos 1 a 9 que habían sido remitidos al Comité de Redacción en 1984 fueran examinados por el Comité en el 38.º período de sesiones, en 1986, y no fuesen objeto de otro debate general en sesión plenaria; y, en segundo lugar, que al formular nuevos proyectos de artículos sobre el tema el Relator Especial siguiera la estructura organizativa general del esquema propuesto por el anterior Relator Especial (véase *supra*, párr. 277).

282. Con respecto a su primera recomendación, el Relator Especial señaló que parecía oportuno que él presentara en su segundo informe una exposición concisa de sus opiniones acerca de los artículos remitidos al Comité de Redacción en 1984. Señaló que la labor de la Comisión podría acelerarse eficazmente si en 1986 toda discusión en el pleno sobre la cuestión objeto de estos artículos se orientara, en principio, a las reacciones que suscitaran las opiniones expuestas acerca de ellos en el segundo informe del Relator Especial.

283. En relación con su segunda recomendación, el Relator Especial señaló que el esquema, si no todos los artículos del proyecto, que el anterior Relator Especial había propuesto parecía aceptable a grandes rasgos, como marco y base general para los trabajos futuros. En consecuencia, propuso que se siguiese, al menos por ahora, la estructura organizativa general prevista en el esquema para la elaboración de otros proyectos de artículos. Como todos los artículos contenidos en los capítulos I y II del esquema habían sido remitidos al Comité de Redacción en 1984, las cuestiones que habían de tratarse en lo sucesivo serían las comprendidas en el capítulo III. En consecuencia, el Relator Especial indicó su intención de abordar por lo menos algunas de esas cuestiones y tratar de presentar en su segundo informe una serie de proyectos de artículos sobre ellas de tamaño y alcance razonables. Indicó también, no obstante, que estaba dispuesto a incluir en su próximo informe todas las observaciones o propuestas relativas a otras cuestiones precisas que la Comisión, como resultado de su examen del tema en su 37.º período de sesiones, le pidiera que presentara.

284. En su actual período de sesiones la Comisión examinó el informe preliminar del Relator Especial en su 1928.ª sesión, el 17 de julio de 1985.

285. Hubo acuerdo general con respecto a las propuestas del Relator Especial acerca de la forma en que la Comisión podía llevar adelante los trabajos sobre el tema.

286. Los miembros de la Comisión en general expresaron su apoyo y su confianza con respecto al propósito del Relator Especial, indicado en su informe preliminar, de trabajar en la medida de lo posible sobre los progresos ya realizados tratando de obtener nuevos progresos concretos mediante la aprobación provisional de proyectos de artículos.

287. Se destacó especialmente la importancia que revestía la continuación de la labor sobre el tema con la mínima pérdida de impulso, habida cuenta de la necesidad de completar esta labor en el plazo más breve posible. Se reconoció que la Comisión debía poner todo su empeño en llegar a soluciones aceptables, especialmente dada la urgencia de los problemas del agua dulce, que eran de los más graves con que se enfrentaba la humanidad.

288. Al mismo tiempo se reconoció que el tema era difícil y delicado y que la tarea de la Comisión consistía en hallar soluciones equitativas para todos los intereses y por lo tanto generalmente aceptables. No obstante, se expresó confianza en que la Comisión, con la ayuda del Relator Especial, podría llevar a buen término sus trabajos sobre el tema con rapidez y prontitud sin solución de continuidad.

289. Se señaló que en el 36.º período de sesiones no se había llegado a un consenso sobre algunas de los principales cuestiones que suscitaban los artículos 1 a 9 remitidos al Comité de Redacción en ese período de sesiones y que era necesario proseguir su examen. A este respecto se hizo notar que el Relator Especial había indicado que en su segundo informe tenía la intención de ofrecer una exposición concisa de sus ideas sobre las principales cuestiones que planteaban los artículos 1 a 9.

290. En su recapitulación de los debates, el Relator Especial expresó su reconocimiento a los miembros de la Comisión por su apoyo y la aprobación de sus propuestas relativas a la futura orientación de los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Confirmó su propósito de seguir las líneas generales indicadas en su informe preliminar y apoyadas por la Comisión con miras a acelerar los progresos sobre el tema de una manera práctica y eficiente.

[273] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

Capítulo VIII

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

A.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional

291. La Comisión examinó la situación creada por el fallecimiento del Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial del tema «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional». En su 1910.ª sesión, celebrada el 25 de junio de 1985, la Comisión nombró Relator Especial sobre ese tema al Sr. Julio Barboza y le pidió que preparara un informe preliminar en el que expusiese el estado de los trabajos realizados hasta la fecha sobre el tema e indicase cómo se proponía llevar adelante el estudio del tema.

292. El nuevo Relator Especial presentó a la Comisión su informe preliminar (A/CN.4/394)[274]. La Comisión tomó nota del informe con reconocimiento pero no pudo examinarlo en el 37.º período de sesiones. La Comisión expresó la esperanza de que el Relator Especial pudiera presentar un segundo informe que, junto con el informe preliminar, sería examinado en su 38.º período de sesiones, en 1986.

B.—Programa y métodos de trabajo de la Comisión

293. En su 1893.ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1985, la Comisión estableció el Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada para que examinara el programa y los métodos de trabajo de la Comisión.

294. El Grupo de Planificación estuvo integrado por el Sr. Khalafalla El Rasheed Mohamed Ahmed (Presidente), el Sr. Riyadh Mahmoud Sami Al-Qaysi, el Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, el Sr. Mikuin Leliel Balanda, el Sr. Julio Barboza, el Sr. Leonardo Díaz González, el Sr. Laurel B. Francis, el Sr. Andreas J. Jacovides, el Sr. Abdul G. Koroma, el Sr. Chafic Malek, el Sr. Frank X. Njenga, el Sr. Paul Reuter, el Sr. Emmanuel J. Roukounas, el Sr. Doudou Thiam, el Sr. Christian Tomuschat y el Sr. Nikolai A. Ushakov.

295. El Grupo de Planificación celebró tres sesiones, los días 6 y 27 de junio y 12 de julio de 1985, y examinó cuestiones relativas a la organización del trabajo de los períodos de sesiones de la Comisión, al Comité de Redacción, a la documentación y a otros asuntos.

296. La Mesa Ampliada examinó el informe del Grupo de Planificación el 19 de julio de 1985. Sobre la base de las propuestas del Grupo de Planificación, la Mesa Ampliada recomendó a la Comisión que incluyera en su informe a la Asamblea General los párrafos 297 a 306 *infra*. La Comisión aprobó esta recomendación en su 1933ª sesión, celebrada el 23 de julio de 1985.

Organización de los trabajos de los períodos de sesiones de la Comisión

297. La Comisión confirmó la opinión, ya expresada en informe sobre su 36.º período de sesiones[275], de que, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes y dejando también margen para la flexibilidad necesaria, debería estudiar en cada período de sesiones la mejor forma de distribuir el tiempo disponible entre los temas de su programa actual teniendo presentes, en particular, los temas respecto de los cuales se podría adelantar más antes de la conclusión, en 1986, del mandato actual de sus miembros. No obstante, la Comisión reconoció, como el año pasado, que tal vez fuera necesario examinar, en cada período de sesiones, siquiera brevemente, todos los temas del programa actual de la Comisión.

298. La Comisión decidió proseguir en su 38.º período de sesiones su labor respecto de todos los temas de su programa actual, pero sin perder de vista la evidente conveniencia de avanzar todo lo posible en la preparación de proyectos de artículos sobre temas concretos antes de la expiración, en 1986, del presente mandato quinquenal de los miembros de la Comisión.

299. A este respecto, la Comisión espera completar, antes de la expiración del mandato actual de sus miembros, la primera lectura de los proyectos de artículos sobre dos temas: «Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático» e «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes». La Comisión reconoce también que sería muy conveniente completar una primera lectura de la segunda y la tercera partes del proyecto de artículos sobre el tema de la «Responsabilidad de los Estados». La Comisión hará cuanto esté en su mano para alcanzar estos objetivos.

Comité de Redacción

300. La Comisión, teniendo en cuenta el número de proyectos de artículos ya remitidos o que probablemente se remitirían al Comité de Redacción, subrayó la importancia de que éste se reuniese lo antes posible en el curso de cada período de sesiones de la Comisión. La Comisión tomó nota con satisfacción de que en el actual período de sesiones el Comité de Redacción se había constituido y había celebrado su primera sesión al principio del período de sesiones, reduciendo así su trabajo acumulado. La Comisión opina que en lo sucesivo debería seguirse la práctica de constituir y reunir lo antes posible al Comité de Redacción, de modo que éste pueda examinar en cada período de sesiones los proyectos de artículos que en el curso del

[274] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

[275] *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 109, párr. 386.

mismo se le remitan, así como cualesquiera otros proyectos de artículos que hayan quedado pendientes. La Comisión señaló también, como ya lo había hecho en su 36.° período de sesiones[276], que tanto ella como el Comité de Redacción tienen la posibilidad de establecer, si lo consideran oportuno, un grupo de trabajo para examinar una cuestión particular, como ya se ha hecho en realidad en otras ocasiones con carácter de medida especial.

Documentación

301. La Comisión expresó su aprecio por los esfuerzos de los Relatores Especiales por concluir sus informes a la Comisión lo antes posible y por los esfuerzos de la Secretaría por distribuir en tiempo oportuno a los miembros de la Comisión toda la documentación anterior al período de sesiones. La Comisión quiso, no obstante, reiterar que era de suma importancia presentar los informes de los Relatores Especiales y distribuir toda la documentación previa al período de sesiones con la mayor antelación posible a la apertura de un período de sesiones de la Comisión. La Comisión se congratuló de la buena disposición de la Secretaría para seguir estudiando la manera de acelerar aún más la distribución de la documentación previa al período de sesiones entre los miembros de la Comisión.

302. La Comisión tomó nota con aprecio de que, gracias a los esfuerzos especiales desplegados por la Secretaría y en particular por el Departamento de Servicios de Conferencias de las Naciones Unidas, las actas resumidas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1984 acerca del informe de la CDI se habían publicado pronto. Ello había permitido a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos preparar y facilitar a los miembros de la Comisión, en fecha temprana, un resumen por temas del debate sumamente útil (A/CN.4/L.382). La Comisión desea destacar la importancia de que se mantenga en el futuro esa práctica, tanto para facilitar la labor de los Relatores Especiales como para permitir que todos los miembros de la Comisión puedan proceder a los estudios necesarios antes de la apertura del período de sesiones de la Comisión.

303. La Comisión observó que se producen retrasos en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, debido a causas de orden técnico. La Comisión desea señalar el hecho de que las actas resumidas de los períodos de sesiones anuales de la Comisión, los informes de los Relatores Especiales y los estudios que la Secretaría prepara para la Comisión sólo aparecen en forma definitiva en el *Anuario*. Por consiguiente, cuando se retrasa la publicación del *Anuario*, se retrasa la distribución de estos documentos a la CDI, a la Sexta Comisión de la Asamblea General, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otras entidades que siguen la labor de la Comisión. La Comisión vio con especial preocupación el retraso de casi dos años en la publicación del volumen II (primera parte) del *Anuario*, que consideró excesivo; desea que la Secretaría estudie la manera de reducirlo en la medida de lo posible.

304. La Comisión estudió la conveniencia de actualizar y reeditar la publicación de las Naciones Unidas titulada *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*[277]. Esta publicación contiene una breve reseña histórica de los temas examinados por la Comisión, así como los textos de los proyectos preparados por ella y de las convenciones aprobadas sobre la base de los proyectos preparados por la Comisión. A juicio de ésta, dicha publicación ha demostrado ser una obra de consulta sumamente útil. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de que esta publicación, que actualmente se halla en su tercera edición (1980), se actualizara y editara de nuevo lo antes posible.

Otros asuntos

305. La Comisión expresó su agradecimiento a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas por la valiosa asistencia que le había proporcionado para la preparación de estudios de antecedentes y de la documentación para los períodos de sesiones, el servicio de las reuniones de la Comisión y la compilación de la documentación posterior a los períodos de sesiones. La Comisión expresó también su agradecimiento a las demás Oficinas de la Secretaría, y en particular al Departamento de Servicios de Conferencias, por toda la asistencia que incansablemente se le había proporcionado en su actual período de sesiones.

306. La Comisión acordó seguir manteniendo en el programa de sus próximos períodos de sesiones el examen de la cuestión de su programa y sus métodos de trabajo.

C.—Cooperación con otros organismos

1. COMISIÓN ARABE DE DERECHO INTERNACIONAL

307. La Comisión Arabe de Derecho Internacional estuvo representada en el 37.° período de sesiones de la Comisión por el Sr. Iyadh Ennaifer, del Departamento Jurídico de la Liga de los Estados Arabes. El Sr. Ennaifer dirigió la palabra a la Comisión en su 1931.ª sesión, celebrada el 19 de julio de 1985.

308. En su declaración el Sr. Ennaifer se refirió a los trabajos de la Comisión Arabe de Derecho Internacional y señaló que se ocupaba también de algunos temas que estaban siendo examinados por la CDI, tales como las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El procedimiento seguido por la Comisión Arabe de Derecho Internacional consistía en nombrar un Relator Especial para cada tema en examen y sostener debates de fondo sobre la base de los informes de los Relatores Especiales. Las recomendaciones de la Comisión Arabe de Derecho Internacional se presentaban al Consejo de la Liga de los Estados Arabes. Los trabajos de la Comisión Arabe servían de ayuda a los gobiernos de los Estados miembros de la Liga para preparar los debates de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de las conferencias jurídicas internacionales. La armonización de la legislación nacional de los países miembros de la Liga era uno de los objetivos

[276] *Ibid.*, pág. 110, párr. 389.

[277] Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.80.V.11.

de la labor de la Comisión Arabe. Dentro de esa labor figuraba, por ejemplo, la necesaria armonización de las leyes nacionales a la luz de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. El Sr. Ennaifer declaró que la cooperación con la CDI era una cuestión a la que la Comisión Arabe de Derecho Internacional concedía gran importancia.

2. Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

309. La Comisión estuvo representada en el período de sesiones de febrero de 1985 del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrado en Katmandú, por el Sr. Sompong Sucharitkul, quien asistió a la reunión como observador de la Comisión e hizo uso de la palabra en nombre de ella.

310. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en el 37.º período de sesiones de la Comisión por el Secretario General del Comité, Sr. B. Sen, quien hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 1903.ª sesión, celebrada el 14 de junio de 1985.

311. En su declaración a la Comisión, el Sr. Sen recordó la evolución del Comité, en lo tocante a su composición y sus actividades, desde su creación en 1956, a raíz de la Conferencia Afroasiática de Bandung. El Comité, integrado inicialmente por siete países, había ido creciendo hasta contar en la actualidad con cuarenta miembros y con dos observadores permanentes. Hasta 1967, la labor del Comité se había concretado a cuestiones de índole estrictamente jurídica y consultiva. En el período siguiente, los países recién independizados miembros del Comité solicitaron asesoramiento acerca de la formulación de políticas generales sobre diversos asuntos jurídicos, entre ellos las relaciones diplomáticas, la inmunidad soberana, la extradición, la condición jurídica de los extranjeros, la doble nacionalidad, la ejecución de sentencias extranjeras, los refugiados, los ríos internacionales y la responsabilidad de los Estados. También se había pedido al Comité que examinara cuestiones que la CDI tenía ante sí, por lo que se había establecido una relación de cooperación entre la CDI y el Comité. En el período de 1968 a 1979, las actividades del Comité se habían centrado primordialmente en facilitar asistencia a sus países miembros para participar en las conferencias internacionales, entre ellas la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano. A partir de 1980, el Comité, que desde entonces tiene carácter de observador en la Asamblea General, había empezado a ayudar a los países miembros en materia de cooperación económica y en la esfera de la cooperación con las Naciones Unidas y sus órganos, como la UNCTAD, la ONUDI y la CNUDMI, así como con el Banco Mundial. El Comité había preparado contratos tipo de productos básicos, había hecho aportaciones para las reuniones de la UNCTAD sobre transporte marítimo y trabajado en colaboración con la CNUDMI. El Comité había participado también en reuniones de promoción entre inversionistas y posibles países de inversión. El Sr. Sen afirmó que el Comité valoraba mucho su cooperación con la CDI, y preparaba anualmente para sus miembros notas y comentarios sobre temas que la Sexta Comisión de la Asamblea General tenía ante sí, entre ellos el informe de la CDI. Aunque todos los temas que examinaba la CDI eran importantes para el Comité, éste estaba especialmente interesado en el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y en las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. El Comité esperaba con interés la aprobación por la Comisión de los proyectos de artículos sobre estos dos temas.

312. La Comisión, que tiene una invitación permanente para enviar un observador a los períodos de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, pidió a su Presidente, el Sr. Satya Pal Jagota, que asistiese a la próxima reunión del Comité o, si no podía hacerlo, que designase a otro miembro de la Comisión para reemplazarle.

3. Comité Europeo de Cooperación Jurídica

313. La Comisión estuvo representada en el período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebrado en noviembre de 1984 en Estrasburgo por Sir Ian Sinclair, quien asistió al período de sesiones como observador de la Comisión e hizo uso de la palabra ante el Comité en nombre de ella.

314. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica estuvo representado en el 37.º período de sesiones de la Comisión por el Director Adjunto de la División de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, Sr. Ferdinando Albanese. El Sr. Albanese hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 1915.ª sesión, celebrada el 1.º de julio de 1985.

315. En su declaración a la Comisión, el Sr. Albanese señaló que el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, que había preparado la Convención Europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972, estaba interesado en la labor de la Comisión sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados, en la que son parte seis Estados, había entrado en vigor el 11 de junio de 1976. Un Protocolo adicional a la Convención, que establecía procedimientos de solución de controversias relativas a la ejecución de sentencias contra un Estado parte en el Protocolo y a la interpretación y aplicación del Protocolo, había entrado en vigor el 22 de mayo de 1985 y había sido ratificado por cinco Estados. El Comité había concluido también la preparación de un proyecto de convenio europeo sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales. El objeto del convenio es facilitar la labor de las organizaciones no gubernamentales a nivel internacional. El Comité de Expertos sobre dercho internacional público está examinando también un cierto número de cuestiones de derecho internacional público. Estas cuestiones comprenden el estudio de la reciprocidad en aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, el proceso de elaboración de tratados multilaterales, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estados, de 1983, y el proyecto de convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios que actualmente estudia un Comité Especial de las Naciones Unidas. El Comité de Expertos estudiará también los asuntos que pueden plantearse en 1986 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de

los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. El Comité desea cooperar lo más posible con la CDI y con las Naciones Unidas. La labor jurídica del Comité no atiende únicamente a los intereses de los Estados miembros del Consejo de Europa, sino también a los de la comunidad internacional en general, pues en definitiva las actividades jurídicas regionales facilitan la labor de las Naciones Unidas con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

316. La Comisión, que tiene una invitación permanente para enviar un observador a los períodos de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, pidió a su Presidente, el Sr. Satya Pal Jagota, que asistiese al próximo período de sesiones del Comité o, si no podía hacerlo, que designase a otro miembro de la Comisión para reemplazarle.

4. Comité Jurídico Interamericano

317. La Comisión estuvo representada en el período de sesiones de enero de 1985 del Comité Jurídico Interamericano, que se celebró en Río de Janeiro, por el Sr. Alexander Yankov, quien asistió al período de sesiones como observador de la Comisión e hizo una declaración en nombre de ésta.

318. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en el 37.º período de sesiones de la Comisión por el Sr. Manuel A. Vieira, miembro del Comité Jurídico Interamericano, quien hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 1908.ª sesión, celebrada el 22 de junio de 1985.

319. En su declaración, el Sr. Vieira señaló que la labor del Comité Jurídico Interamericano comprendía temas no sólo de derecho internacional público sino también de derecho internacional privado. El Comité había realizado una labor importante de codificación del derecho internacional privado, que había concretado en la aprobación de 18 tratados en el último decenio. En el campo del derecho internacional público, el Comité había concluido recientemente su preparación de dos proyectos de convenciones internacionales: un proyecto de convención interamericana para la prohibición del empleo de ciertas armas y métodos de combate y un proyecto de convención para facilitar la asistencia en casos de desastre. Además, el Comité, por encargo de la Asamblea General o de otros órganos de la OEA, había preparado estudios o formulado opiniones sobre diversas cuestiones de derecho internacional público y otros asuntos jurídicos. Entre ellos cabía mencionar un estudio sobre la posibilidad de enmendar la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca; un estudio sobre la cuestión de las medidas coercitivas de carácter económico o político en el marco del artículo 19 de la Carta de la OEA; un estudio sobre los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en la Carta de la OEA y las posibles iniciativas para su promoción, actualización o ampliación; un examen de los principios que deben regir las relaciones entre los Estados, además de los incluidos en la Carta de la OEA; la preparación de un repertorio sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Carta de la OEA por los órganos de la OEA; el estímulo a los Estados miembros de la OEA para su participación en la lucha contra el abuso de estupefacientes; y la compilación de información sobre el progreso de los Estados miembros de la OEA en pro del perfeccionamiento de sus sistemas de justicia. El Comité organizaba todos los años un curso de derecho internacional y con ocasión del mismo había dedicado en 1985 un homenaje especial a las Naciones Unidas para celebrar el cuadragésimo aniversario de la firma de la Carta. El Sr. Vieira puso de relieve la importancia que el Comité Jurídico Interamericano atribuye a sus relaciones de cooperación con la Comisión y la atención con que el Comité sigue los trabajos de la Comisión.

320. La Comisión, que tiene una invitación permanente para enviar un observador a los períodos de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, pidió a su Presidente, el Sr. Satya Pal Jagota, que asistiese al próximo período de sesiones del Comité o, si no podía hacerlo, que designase con tal fin a otro miembro de la Comisión.

D.—Fecha y lugar del 38.º período de sesiones

321. La Comisión decidió celebrar su próximo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 5 de mayo al 25 de julio de 1986.

E.—Representación en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General

322. La Comisión decidió hacerse representar en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General por su Presidente, Sr. Satya Pal Jagota.

F.—Conferencia en memoria de Gilberto Amado

323. Para honrar la memoria de Gilberto Amado, ilustre jurista brasileño y miembro que fue de la Comisión, en 1971 se decidió que un homenaje a su memoria revistiera la forma de una conferencia a la que se invitaría a los miembros de la Comisión, a los participantes en la reunión del Seminario sobre derecho internacional y a otros especialistas en derecho internacional.

324. La Conferencia en memoria de Gilberto Amado fue posible en 1985 gracias a una generosa subvención del Gobierno del Brasil. Poco después de iniciarse el actual período de sesiones, la Comisión constituyó un comité consultivo oficioso, integrado por el Sr. Carlos Calero Rodrigues, el Sr. Akmed Mahiou, el Sr. Edilbert Razafindralambo, el Sr. Paul Reuter y el Sr. Nikolai A. Ushakov, para asesorar sobre las medidas necesarias. El 20 de junio de 1985 se pronunció la séptima Conferencia en memoria de Gilberto Amado, que fue seguida de una cena. La Conferencia, que fue pronunciada por el profesor Georges Abi-Saab, del Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales de Ginebra, se titulaba «Reflexiones sobre el proceso contemporáneo de desarrollo del derecho internacional». La Comisión espera que, al igual que en las seis ocasiones anteriores, el texto de la Conferencia se publique en francés y en inglés para que resulte accesible al mayor número posible de especialistas en la esfera del derecho internacional.

325. La Comisión expresó su gratitud al Gobierno del Brasil por su generosa contribución, que permitió que se celebrara en 1985 la Conferencia en memoria de Gilberto Amado, y pidió a su Presidente que transmitiese la expresión de su gratitud al Gobierno del Brasil.

G.—Seminario sobre derecho internacional

326. En cumplimiento de la resolución 39/85 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1984, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizó la 21.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional durante el 37.º período de sesiones de la Comisión. El Seminario está destinado a estudiantes avanzados de esa disciplina y a jóvenes profesores o funcionarios de las administraciones nacionales encargados normalmente de examinar asuntos de derecho internacional.

327. El 28 de marzo de 1985 se reunió un comité de selección para elegir a los participantes en esta reunión del Seminario, entre más de 60 candidatos. El Comité se componía del Sr. P. Giblain, Director del Seminario; el Sr. L. Ferrari Bravo, ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Sr. A. Boisard (UNITAR) y el Sr. G. Ramcharan (Derechos Humanos). Fueron seleccionados 24 participantes, todos de nacionalidades diferentes y procedentes en su gran mayoría de países en desarrollo. Fueron admitidos asimismo en esta reunión del Seminario un becario del UNITAR y dos personas en calidad de observadores.

328. Durante la reunión del Seminario, celebrada en el Palacio de las Naciones del 3 al 21 de junio de 1985, los participantes pudieron utilizar los diversos servicios de la Biblioteca del Palacio de las Naciones. Se les facilitaron ejemplares de los documentos básicos necesarios para seguir los debates de la Comisión y las conferencias del Seminario. Los participantes pudieron también obtener o adquirir a precio reducido documentos impresos de las Naciones Unidas que no están disponibles o son difíciles de encontrar en sus países de origen.

329. Durante las tres semanas de la reunión, los participantes en el Seminario asistieron a las sesiones de la Comisión. Además, los ocho miembros siguientes de la Comisión pronunciaron conferencias seguidas de debate: el Sr. A. Yankov: «La labor de la Comisión de Derecho Internacional: introducción a la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático»; el Sr. W. Riphagen; «Introducción a la cuestión de la responsabilidad de los Estados»; el Sr. M. Ogiso: «Aspectos relativos a la codificación del derecho internacional»; el Sr. J. Barboza: «Responsabilidad internacional de los Estados por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional»; el Sr. D. Thiam: «Consideraciones sobre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad»; el Sr. M. L. Balanda: «El campo de aplicación *ratione personae* del proyecto de código de delitos y la responsabilidad criminal internacional de los estados y otras personas jurídicas»; el Sr. S. Sucharitkul: «Inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes»; el Sr. L. Díaz González: «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales».

330. También pronunciaron conferencias: el Sr. F. Verhagen, sobre las actividades de la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre, el Sr. C. López-Polo, sobre las actividades de la Comisión Económica para Europa en materia de medio ambiente, el Sr. K. Herndl y el Sr. G. Ramcharan sobre la tendencia y evolución de la protección internacional de los derechos humanos. El Sr. C. Swinarski (CICR) expuso al Seminario la cuestión del derecho internacional humanitario como rama del derecho internacional público. Después de esta última conferencia, los participantes del Seminario se trasladaron a la sede del CICR, donde fueron recibidos por el Sr. J. Moreillon, Director de Asuntos Generales del CICR. Como en las dos últimas reuniones del Seminario, los participantes fueron recibidos oficialmente por la ciudad de Ginebra, en la sala de Alabama del Ayuntamiento. En esta recepción, el Sr. R. Vieux, Jefe de Protocolo de la ciudad de Ginebra, pronunció una conferencia sobre los aspectos internacionales de Ginebra.

331. En el curso de la reunión del Seminario, el Sr. C. A. Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, se dirigió personalmente a los participantes. Al terminar la reunión, el Sr. Satya Pal Jagota, Presidente de la Comisión, y el Sr. E. Suy, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, entregaron a los participantes un certificado de asistencia a esta 21.ª reunión del Seminario.

332. El Seminario no supuso ningún gasto para las Naciones Unidas, que no hubieron de contribuir a los gastos de viaje ni a las dietas de los participantes. Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca y Finlandia ofrecieron becas a los partipantes de países en desarrollo. La concesión de estas becas permitió lograr una distribución geográfica satisfactoria de los participantes y hacer venir de países lejanos a candidatos de mérito que, de no ser así, no habrían podido participar en el Seminario. En 1985 se concedieron becas a 17 participantes. De este modo, de los 475 participantes admitidos desde el comienzo del Seminario, que han representado 113 nacionalidades, se han concedido becas a 230 participantes.

333. La Comisión desea subrayar la importancia que concede a las reuniones del Seminario, que proporcionan a los jóvenes juristas designados la posibilidad de familiarizarse con los trabajos de la Comisión y las actividades de las numerosas organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra. Debe señalarse que en esta reunión del Seminario el reducido número de candidaturas de origen asiático no ha permitido que esta región gozara de una representación equitativa.

334. La Comisión se permite señalar que, debido a la escasez de fondos, si no se reciben aportaciones suficientes, la celebración en 1986 de la 22.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional puede presentar dificultades. Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente a todos los Estados que contribuyan a hacer posible la celebración en 1986 de la 22.ª reunión del Seminario.